

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES  
ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS  
SEMINARIO DE GRADUACIÓN EN CIENCIAS JURÍDICAS AÑO 2011  
PLAN DE ESTUDIO 1993



REGULACIÓN DE LAS TÉCNICAS DE INTERROGATORIO DE LA PRUEBA  
TESTIMONIAL EN EL PROCESO PENAL SALVADOREÑO

TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OBTENER EL GRADO Y TÍTULO DE:  
**LICENCIADO (A) EN CIENCIAS JURÍDICAS**

PRESENTAN:

CESAR JOSÉ PINEDA MEJÍA  
VIOLETA MARGARITA PINEDA MEJÍA

LIC. DAVID OMAR MOLINA ZEPEDA  
DOCENTE DIRECTOR DE SEMINARIO

CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, MARZO 2012

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**

ING. MARIO ROBERTO NIETO LOVO  
RECTOR

MAESTRA ANA MARÍA GLOWER DE ALVARADO  
VICERRECTORA ACADÉMICA

LIC. SALVADOR CASTILLO  
VICERRECTOR ADMINISTRATIVO INTERINO

DRA. ANA LETICIA DE AMAYA  
SECRETARIA GENERAL

LIC. FRANCISCO CRUZ LETONA  
FISCAL GENERAL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES**

DR. JULIO OLIVO GRANADINO  
DECANO

DR. DONALDO SOSA  
VICEDECANO

LIC. OSCAR ANTONIO RIVERA MORALES  
SECRETARIO

LICDA. MARÍA MAGDALENA MORALES  
COORDINADORA DE LA UNIDAD DE SEMINARIO DE GRADUACIÓN

LIC. DAVID OMAR MOLINA ZEPEDA  
DOCENTE DIRECTOR DE SEMINARIO

## **DEDICATORIA**

### **A DIOS Y A LA VIRGENCITA MARÍA:**

Primeramente quiero darle las gracias a Diosito por haberme permitido llegar hasta esta etapa de mi vida, y guiar mi camino, hacia el bien, y por haberme regalado la oportunidad de culminar con éxitos mis estudios, y mi carrera universitaria, asimismo agradecido con él por el don de la vida, y por cada momento que falta por vivir según su voluntad. Agradezco también infinitamente a la virgen maría por guiarme de la mano como lo hizo con su hijo Jesús, y por no dejarme caer en ningún momento de vida.

### **A MIS PADRES:**

Julio Cesar Pineda Guerra, y Sonia Margarita Mejía de Pineda por haberme traído al mundo y por apoyarme en cada momento de mi vida, ya que gracias a ellos soy el hombre que soy, así como también les agradezco por brindarme el estudio necesario para ser un triunfador en la vida ya que sin la ayuda de ellos no sería nada, y gracias también por cada una de las enseñanzas que me han dado, ya que por ellas he aprendido cada día a ser una mejor persona; también les agradezco por incentivar me siempre a salir adelante y a alcanzar las metas que me proponga, les doy gracias por todo lo que soy y todo lo que tengo.

### **A LOS SERES QUE AMO:**

Gracias a todas esas personas que me han apoyado desde que era un pequeño niño juguetón, hasta este momento de mi vida, gracias a todos los

que se han preocupado por que salga adelante, y especialmente a esa personita que es muy especial en mi vida; mi novia Claudia Lisette García Villalta que me ha servido como ejemplo para superarme ya que ver sus logros me llenan de felicidad y me motivan a seguir adelante, así mismo le agradezco por recordarme día a día lo importante que es tener una profesión, e incentivarme a concluir mi proceso de graduación, y darme todo el apoyo que siempre me ha dado.

**A MIS HERMANOS:**

Violeta Margarita, Karen Astrid y William Alexander, por darme su confianza y apoyo para seguir adelante en mi vida, y por saber que puedo contar con ellos cuando lo necesite, agradezco especialmente a mi hermana Violeta por ser a la vez mi compañera de tesis, y porque juntos hemos logrado culminar nuestras carreras, cumpliendo así el sueño de nuestros padres.

**A MI ASESOR DE TESIS:**

Lic. David Omar Molina Zepeda, gracias por que más que mi asesor es mi amigo en quien en este tiempo pude confiarle mis dudas, y con su ayuda pude concluir esta larga jornada de trabajo, lleno de nuevos conocimiento y experiencias que me motivan a ser un buen abogado, gracias por toda la paciencia que nos tubo, y por ayudarnos cada vez que lo necesitábamos.

**CESAR JOSÉ PINEDA MEJÍA**

## **DEDICATORIA**

### **A DIOS:**

Por haberme permitido llegar hasta el culmine de mi carrera y haberme dado las fuerzas necesarias para sacar adelante esta tesis, en el momento en que desfallecí y por estar presente en todos y cada uno de mis actos y mis días.

### **A JESÚS:**

Por llevar ante los pies de Dios cada una de mis peticiones en especial la de darme el tiempo y la fuerza necesaria para terminar mi tesis.

### **A LA VIRGENCITA MARÍA:**

Por interceder por mi y mi familia cada día, por estar a mi lado siempre y por no desampararme.

### **A MIS PADRES:**

**JULIO CESAR PINEDA GUERRA Y SONIA MARGARITA MEJÍA DE PINEDA**, por el esfuerzo que han hecho alrededor de toda mi vida para sacarme adelante, por enseñarme a como vivir la vida, por aconsejarme en diversos aspectos de mi vida, por educarme, por estar siempre a mi lado y por darme el impulso necesario para lograr terminar mi trabajo de tesis, Gracias los amo.

### **A MI HERMANO:**

**CESAR JOSÉ PINEDA MEJÍA**, por haber realizado junto a mí nuestro trabajo de tesis, por aguantarme en mis caprichos y por demostrarme cuanto me quiere. Te quiero Mucho.

**A MI HERMANITO:**

**WILLIAM ALEXANDER PINEDA MEJÍA**, porque aunque a veces no lo demuestre yo sé que me quiere mucho, igual que yo a él y por estar pendiente de cómo iba la Tesis.

**A MI HERMANA:**

**KAREN ASTRID PINEDA MEJÍA**, Por haber estado pendiente de la realización de nuestra tesis.

**A MI ABUELITA:**

**SIXTA VIOLETA GUERRA DE PINEDA**, Q. D. D. G. por ser una inspiración para mi vida.

**A MI NOVIO:**

**HÉCTOR EDUARDO TEOS GONZÁLEZ**, porque siempre has estado interesado por cómo iba mi tesis y me impulsabas a seguir y terminar y además por estar siempre conmigo.

**A MI ASESOR DE TESIS:**

**LIC. DAVID OMAR MOLINA ZEPEDA**, por habernos tenido la paciencia para lograr terminar la tesis, por el gran cariño que nos tiene y le tenemos, porque además de un asesor es como un tío para mí, por preocuparse por nosotros, por cada una de sus correcciones a nuestra tesis y por su interés y constante impulso para lograr terminar el trabajo de tesis, Gracias.

**A CADA UNO DE USTEDES:**

**TIA MARIA LUISA PINEDA DE ALFARO, LICDA. TERESA DEL CARMEN MORALES DE MOLINA, LIC. OSCAR ARMANDO ROSALES PARADA, MI GRAN AMIGA DUNIS AÍDA PORTILLO ROMERO, MI AMIGA Y**

**COMPAÑERA DE TRABAJO ROSA MARÍA VEGA CAÑENGUEZ Y MI AMIGA LORENA GUADALUPE RIVERA MOLINA,** por interesarse constantemente y preguntar cómo iba mi tesis y darme el impulso necesario para seguir.

A todos y cada uno de ustedes gracias muchas gracias, sin ustedes no hubiese podido llegar hasta el fin de mi carrera.

**VIOLETA MARGARITA PINEDA MEJÍA**

# ÍNDICE

INTRODUCCIÓN .....	i
<b>CAPITULO I.....</b>	<b>1</b>
ANÁLISIS DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN .....	1
1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA .....	1
1.1.1. IDENTIFICACIÓN DE LA SITUACIÓN PROBLEMÁTICA .....	1
1.1.2. ENUNCIADO DEL PROBLEMA .....	7
1.1.3. DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA .....	7
1.2. JUSTIFICACIÓN .....	11
1.3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	12
1.4. FORMULACIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE LA HIPÓTESIS .....	13
1.5. MÉTODOS, TÉCNICAS E INSTRUMENTOS A UTILIZAR .....	15
1.5.1. POBLACIÓN, MUESTRA Y UNIDADES DE ANÁLISIS .....	15
1.5.2. Nivel y Tipo de Investigación .....	16
1.5.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS .....	18
<b>CAPITULO II .....</b>	<b>19</b>
ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y GENERALIDADES DE LA PRUEBA Y MEDIOS DE PRUEBA .....	19
2.1. LA PRUEBA.....	19
2.1.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS .....	19
2.1.2. CONCEPTO.....	24
2.1.3. OBJETO.....	26
2.1.4. PROCEDIMIENTO PROBATORIO .....	28
2.2. LOS MEDIOS DE PRUEBA.....	42
2.2.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS .....	42
2.2.2. CONCEPTO.....	45
2.2.3. ENUMERACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA .....	46
<b>CAPITULO III.....</b>	<b>50</b>
LA PRUEBA TESTIMONIAL.....	50
3.1. ANTECEDENTES Y EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.....	50
3.1.1. A NIVEL MUNDIAL .....	50
3.1.2. A NIVEL NACIONAL.....	51
3.2. GENERALIDADES DE LA PRUEBA TESTIMONIAL .....	52
3.2.1. CONCEPTO.....	52
3.2.2. NATURALEZA JURÍDICA.....	53
3.2.3. CARACTERÍSTICAS DE LA PRUEBA TESTIMONIAL .....	54
3.3. CAPACIDAD TESTIFICAL.....	55
3.3.1. FACULTAD DE ABSTENCIÓN.....	56



3.4. LOS TESTIGOS .....	61
3.4.1. CONCEPTO.....	61
3.4.2. DEBERES DE LOS TESTIGOS .....	64
3.4.3. DECLARACIÓN DE LOS TESTIGOS .....	66
3.4.3.1. MAYORES DE EDAD.....	67
3.4.3.1.1. COMO ANTICIPO DE PRUEBA .....	68
3.4.3.1.2. EN JUICIO.....	70
3.4.3.2. MENORES DE EDAD .....	74
3.4.3.3. AGENTE ENCUBIERTO .....	75
3.4.3.4. RÉGIMEN DE PROTECCIÓN DE TESTIGOS.....	76
3.4.3.5. TESTIGO CRITERIADO.....	80
3.4.3.6. TESTIGO DE REFERENCIA .....	83
3.4.3.7. TESTIGO DE CARÁCTER O CONDUCTA .....	85
3.4.3.8. TESTIGO DE HÁBITO O DE COSTUMBRE.....	86
3.5. EL INTERROGATORIO.....	87
3.5.1. CONCEPTO.....	87
3.5.2. INTERROGATORIO DIRECTO .....	88
3.5.3. CONTRA INTERROGATORIO .....	91
3.6. TÉCNICAS DE INTERROGATORIO .....	92
3.6.1. ENUMERACIÓN DE LAS TÉCNICAS DE INTERROGATORIO .....	92
3.6.2. PRINCIPIOS PARA DETERMINAR EL ORDEN EN QUE SE PRESENTARÁ LA PRUEBA TESTIMONIAL .....	100
3.7. EL TESTIMONIO .....	103
3.7.1. REQUISITOS DEL TESTIMONIO .....	105
3.7.2. VALORACIÓN DEL TESTIMONIO .....	107
<b>CAPITULO IV .....</b>	<b>109</b>
REGULACIÓN DE LA PRUEBA TESTIMONIAL A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL .....	109
4.1. REGULACIÓN DE LA PRUEBA TESTIMONIAL EN LA LEGISLACIÓN SALVADOREÑA.....	109
4.1.1. REGULACIÓN EN LA CONSTITUCIÓN.....	109
4.1.2. REGULACIÓN EN EL CÓDIGO PENAL .....	110
4.1.3. REGULACIÓN EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL.....	112
4.2. LA PRUEBA TESTIMONIAL EN LOS JUICIOS ORALES EN EL SALVADOR.....	125
4.2.1. PRESENTACIÓN DE LA PRUEBA TESTIMONIAL .....	125
4.3. LA PRUEBA TESTIMONIAL A NIVEL INTERNACIONAL .....	129
4.3.1 ARGENTINA .....	129
4.3.2. CHILE.....	135
4.3.3 COLOMBIA .....	138
<b>CAPITULO V.....</b>	<b>146</b>

RESULTADOS Y ANÁLISIS INTERPRETATIVO DE LA INVESTIGACIÓN DE CAMPO. ....	146
5.1. RESULTADOS DE LA ENCUESTA .....	146
<b>CAPITULO VI .....</b>	<b>155</b>
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	155
6.1. CONCLUSIONES .....	155
6.2. RECOMENDACIONES .....	156
BIBLIOGRAFIA .....	158
ANEXO.....	163

## INTRODUCCIÓN

La regulación de las técnicas de interrogatorio, despertó nuestro interés, ya que revisando la legislación actual, es muy escueta la mención que de ellas hacen los legisladores, y en los juicios que se suscitan en los juzgados o tribunales del país, la falta de estas técnicas muchas veces llevan un caso a la quiebra, o en caso contrario con el buen uso de ellas se obtiene el resultado esperado.

La justicia en el país se ve viciada en muchas ocasiones por varios factores, siendo uno de ellos la sana crítica empleada por los jueces; hacemos mención de esto debido a que algunas técnicas de interrogatorio so abaladas o no por el Juez, como por ejemplo cuando un Juez permite las preguntas capciosas en un juicio similar en el que otro Juez no las permitió; ocasionando así, un perjuicio al entrevistador, y al entrevistado; ya que como de todos es el conocimiento que el interrogador ensaya con su entrevistado la entrevista que este le realizara, y ya en el juicio pierde la secuencia practicada, razón por la cual el testigo empieza a contestar erróneamente la serie de preguntas que se le harán, es por todos estos motivos y otros que en el desarrollo de la presente investigación se verán , que no s surgió interés en desarrollar el tema de la regulación de las técnicas de interrogatorio en nuestro país.

En el capítulo uno se hace un repaso sobre las generalidades de la prueba y de los medios de prueba que existen, estudiaremos el concepto, el objeto, naturaleza, así como también el procedimiento probatorio que existe en nuestro país, desde el momento que ofrecemos la prueba para su admisión o rechazo hasta su producción para que posteriormente sea valorada por el Juez, además de exponer sobre la prueba haremos un esbozo sobre los antecedentes histórico, de los medios de prueba el concepto y los tipos que existen de estos.

En el capítulo dos se exponen los antecedentes históricos de la prueba testimonial para lograr comprender de donde surgen estos métodos de prueba, así como también se ven las generalidades de la prueba testimonial tales como concepto, naturaleza y características de la misma, se analiza además la capacidad testifical ya que es uno de los parámetros para darnos cuenta quienes pueden ser o no testigos, y conoceremos sus derechos y obligaciones, se distingue entre testigos menores de edad y testigos mayores de edad, para ver las diferencias que existen en la forma de declarar si es que las hay, se hace también mención sobre el concepto interrogatorio, el interrogatorio directo y contra interrogatorio. Pero lo que más resalta en este capítulo es la definición del interrogatorio así como la enumeración que realizaremos de las técnicas de interrogatorio y de los principios que la rigen.

El capítulo tres se refiere a la regulación de la prueba testimonial a nivel nacional e internacional, se estudia las regulaciones existentes en el código

penal vigente, se analiza la regulación de la técnicas de interrogatorio, así como también se ve la prueba testimonial en el juicio oral salvadoreño, desde su presentación hasta su valoración, y para realizar un análisis comparativo daremos a conocer la regulación internacional de la prueba testimonial.

En el capítulo cuarto se ve la comprobación de la hipótesis y se presentan las conclusiones y recomendaciones del estudio, luego, se planteara propuestas o recomendaciones dirigidas a diferentes personas y entidades.

Posteriormente se muestra la bibliografía con las fuentes consultadas que sustentan el estudio; y por último se presentan en anexos las encuestas realizadas a los profesionales del derecho, sobre las técnicas de interrogatorio.

# **CAPITULO I**

## **ANÁLISIS DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN**

### **1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

#### **1.1.1. IDENTIFICACIÓN DE LA SITUACIÓN PROBLEMÁTICA**

El sistema penal consta de dos fases fundamentales la primera fase la Sustantiva consistiendo en la determinación y definición de aquellas acciones u omisiones tipificadas como delitos, estableciendo para cada uno de ellos la pena, plasmada esta en el Código Penal, la segunda es la denominada fase Procesal que es el conjunto de normas y procedimientos establecidos en el Código Procesal Penal con el fin de desarrollar el proceso por medio del cual el Estado obtendrá la investigación de hechos delictivos, así como también el poder condenar al responsable del cometimiento de un delito y absolver al inocente.

Una definición de Derecho Procesal “Es un conjunto de normas destinadas a regular el procedimiento para la determinación y realización de la pretensión estatal y regulación de las manifestaciones conexas”<sup>1</sup>, en esta ultima se da la fase probatoria que consiste en regular la admisión y posterior valoración de las pruebas que utilizan las partes en el Proceso Penal para demostrar y probar sus alegaciones, un concepto de Prueba es: “lo que confirma o desvirtúa una hipótesis o una afirmación precedente”<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Jurgen Baumann, Derecho Procesal Penal, conceptos fundamentales y principios procesales, Introducción sobre la base de casos, (Ediciones Desalma, Buenos Aires, 1986)

<sup>2</sup> Devis Echandía Hernando, Teoría general de la prueba judicial

El objeto de la Prueba es “son todos aquellos hechos provistos de relevancia para determinar la comisión o la imposibilidad de comisión de un hecho reputado punible, la concurrencia de circunstancias eximentes, atenuantes o agravantes susceptibles de modificar la supuesta responsabilidad criminal del imputado, y eventualmente los daños y perjuicios generados por la comisión del delito.”<sup>3</sup> En nuestro país las reglas procesales y probatorias se incluyen en un mismo cuerpo normativo el Código Procesal Penal.

Existen diversos medios de prueba que son “los modos u operaciones que, referidos a cosas o personas, son susceptibles de proporcionar un dato demostrativo de la existencia o inexistencia de los hechos sobre los que versa la causa”<sup>4</sup> dentro de los cuales encontramos la prueba testimonial “que es la declaración, prestada ante un órgano judicial, por personas físicas que no sean sujetos necesarios del proceso, acerca de sus percepciones y deducciones de hechos pasados concernientes al objeto sobre el cual aquél versa”<sup>5</sup> la forma en que esta prueba se presenta y practica ante el juez es por medio del interrogatorio, el cual constituye en “una serie de preguntas con el propósito de obtener respuestas de un testigo por la parte que lo propone sobre información novedosa no vertida todavía en juicio.”<sup>6</sup> En el desarrollo de dicho interrogatorio existen diversas técnicas las cuales consisten en “El Conjunto de saberes prácticos o procedimiento para obtener el resultado deseado.”<sup>7</sup>

Existe un orden lógico en las técnicas de interrogatorio, como principal punto se debe leer el expediente, hacer un plan de entrevista, teniendo en cuenta

---

<sup>3</sup> Lino Enrique Palacio, La Prueba en el Proceso Penal, (Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, Argentina,) P.18

<sup>4</sup> *Ibíd.* p.23

<sup>5</sup> *Ibíd.* p. 80

<sup>6</sup> José David Campos Ventura, Interrogatorio Directo

<sup>7</sup> Diccionario informático, [www.alegfa.com.ar](http://www.alegfa.com.ar)

el tipo de preguntas apropiadas para obtener la información necesaria; estos pasos en la práctica son oviados o en otros casos equívocos, por eso suele pasar que las preguntas relevantes pasen a ser preguntas menos relevantes, entre estas técnicas tenemos las enumeradas por el profesor Mauet las cuales recomienda para el desarrollo efectivo de un examen directo y entre estas están “a) Simpleza: Mantener el examen directo lo más sencillo posible, b) Organización lógica: Se recomienda presentar los eventos de forma cronológica, en el orden en que ocurrieron en la realidad, c) Usar preguntas de transición y orientación, d) Desarrollar el historial del testigo: esto con el fin de familiarizar al testigo con el juzgador, e) La parte debe presentar primero una descripción del sitio de los hechos y luego presentar la prueba de lo que ocurrió, f) El abogado debe omitir elaboraciones innecesarias, g) La parte que presenta al testigo debe pautar el ritmo con el que se describe la acción: ya que el juzgador nunca a escuchado el testimonio podrá hacerse una película de cómo ocurrieron determinados eventos, h) Se debe usar un lenguaje sencillo, i) No se deben usar preguntas sugestivas y j) Se deben usar los exhibits<sup>8</sup> para resaltar los hechos más importantes y k) La parte que presenta al testigo debe mantenerse atento a las contestaciones que le dé su testigo.

La acción de interrogar es una labor consuetudinaria de los fiscales, jueces, defensores públicos o privados, por lo cual se espera que posean un alto nivel de capacitación al respecto, es importante tener habilidades para interrogar mas allá del saber procedimental técnico, tener más conocimientos sobre técnicas efectivas de interrogar aumenta la probabilidad de éxito en el interrogatorio.”<sup>9</sup>

En el Nuevo Código Procesal Penal se encuentran reguladas algunas

---

<sup>8</sup> Exhibits significa la solicitud

<sup>9</sup> Mauet, Tomas A. Técnicas fundamentales de jurisprudencia, (Boston,) 1992



técnicas para interrogar desarrolladas en los artículos del doscientos nueve al doscientos dieciséis (del Art. 209 al Art. 216) entre las cuales se enumera:

**“Art. 209.-** Antes de comenzar la declaración, los testigos serán instruidos acerca de las penas de falso testimonio, para cuyo efecto les leerán los artículos pertinentes del código penal y prestarán juramento o promesa de decir verdad, bajo pena de nulidad. A continuación el juez requerirá al testigo su nombre, apellido, edad, estado familiar, profesión, domicilio y documento de identidad que indique la ley, en caso de no tenerlo su juramento comprenderá los datos de identificación. Las partes interrogarán separadamente a los testigos propuestos. El juez moderará el examen del testigo y resolverá sobre las objeciones que las partes formulen. El juez le concederá la palabra a la parte que presenta al testigo, para que formule el interrogatorio directo; si la parte contraria manifiesta que desea contrainterrogar al testigo, le concederá la palabra al efecto. La parte que lo sometió al primer interrogatorio, podrá interrogarlo nuevamente, después del contrainterrogatorio; así como también, la parte contraria podrá someterlo a nuevo contrainterrogatorio, a continuación del precedente. Estas dos últimas intervenciones, deberán limitarse a preguntar sobre materias nuevas procedentes del interrogatorio inmediato anterior. El juez podrá interrogar, pero con las limitaciones que el deber de imparcialidad le imponen. El juez que preside, moderará el examen del testigo y evitará que conteste a preguntas capciosas e impertinentes, procurando que el interrogador no ejerza presiones indebidas ni ofenda la dignidad del declarante. En el interrogatorio directo, por regla general, estarán prohibidas además las preguntas sugestivas; sin embargo, quien preside podrá permitir la sugestividad en el interrogatorio directo, cuando el testigo sea hostil, cuando se interroga a la parte contraria, al testigo identificado con ésta, a una persona que en virtud de su mayor edad, limitada educación o causa

semejante, tenga dificultad de expresión, o que por razones de pudor esté reacio a deponer libremente.

**Art. 210.-** Objeciones. Procedencia Las partes podrán interponer objeciones a las preguntas formuladas por la parte contraria, durante los interrogatorios a testigos o peritos. Las objeciones deben ser oportunas y específicas. Si no se objeta oportunamente en la audiencia, se entenderá que se ha renunciado a ejercer este derecho. Las partes podrán objetar el comportamiento, conducta o lenguaje no verbalizado. Las preguntas formuladas al testigo en el interrogatorio directo y el contrainterrogatorio, podrán ser objetadas de manera continúa. Las respuestas de los testigos deberán ser directas, concretas y pertinentes a las preguntas que se les formulen y sobre los aspectos que tenga conocimiento personal, las que podrán ser objetadas por las partes. En sus declaraciones los testigos no podrán emitir especulaciones.

**Art. 211.-** Trámite de la objeción Interpuesta la objeción, el Juez o Tribunal resolverá inmediatamente admitiéndola o rechazándola; si la admite, el juez en su caso indicará al interrogador que reformule su pregunta. Lo resuelto por el juez admitirá el recurso de revocatoria.

**Art. 212.-** Facultades de las partes en el interrogatorio El juez podrá autorizar al testigo que consulte documentos, notas escritas o publicaciones, cuando por la naturaleza de la pregunta fuere necesario, sin que por este solo hecho, tales documentos puedan incorporarse como prueba a la vista pública. Si el testigo consultare un documento para responder a las preguntas realizadas durante el interrogatorio directo o el contrainterrogatorio, la parte contraria podrá examinarlo y presentar la totalidad del texto de dicho documento. Las partes podrán interponer revocatoria de las decisiones del juez que limiten

sus interrogatorios.

**Art. 213.-** Interrogatorio de personas menores de edad El interrogatorio de una persona menor de edad estará sujeto a las modificaciones siguientes: Las partes harán las preguntas de manera clara y sencilla, resguardando la integridad psíquica y moral de la persona menor de edad, y cuando sea necesario el juez conducirá el interrogatorio con base en las preguntas formuladas por las partes. El juez que preside podrá valerse del auxilio de los padres o del representante legal del menor o en su caso de un pariente de su elección o de un profesional de la conducta. En caso de ser necesario, el juez podrá autorizar el interrogatorio de un testigo menor de edad utilizando los medios electrónicos o de tele transmisión que sean indispensables, para salvaguardar su integridad y siempre respetando los principios de la vista pública.

**Art. 214.-** Tratamiento especial Los Presidentes de los órganos fundamentales del Gobierno, serán interrogados en sus oficinas, si por razones urgentes de su función no pueden concurrir a prestar declaración. No estarán obligados a comparecer y podrán declarar por medio de informe escrito, bajo juramento, los representantes diplomáticos o consulares acreditados en el país.

**Art. 215.-** Declaración de agentes, funcionarios y empleados encubiertos Los agentes, funcionarios y empleados de la Policía que hayan participado en operaciones encubiertas, con autorización del fiscal, podrán declarar como testigos y sujetarse al régimen de protección cuando corresponda.

**Art. 216.-** Interrogatorio de personas físicamente impedidas. Las personas que no puedan concurrir al tribunal por estar físicamente impedidas, serán

interrogadas en su residencia o lugar donde se encuentren.”<sup>10</sup> En los artículos anteriormente relacionados no existe suficiente regulación de las técnicas de interrogatorio lo que con lleva a que no exista unificación de criterios de los juzgadores al momento de desarrollar la prueba testimonial, dejándose únicamente a criterio personal de cada juzgador la forma en la cual percibe la prueba testimonial, no existiendo problema alguno en cuanto a que la valoración de la prueba se realice en base a la sana crítica, pero si se convierte en problema al momento del desarrollo de la prueba testimonial, puesto que queda a las reglas del entendimiento humano, la lógica y la experiencia del juez la admisión de diversos tipos de preguntas y formas de declaración del testigo. Siendo este nuestro problema de investigación.

### **1.1.2. ENUNCIADO DEL PROBLEMA**

¿Debería existir mayor regulación en nuestra legislación en cuanto a las técnicas de interrogatorio para lograr unificar criterios de los juzgadores al momento de dirigir la prueba testimonial?

### **1.1.3. DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA**

#### **◆ DELIMITACIÓN CONCEPTUAL:**

PROCESO PENAL:

“Es el conjunto de actividades, formas y formalidades de carácter legal, que son previamente establecidas por el órgano legislativo del Estado, y que

---

<sup>10</sup> Código Procesal Penal Republica de El Salvador, Decreto 733, Art. 209 al 216

llevan a cabo las personas que intervienen en una relación jurídica de derecho penal, con la finalidad de que un órgano del propio Estado, con facultades jurisdiccionales, determine la aplicación de la ley penal a un caso concreto. Finalmente, en el supuesto de que se resuelva sobre la existencia del delito y se atribuya su realización a un sujeto, las penas impuestas serán aplicadas por el órgano ejecutivo del Estado.”<sup>11</sup>

Para saber sobre los medios de prueba que se utilizan en el proceso penal salvadoreño es importante conocer ¿Que es un Proceso Penal?, ya que a raíz de esta definición tendremos claro que estamos dentro de un proceso oral, en el cual es importante la prueba testimonial así como también el conocimiento de técnicas de interrogatorio, establecidas algunas de ellas en la ley y otras en la doctrina.

## MEDIOS DE PRUEBA

“Instrumentos legalmente previstos en la ley y en la doctrina para demostrar aquello que un litigante pretende demostrar en apoyo de su derecho.”<sup>12</sup>

Existe diversidad de medios de prueba en nuestro ordenamiento penal, dentro de los cuales encontramos la prueba testimonial que es objeto de investigación en nuestro trabajo de tesis, razón por la cual presentamos una definición de ellos.

## LA PRUEBA

“Es la actividad necesaria que implica demostrar la verdad de una acción u

---

<sup>11</sup> José María Casado Pérez, La Prueba en el Proceso Penal Salvadoreño, (Editorial Lis, El Salvador, 2000)

<sup>12</sup> Jorge Eduardo Tenorio y Víctor Moreno Catera, Derecho Procesal Salvadoreño, (Editorial Printed El Salvador, 2000)

omisión, su existencia o contenido según los medios establecidos previamente por la ley.”<sup>13</sup>

La prueba es el elemento por medio del cual el juzgador se ilustra un hecho para determinar culpabilidad o inocencia de una persona, y para que esa prueba le sea efectiva a la parte que la presenta, debe ser la idónea e indicada para el caso, debiendo poner en practicas las técnicas del interrogatorio.

#### PRUEBA TESTIMONIAL.

“Son las declaraciones de testigos bajo juramento acerca de la verificación de ciertos hechos que se controvierten en el juicio, de los cuales han tomado conocimiento en forma directa o por los dichos de otra persona, con el propósito de contribuir a la reconstrucción conceptual del hecho.”<sup>14</sup>

Para un buen uso de este medio probatorio las partes deberán estar consientes que lo que se esta ventilando en juicio es una situación legal, lo cual requiere de cierta delicadeza, y se ve necesaria la Regulación de las técnicas del interrogatorio en nuestra legislación para una mejor unificación de criterios por parte de los Jugadores.

#### TESTIGO:

“La palabra testigo proviene del vocablo latino testis que nombra a quien se encuentra directamente a la vista de un objeto y conserva su imagen”<sup>15</sup>  
Testigo es “la persona que hace un relato libre y mediato de hechos

---

<sup>13</sup> Casado Perez, Op. Cit.

<sup>14</sup> *Ibíd.*

<sup>15</sup> Karl Mittermaier, Tratado de la Prueba en materia criminal, Hammurabi, (Buenos Aires, 1979,) pag. 319

relacionados con la investigación del delito o de hechos coetáneos o subsiguientes a los acontecimientos delictuosos, cuatro son los elementos referidos al testigo: a) es una persona física; b) a quién se le ha citado para el proceso penal; c). A decir lo que sepa acerca del objeto de aquel; y d) con fin de establecer una prueba, esto es con el fin de suministrar elementos de prueba.”<sup>16</sup>

#### INTERROGATORIO DIRECTO:

“Se denomina interrogatorio a aquel ataque frontal que asegura el triunfo de la verdad y la Justicia.”<sup>17</sup>. El interrogatorio directo es el primer interrogatorio que se le hace al testigo en el juicio oral por la parte que lo presenta. Éste se lleva a cabo formulándole preguntas con cuyas respuestas dicha parte se propone probar sus alegaciones. Su principal propósito es convencer y persuadir al juzgador de la veracidad de las mismas, con el fin de que prevalezcan por sobre las del adversario. “El interrogatorio directo es comparable con una película. La persona que se sienta a observarla, al principio no sabe nada de su trama, pero mientras ésta transcurre se va formando un cuadro claro de toda la situación.”<sup>18</sup>

#### TÉCNICAS DE INTERROGATORIO:

“Conjunto de métodos que permita al abogado litigante preparar y desarrolla un interrogatorio directo en el cual sean expuestos todos los elementos y defensas del caso que se suscite de una manera creíble, articulada, ordenada y clara. Y además permita al juzgador entender y analizar la

---

<sup>16</sup> Cesar San Martín. Derecho Procesal Penal. (Segunda Edición 2003.)

<sup>17</sup> Bailey, S. Lee como se llaman los juicios. Elaborado litigante, (Editorial Limusa México 1995 )pag 155

<sup>18</sup> Héctor Quiñones, jurista salvadoreño

información que se le está brindando. La correcta utilización de las técnicas de interrogatorio conlleva a cumplir Los dos propósitos fundamentales del examen directo: 1) el probar las alegaciones que se han hecho y 2) convencer al juzgador sobre la veracidad de las mismas.<sup>19</sup>

#### ◆ **DELIMITACIÓN ESPACIAL:**

Se toma de muestra para la investigación los Tribunales de Paz y de Sentencia del área de San Salvador.

#### ◆ **DELIMITACIÓN TEMPORAL**

El periodo de investigación esta delimitado desde la publicación en el Diario Oficial del Código Procesal Penal el treinta de enero de dos mil nueve hasta la actualidad.

## **1.2. JUSTIFICACIÓN**

En el proceso Penal las partes necesitan probar sus alegatos por lo tanto recurren a la utilización de diversos medios probatorios, dentro de los cuales están la prueba testimonial, en la cual la figura del testigo juega el rol esencial, debido a que la declaración de éste puede beneficiar o perjudicar a la parte que lo presenta dicho medio probatorio posee un alto grado de credibilidad, sin embargo a pesar de ello no es el medio más certero, ni con mayor eficacia en la actualidad, ya que lo es la prueba científica.

La falta de regulación de técnicas de Interrogatorio, es un motivo que este tipo de medio probatorio carezca en muchas ocasiones de eficacia jurídica, y esto es factor principal en el país para que no exista unificación de criterios

---

<sup>19</sup> Cesar San Martín. Op. Cit. pag. 545



de los Juzgadores para el interrogatorio, lo que en algunas ocasiones violenta el principio de igualdad regulado en nuestra carta magna, así como también el principio de seguridad Jurídica, ya que al momento de llevar a cabo un interrogatorio, el criterio personal del Juez y su experiencia rige la permisibilidad de las partes para realizar cierto tipo preguntas, cuando en otras oportunidades el mismo legislador u otro, no las permitieron. Esto conlleva a una desigualdad que podría beneficiar o afectar el desarrollo de la investigación; la ley regula que debe de existir imparcialidad por parte del Juzgador al momento de emitir su resolución, pero esta imparcialidad se ve viciada por ciertos comportamiento en el desarrollo de un interrogatorio, queriendo como grupo aportar ideas o soluciones que contribuyan a obtener una justicia más clara y transparente.

No obstante la nueva legislación regula técnicas de Interrogatorio de una forma más detallada, sin embargo esto aun no es suficiente, lo cual mantiene la problemática vigente, lo que justifica la realización la presente investigación.

### **1.3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN**

#### **1.3.1. OBJETIVOS GENERALES:**

- 1- Investigar si la regulación existente es suficiente y necesaria en cuanto a las técnicas de interrogatorio para lograr unificar criterios de los juzgadores al momento de desarrollar la prueba testimonial.
  
- 2- Proponer las técnicas de interrogatorio para unificar criterio de los juzgadores al momento de desarrollar la prueba testimonial.

### **1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS:**

1. Identificar las técnicas de interrogatorio reguladas en nuestra legislación penal
2. Determinar si la Técnicas de interrogatorio reguladas en nuestra legislación penal son las suficientes para unificar criterios de los juzgadores al momento de desarrollar la prueba testimonial
3. Identificar que técnicas de Interrogatorio deben regularse para lograr la unificación de criterio de los juzgadores al momento de interrogar en el Proceso penal.

## **1.4. FORMULACIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE LA HIPÓTESIS**

### **HIPÓTESIS GENERAL**

La insuficiente regulación de las técnicas de interrogatorio con lleva una desunificación de los criterios de los juzgadores al momento de desarrollar la prueba testimonial.

### **HIPÓTESIS ESPECÍFICAS**

1. La regulación existente sobre las Técnicas de Interrogatorio son insuficientes para la unificación de criterio de los juzgadores para el desarrollo del interrogatorio en el Proceso penal.
2. Las principales técnicas proporcionadas por la doctrina,

complementan las existentes en nuestra legislación y por tanto deberían de ser incorporadas a nuestro Ordenamiento Jurídico.

## **OPERACIONALIZACIÓN DE HIPÓTESIS**

► **Hipótesis General:** La insuficiente Regulación de las técnicas de interrogación en nuestra legislación conlleva la no unificación de criterios de los juzgadores al momento del desarrollo de la prueba testimonial.

**Variable Independiente:** La insuficiente regulación de las técnicas de interrogatorio en nuestra legislación.

**Variable Dependiente:** No unificación de criterios de los juzgadores al momento del desarrollo de la prueba testimonial.

**Unidades de Análisis:** Jueces de Paz de San Salvador, Jueces de sentencia de San Salvador, -Concejales del CNJ, Abogados en el ejercicio liberal.

**Entrevistas/preguntas:** ¿En qué medida la insuficiente regulación de las técnicas de interrogatorio conlleva la no unificación de criterios en los juzgadores al momento del desarrollo de la prueba testimonial?

► **Hipótesis específica:** la regulación existente sobre las técnicas de interrogatorio son insuficientes para la unificación de criterios de los juzgadores para el desarrollo del interrogatorio en el proceso penal salvadoreño.

**Variable Independiente:** La regulación existente sobre las técnicas de interrogatorio son insuficientes.

**Variable Dependiente:** para la unificación de criterios de los juzgadores para el desarrollo del interrogatorio en el proceso penal salvadoreño.

**Unidades de Análisis:** Jueces de Paz de San Salvador, Jueces de sentencia de San Salvador, -Concejales del CNJ, Abogados en el ejercicio

liberal.

**Entrevistas/preguntas:** ¿Son suficientes para la existencia de unificación de criterios de los Juzgadores la poca regulación de las técnicas de interrogatorio?

► **Hipótesis Específica:** las principales técnicas proporcionadas por la doctrina complementan las existentes en nuestra legislación y por lo tanto deberían de ser incorporadas a nuestro ordenamiento jurídico.

**Variable Independiente:** La principales técnicas proporcionadas por la doctrina.

**Variable Dependiente:** complementan las existentes en nuestra legislación y por lo tanto deberían ser incorporadas a nuestro ordenamientos jurídicos.

**Unidades de Análisis:** Jueces de Paz de San Salvador, Jueces de sentencia de San Salvador, -Concejales del CNJ, Abogados en el ejercicio liberal.

Entrevistas/preguntas: ¿En qué medida las principales técnicas doctrinarias del interrogatorio complementan las técnicas existentes en nuestra legislación?

## **1.5. MÉTODOS, TÉCNICAS E INSTRUMENTOS A UTILIZAR**

### **1.5.1. POBLACIÓN, MUESTRA Y UNIDADES DE ANÁLISIS**

#### **POBLACIÓN:**

En la investigación a realizar se tomará como población a los jueces y abogados litigantes del área de San Salvador

## **MUESTRA:**

La muestra de la investigación está constituida por Jueces de Paz y Jueces de Sentencia de San Salvador, y Abogados en el Ejercicio liberal.

## **UNIDADES DE ANÁLISIS:**

Las Unidades de análisis serán:

1. Los jueces de Paz de San Salvador
2. Jueces de Sentencia de San Salvador
3. Concejales del Consejo Nacional de la Judicatura y
4. Abogados en el ejercicio liberal

Por medio de las entrevistas realizadas a los Jueces de Paz y de Sentencia, se conocerá el criterio adoptado para valorar y permitir la incorporación de la prueba testimonial específicamente en el desarrollo de los interrogatorios en el proceso penal salvadoreño; y Mediante la encuesta realizada a los Abogados en el libre ejercicio conoceremos su opinión en cuanto al criterio de valoración y permisibilidad en el desarrollo de los interrogatorios de la Prueba Testimonial en el proceso penal.

### **1.5.2. NIVEL Y TIPO DE INVESTIGACIÓN**

#### **NIVEL DE INVESTIGACIÓN:**

A través de éste estudio se pretende abarcar los siguientes niveles de conocimiento:

**a)** Nivel Descriptivo: se reflejara en el planteamiento de los aspectos generales que se obtengan del problema planteado, como resultado del contacto con las circunstancias que rodean al mismo, sirviendo de base para la determinación de la estrategia metodológica a adoptar.

**b)** Nivel Explicativo: se presentara al establecer las causas que inciden en la problemática y así postular las hipótesis correspondientes.

**c)** Nivel Predictivo: se logrará partiendo del nivel anterior, al señalar las soluciones o recomendaciones a la problemática que nos ocupa, que se proponen a raíz del análisis que se realice a los resultados del estudio.

### **TIPO DE INVESTIGACIÓN:**

En la presente investigación se tomará como estrategia metodológica:

**a)** Investigación Bibliográfica

Con el fin de identificar elementos teóricos que contribuyan al estudio e investigación de la problemática que nos ocupa, el enfoque se centra en:

1- La Evolución histórica de la Prueba testimonial en el proceso penal salvadoreño y las técnicas de interrogatorio,

2- Aspectos conceptuales en torno a la prueba testimonial y las técnicas de interrogatorio y

3- Los instrumentos jurídicos referentes a la prueba testimonial y las técnicas de interrogatorio.

**b)** Investigación Empírica

Este tipo de investigación se pondrá en práctica con el objeto de obtener datos útiles de nuestras unidades de análisis, por medio de los cuales será posible comprobar la efectividad de la hipótesis planteada, tomando como base dos puntos de partida:

- 1- Los criterios que utilizan los jueces de Paz y Sentencia de San Salvador para garantizar la eficacia de la utilización de la Prueba Testimonial en los procesos penales que se encuentran bajo su competencia, y
- 2- Conocer las dificultades que tienen los abogados en el ejercicio liberal al momento de hacer uso del medio de prueba testimonial principalmente al momento de la realización del interrogatorio, su valoración y presentación.

### **1.5.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS**

Las técnicas a utilizar son:

#### **1. Entrevistas a Jueces de Paz y Jueces de Sentencia de San Salvador.**

Cuyos instrumentos útiles serán:

- a)** Guía de entrevista
- b)** Cuestionario.
- c)** Grabadora

#### **2. Encuesta dirigida a los Abogados en el libre ejercicio.**

Los instrumentos a utilizar son:

- a) Guía de entrevista
- b) Cuestionario.
- c) Grabadora

## **CAPITULO II**

### **ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y GENERALIDADES DE LA PRUEBA Y MEDIOS DE PRUEBA**

#### **2.1. LA PRUEBA**

##### **2.1.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS**

Las Pruebas Penales, históricamente no eran de tipo judicial, para lograr obtener un amplio conocimiento, se recorrió por diversas etapas en donde se desconocía totalmente una Teoría General de la Delito, y por consiguiente no existían reglas especiales y orientadoras que permitieran valorar la prueba y obtener el conocimiento de la Verdad Real de un hecho. Poco se conoce de los orígenes de la administración de justicia en las diferentes etapas de la humanidad. Al principio, para la solución de los conflictos, se utilizaban mecanismos de auto-defensa, luego, se dio la necesidad de la intervención de un tercero (sacerdotes, jueces) para la resolución de los problemas. Posteriormente se alcanza un mínimo de organización social, el Estado asume el control de los conflictos, creando el Derecho Penal. Cuatro etapas se distinguen en la historia de la prueba: la Antigua, Media, Moderna y Contemporánea; las cuales se desarrollaran en el siguiente apartado.

#### **ETAPA PRIMITIVA:**

Esta etapa comprende desde el año 4000 o 5000 a de C. hasta aproximadamente el año 470 d. de C. “Esta época es la más nebulosa u oscura del Derecho Procesal, porque no existe literatura procesal o, en todo caso, se desconoce su existencia, es por esto que los autores de esta



ciencia inician sus estudios sobre la evolución histórica a partir de la edad Media.

La valoración de la prueba estuvo sometida a la superstición, religión y a la magia, los pueblos primitivos no comprendían el fenómeno delictivo y buscaban ayuda en la divinidad, así surgieron **los jueces de Dios, las Ordalías y el Juramento del Acusado**, creían que Dios ayudaba al inocente.

El juramento gozaba de la protección divina, quien juraba en falso debía ser culpable, la ignorancia fue el motivo de estos desquicios de sistemas probatorios que carecían de todo valor jurídico.

Las Ordalías<sup>20</sup>, que existieron en el antiguo oriente, consistían en colocar al sospechosos de un hecho repudiable en una situación precaria, en donde solo el azar era capaz de salvarle la vida, la mentalidad primitiva no conocía la suerte, para ellos, nada sucedía que no fuese efecto de la fuerza sobre natural, porque estos según ellos dominaba el mundo por una buena o mala disposición del Juez o sacerdote que intervenía en el rito, lo cual agravaba o disminuía el rigor de la pena.

Otro medio de prueba era utilizado era el Juramento del acusado, que consistía en obligar a la persona acusada a responsabilizarse, a asumir los hechos, y quien juraba en falso debía ser culpable.

---

<sup>20</sup> Consistía en pruebas que en su mayoría estaban relacionadas con el fuego, tales como sujetar hierros candentes o introducir las manos en una hoguera. En ocasiones también se obligaba a los acusados a permanecer largo tiempo bajo el agua. Si alguien sobrevivía o no resultaba demasiado dañado, se entendía que Dios lo consideraba inocente y no debía recibir castigo alguno. La ordalía o prueba judicial se realizaba en la iglesia.

Todo ello nos lleva a darnos cuenta, que existe ausencia de los principios generales de la prueba. Se percibe una confusión al pretender probar los hechos con mecanismos que infunden temor a las personas, por medio de la justicia divina, en la creencia que Dios ayudaba al inocente; con las practicas de estos métodos salvajes no comprobaban que la persona sea culpable o inocente, esto demuestra únicamente la capacidad para resistir el dolor.”<sup>21</sup>

### **ETAPA MEDIA:**

“Esta etapa se extiende desde el año 470 hasta el año 1492, que culmina con el descubrimiento de América por el español Cristóbal Colon. En esta época la Iglesia Católica se enfrentó a las costumbres, supersticiones de la edad primitiva, quienes tenían una falsa apreciación de la fe y del verdadero sentido que tiene el evangelio.- La iglesia organizo las enseñanzas en aldeas el Sacerdote instruía sobre el catecismo, la lectura y el cálculo. La escuela episcopal tenía la facultad de dar licencia para enseñar y fue de esta manera que nacieron las Universidades, que fueron en un principio, corporaciones de profesores y estudiantes, los cuales formaron un pensamiento filosófico, denominado la Escolástica. En sus estudios predominaba la Lógica, porque consideraban que la razón humana no podía equivocarse, dado que Dios era quien la había creado.”<sup>22</sup>

Nace con posterioridad en el Derecho, el sistema de Pruebas Legal (a partir del Siglo XIII, fundamentado en la Razón abstracta que restringía la conciencia del Juez, quien estaba sometido a un ordenamiento establecido. Era un sistema complejo de normas, donde el juzgador para dictar su fallo, debía sujetarse a la Regla Legal sin importar su propia convicción de la

---

<sup>21</sup> Serrano, Armando Antonio y Otros. Manual de Derecho Procesal Penal. Pág. 66.

<sup>22</sup> Adré Maurois. Historia de la France. Pág. 95.

realidad; éste no era libre de valorar la prueba, porque la ley preveía los medios probatorios a utilizar, la eficacia o valor de cada uno de ellos.

“Surge la división de las pruebas, en Plenas, Semi-Plenas e Imperfectas que consistían en:

Las pruebas plenas eran las que bastaban para convencer al Juez, de modo que estaba imposibilitado para resolver de otra forma el conflicto, sin importar cual fuese su convicción. La confesión del acusado, la deposición de dos testigos, declaración de dos Burgueses frente a la de un Conde, prevaleciendo la de este último, eran especies de este tipo de prueba, donde el Juez debía limitarse a comprobar la existencia de tales circunstancias para condenar por efecto de ley.

Las pruebas Semi-Plenas, eran las que teniendo mucho valor no eran lo suficientemente fuertes para medir el Juicio. Esta prueba dudosa no bastaba para condenar, permitiendo que se aplicara la tortura en el imputad, siempre que reuniera la calidad de prueba considerable y el cuerpo del delito estuviese ya comprobado. La Confesión, Testimonial y Documental eran los medios de prueba que predominaban en esta época.

Las pruebas Imperfectas o leves, no permitían la condena, ni aplicación del tormento, por la falta de fuerza probatoria de éstas”<sup>23</sup>

El Derecho Procesal Penal con el Sistema de Prueba Legal evoluciono considerablemente, pero prevalecieron ciertos vestigios primitivos, porque para la obtención de prueba se recurría siempre a la tortura.

---

<sup>23</sup> Marban Escobar, Edilberto. Curso de Historia Antigua. Pág. 14.

## **ETAPA MODERNA:**

La edad moderna comprende desde el año 1492 hasta 1789, que culmina con el inicio de la Revolución Francesa.-

El inicio de esta época, lo constituye el Descubrimiento de América. En ésta sigue existiendo un Proceso penal, fundamentado en el Sistema Inquisitivo, con una valoración tarifada de las pruebas (Plenas, Semi-Plenas e Imperfectas), secretidad y parcialidad del Juez. A finales de esta etapa de la humanidad, es donde surgen transformaciones ideológicas, con las ideas de la Ilustración promovidas por Beccaria, Voltairé y Rousseau, que abren paso al siguiente estadio de la humanidad.-

## **ETAPA CONTEMPORÁNEA:**

Esta comprende desde el año 1789, hasta nuestros tiempos.-

La Revolución Francesa marco el inicio de ésta edad, derrumbando a la monarquía absoluta. “Surge en el Derecho Continental Europeo, la obligación de razonar o motivar la sentencia, dando inicio a un nuevo periodo para los medios probatorios, los cuales se perfeccionan día a día con el objeto de buscar certeza jurídica en la convicción del Juez”<sup>24</sup> Se da la abolición de la tortura, surgiendo la presunción de inocencia, mientras no se demuestre la culpabilidad del imputado, la cual resultaría de la convicción íntima del Juez, dejando sin efecto el Sistema de Prueba Legal.

A finales del Siglo XVIII, surge una Teoría de la Prueba, impulsada por Cesar Beccaria, donde se advierte que el Juez debe llegar al libre convencimiento

---

<sup>24</sup> Paillas, Enrique. La Prueba en el Proceso Penal. Pág. 7

por medio de su conciencia y no por un Sistema de Prueba Tasada.- “El sistema de jurados, según esta teoría es el más adecuado para juzgar el hecho presuntamente delictivo cometido por un hombre”<sup>25</sup>

El Juez es libre de apreciar y valorar la prueba, no para aplicar la ley de forma arbitraria, sino para cumplir su misión, buscar la Verdad Real.-

En la actualidad la prueba se encuentra regulada en diversas Leyes, Códigos, tratados, etc, y entre los medios de prueba que hoy existen se encuentran:

- 1- La testimonial,
- 2- La documental y ,
- 3- La pericial,

### **2.1.2. CONCEPTO**

Existen varios conceptos de prueba entre esos tenemos:

La prueba es: “la actividad procesal que pretende, mediante el cumplimiento de específicos requisitos de lugar, tiempo y forma y el respeto a determinados principios Constitucionales y legales, convencer psicológicamente de la veracidad o falsedad de las posiciones antitéticas de las partes, debiendo aquel decidir, de acuerdo con las reglas de la lógica y de la experiencia, sobre la exactitud y certeza de las afirmaciones de hecho efectuadas por aquellas.”<sup>26</sup>

---

<sup>25</sup> Washintong Abalos, Raúl. Derecho Procesal Penal. Tomo II. Pág. 398.

<sup>26</sup> Casado Pérez, José María: La Prueba en El Proceso Penal Salvadoreño Pág. 18

“La prueba constituyen el conjunto de las normas jurídicas que regulan el proceso de fijación de los hechos controvertidos.”<sup>27</sup>

“Es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva.”<sup>28</sup>

“Es el conjunto de reglas que regulan la admisión, asunción y valoración de los diversos medios que pueden emplearse para llevar al Juez sobre los hechos que interesan al proceso.”<sup>29</sup>

“En sentido amplio, prueba es lo que confirma o desvirtúa una hipótesis, o afirmación, o negación precedentes.”<sup>30</sup>

“La prueba es la acreditación de la verdad de cada uno de los aspectos, circunstancias y modalidades que rodean tanto al hecho que se afirma delictivo, como al sujeto a quien se imputa responsabilidad a su respecto.”<sup>31</sup>

“Puede decirse en definitiva que la Prueba es la actividad procesal realizada con el auxilio de los medios establecidos por la ley, y tendiente a crear la convicción judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus pretensiones o defensas, y su finalidad consiste en la determinación de todo lo relacionado con el hecho y su autor, tratando, mediante los medios adecuados, de lograr una ajustada

---

<sup>27</sup> Carnelutti. La prueba civil. Pág. 44 .

<sup>28</sup> Alfredo Vélez Mariconde. Derecho Procesal Penal. Tomo I. Pág. 314 y Tomo II Pág. 201.

<sup>29</sup> Betancur Jaramillo, Carlos. De la Prueba Judicial, segunda edición Pág. 15.

<sup>30</sup> José I. Cafferata Nores y otros, Manuela de Derecho Procesal Penal, Pag. 330

<sup>31</sup> Moras Mom, Jorge M., Manual de Derecho Procesal Penal, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, Argentina 6ta edición 2004

reconstrucción del suceso postulado como realmente acontecido. En definitiva, se trata de una comprobación de las circunstancias relevantes para hacer aplicable la norma pertinente”<sup>32</sup>

### 2.1.3. OBJETO

En otras palabras, después de estudiar que es prueba, corresponde contestar otra interrogante ¿Qué es lo que se debe probar?

“Respecto al objeto de la prueba, la doctrina no específica, pudiendo encontrarse distintas posiciones e incluso diferencias. Dentro de las exposiciones tradicionales encontramos:

**Florián** entiende por objeto de prueba lo que pueda allegarse al proceso y todo lo que se pueda presentar al conocimiento del juez y de las partes para la comprobación judicial relacionada con dicha indagación, explicitando luego que tal concepto refiere a la consideración del problema en abstracto, como cuestión teórica genérica, y en concreto, con respecto a los casos singulares,

**Devis Echandía** define como objeto de la prueba, de un modo bastante tautológico, como aquello que se puede probar en general, aquello sobre lo que puede recaer la prueba, aclarando, luego de pasar revista a diversas y contradictorias posiciones que, en definitiva, se trata de hechos susceptibles de demostración, entendiendo por "hechos" aquello que puede ser percibido (todo lo que puede representar conductas humanas, circunstancias de tiempo, modo y lugar, fenómenos naturales, efectos materiales, estados físicos y psíquicos, etc.).

---

<sup>32</sup> Jorge E. Vásquez Rossi, Derecho Procesal Penal tomo II El Proceso Penal (Rubinzal-Culzoni, editores) pag. 301

**Clariá Olmedo**, conceptualiza el objeto de la prueba como las circunstancias fácticas que se deben acreditar para que se obtenga la certeza o probabilidad acerca del acontecimiento histórico introducido al proceso como hecho incierto, señalando que de lo que se trata es de la adquisición de datos materiales que deben producir la convicción afirmativa o negativa sobre el acontecimiento que debe ser juzgado,

**Cordobés**, El objeto de la prueba puede entenderse enumerando los acontecimientos históricos, naturales y la conducta de los hombres (como acción u omisión), los hechos psíquicos, las cosas, los aspectos físicos y biológicos de las personas, los lugares, los documentos, fenómenos naturales (electricidad, calor, sonido, olores, etc.) y principios y reglas de experiencia. Ahora bien: de toda esa zona de enorme amplitud interesa al proceso sólo aquello que tiene incidencia y pertinencia con lo investigado y juzgado a través del mismo. Los "hechos" que importan son aquellos que, en cada caso en particular, contribuyan a aclarar el suceso delictivo y la autoría culpable, lo que debe considerarse dentro de la noción de pertinencia."<sup>33</sup>

Para nosotros el objeto de la prueba se puede resumir en: la cosa, hecho, acontecimiento o circunstancia que debe ser demostrado en el proceso, a fin de que sean conocidos por el Juez.

El objeto de la prueba se manifiesta en:

**Los Elementos de Hecho:** Que comprenden los hechos en sentido restringido respecto a los acontecimientos, cosas, lugares, personas físicas y documentos,

---

<sup>33</sup> Vázquez Rossi, Op. Cit. Pag. 302 y 303



**Las Máximas o Principios de la Experiencia:** Son nociones o conocimientos suministrados por diversos factores (costumbre, comercio, industria, oficio, etc.) y que tiene valor propio al ser utilizados en el proceso. Pueden ser objeto de prueba porque contribuyen al mejor conocimiento, explicación y valoración de ciertos hechos, y

**Las Normas Jurídicas:** Son disposiciones de carácter general y obligatorio que buscan regular la conducta humana, son objeto de la prueba en algunas excepciones como la probanza de la vigencia del Derecho Extranjero o del Derecho Consuetudinario.

No son objeto de prueba, dado que sólo pueden serlo las cuestiones de hecho que surgen en el proceso.

El objeto de la prueba debe reunir dos condiciones:

**La Pertinencia:** Es decir, que la prueba debe estar relacionada con las proposiciones o hechos que se buscan demostrar dentro del proceso y

**La Utilidad:** Es decir, que la prueba incluida al proceso sea positiva e idónea, ósea que demuestre la realización de un hecho y permita generar convicción en el Juez.

#### **2.1.4. PROCEDIMIENTO PROBATORIO**

“El procedimiento probatorio es la sucesión de actos procesales legalmente establecidos en la ley con el fin que el Juez cumpla su función de decidir el conflicto de intereses entre las partes. El procedimiento es consustancial al

proceso, pero no todo procedimiento implica la existencia de un proceso, como lo acredita el hecho de que en la vida jurídica existan innumerables procedimientos sin procesos como por ejemplo elaboración de leyes, procedimientos administrativos, etc. El sometimiento de la actividad probatoria en el proceso penal a un determinado procedimiento es una exigencia legal generalizable a todos los sistemas procesales. Si bien la forma de organización de cada procedimiento en concreto otorga al proceso en cuestión una impartición de la justicia que aquel persigue.

Según “MERKL” el procedimiento es un modo de producción de un acto por aplicación de normas jurídicas superiores a ese acto.

El procedimiento judicial admite varios tipos de procesos, y todos ellos tienen en común el estar compuestos de una pluralidad de actos característicamente coordinados de modo que cada uno de ellos es presupuesto de admisibilidad de los siguientes y condiciones de eficacia de los anteriores (Guasp). Esos trámites se agrupan y subdividen dentro de cada etapa del proceso en diferentes fases o etapas, siendo una de ellas el denominado procedimiento probatorio del que pueden señalarse el **OFRECIMIENTO, ADMISION O RECHAZO Y LA PRODUCCION.**

En el procedimiento común podemos detallarlo de la siguiente manera:

**a) Audiencia inicial:**

En dicha audiencia la actividad probatoria resulta poco pronunciada y no muy formalista. Se trata de aportar lo que podríamos denominar elementos provisionales de incriminación o no del imputado por el hecho delictivo que se le imputa, pero también verdaderas pruebas referidas al sobreseimiento,

conciliación o embargo cautelar de bienes, entre otros extremos, con la finalidad de que el Juez de Paz, resuelva conforme a lo que se le ha solicitado: la instrucción ya sea simple, con la medida de la detención provisional u otra medida sustitutiva a la detención provisional; la desestimación de la denuncia, querrela o informe policial; el sobreseimiento definitivo o provisional; la aplicación de un criterio de oportunidad; la suspensión condicional del procedimiento; el procedimiento abreviado; la conciliación acordada entre víctima e imputado; cualquier medida de resguardo de los bienes del imputado o del civilmente responsable; o cualquier otro incidente procesal.

Como es de notar algunas de las resoluciones antes mencionada únicamente requieren de fundamentación jurídica, tales como no considerarse el hecho cometido constitutivo de delito; no darse los requisitos para constituirse en querellante; la falta de requisitos para la conciliación, o la aplicación de un criterio de oportunidad.

Pero otras resoluciones si necesitan una fundamentación fáctica y por consiguiente, de elementos de prueba en que basar la decisión; la adopción de medidas sustitutivas a la detención provisional, el sobreseimiento definitivo por muerte del imputado, o por prescripción del delito, la acreditación de una mínima base probatoria, además de la confesión del imputado, para resolver conforme al procedimiento abreviad, etc.

Notamos entonces que en la Audiencia inicial puede decidirse un verdadero juicio definitivo sobre los hechos, que exige la aplicación analógica, en lo que sea posible de las reglas que sobre la prueba rigen el juicio plenario.<sup>34</sup>

---

<sup>34</sup> José María Casado Pérez, La Prueba en el Proceso Penal Salvadoreña, (editorial LIS, 2000) Pág. 50

**b) Audiencia preliminar:**

“En el supuesto que se ordene la instrucción del proceso, empieza la fase intermedia, la cual tiene como fin preparar el juicio oral mediante la recolección de todos los elementos de prueba que permitan esclarecer los hechos vertidos.

Esta etapa es en la cual reina el control jurisdiccional de los actos de investigación que son dirigidos por la Fiscalía General de la República y ejecutados por la Policía Nacional Civil”.<sup>35</sup>

“El plazo de la instrucción será de seis meses”<sup>36</sup> pudiendo prorrogarse excepcionalmente por una sola vez, plazo que no excederá de tres meses para los delitos menos graves ni seis para los delitos graves.

Durante ese periodo, las actividades procesales más relevantes referidas a las pruebas y acordadas en el auto de instrucción son las siguientes:

1- “La determinación de las diligencias de investigación que el Juez encomienda al Fiscal, sin perjuicio de que este realice por su propia cuenta los actos de investigación que considere útiles para fundamentar la acusación.”<sup>37</sup>

2- “El acuerdo de realización de los actos de prueba definitivos e irreproducibles solicitados por las partes o acordados de oficio por el Juez instructor”.<sup>38</sup>

---

<sup>35</sup> Ibid. Pág. 51.

<sup>36</sup> Código Procesal Penal Art. 309

<sup>37</sup> Ibid. Art. 304

<sup>38</sup> Ibid. Artículo 305

- 3- La práctica de la declaración indagatoria, aunque fuese prestada durante la audiencia inicial cuando lo solicite el imputado para ampliar la que dio en su momento o cuando el Juez estime conveniente su realización, y
- 4- La fijación de día y hora de la audiencia preliminar, dentro del plazo máximo para la instrucción.

El periodo de la Instrucción termina con la Audiencia Preliminar, y dentro de esta la articulación de la actividad probatoria es más perfecta pudiendo distinguirse dos situaciones:

“La primera es que se adopten decisiones distintas a la admisión de la acusación y a la apertura del juicio oral.”<sup>39</sup>

Dichas decisiones pueden consistir en el sobreseimiento definitivo o provisional, la aplicación de un criterio de oportunidad de la acción pública, la suspensión condicional del procedimiento, la aplicación del procedimiento abreviado, la homologación de los acuerdos alcanzados en la conciliación o mediación en sede administrativa, la resolución de las excepciones de previo y especial pronunciamiento, la aprobación y ejecución de acuerdos sobre responsabilidad civil, la revisión de las medidas cautelares y la eventual separación o acumulación de autos.

“En la mayoría de los casos antes mencionados la audiencia preliminar puede dar lugar a resoluciones con idénticos efectos de firmeza y ejecutividad que la sentencia tras la celebración del juicio plenario, por lo que se establece el tramite específico para el **ofrecimiento de prueba**, conforme a los requisitos del Artículo 359 Pr. Pn., para resolver las cuestiones de fondo

---

<sup>39</sup> Casado Pérez, Op. Cit. p.52

propias de la referida audiencia en la que se regirán las reglas de la vista pública adaptadas a la sencillez de aquella”.<sup>40</sup> “El Juez dentro de su resolución admitirá o rechazará las pruebas ofrecidas y ordenará eventualmente de oficio las que considere necesarias para la comprobación del hecho”<sup>41</sup>, posteriormente las pruebas se **producirán** en la audiencia preliminar conforme las reglas de la vista pública, en lo que le sean aplicables.

“La segunda es que acuerde la admisión total o parcial de la Acusación del Fiscal o del querellante, ordenándose la apertura del juicio Oral”.<sup>42</sup>

En esta situación las previsiones legales sobre la prueba son las siguientes:

1- “Los escritos de acusación del Fiscal y Querellante deberán contener, bajo pena de inadmisibilidad, el ofrecimiento de prueba para incorporar a la vista pública”<sup>43</sup> conforme a lo establecido en el artículo 359 PR. PN., debiendo el fiscal remitir con la casación las actuaciones y las evidencias que tenga en su poder.

2- “El Juez pondrá a disposición de todos los convocados para la Audiencia Preliminar las actuaciones y evidencias para que puedan consultarlas en un plazo común de cinco días.”<sup>44</sup>

3- “El escrito de la defensa del imputado, cuando exista obviamente escrito de acusación podrá ofrecer las pruebas que considere necesarias.”<sup>45</sup>

4- “Cualquiera de las partes podrán solicitar anticipo de prueba en ese momento para ser incorporado en el juicio”.<sup>46</sup>

---

<sup>40</sup> Procesal Penal Op. Cit. Art., 361

<sup>41</sup> Ibid. Art. 362 n° 10

<sup>42</sup> Casado Pérez, Op. Cit. Pag. 53

<sup>43</sup> Procesal Penal Op. Cit. Art. 356 n° 5

<sup>44</sup> Ibid. Art. 357

<sup>45</sup> Ibid. Art. 358 n° 13

5- En la resolución de la audiencia preliminar se admitirá o rechazara la prueba ofrecida para la vista pública, ordenara prueba de oficio si fuere necesario, así como el anticipo de prueba solicitado.

“Dictado el auto de apertura de Juicio Oral, se practicaran las notificaciones respectivas y se enviara dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes las actuaciones y la documentación a la sede del tribunal de sentencia, poniendo a su disposición los objetos secuestrados y las personas detenidas.”<sup>47</sup>

Dentro del Juicio Plenario existen dos etapas:

La primera llamada fase de Preparación, en la cual respecto de la prueba, el secretario del tribunal notificara a las partes el día y hora de la celebración de la vista pública, citara a los testigos y peritos y solicitara los objetos y la documentación pedida por las partes en sus correspondientes ofrecimientos de prueba.

La segunda etapa es la de la celebración de la Vista Publica, en la cual la prueba **producirá** de la forma legalmente establecida.

“El procedimiento general probatorio se divide en tres fases principales:

#### **a) Fase de Ofrecimiento de Prueba**

Es a las partes y no al Juez a quienes les compete la iniciativa en materia de prueba, como lo manifiestan los artículos 356 y 258 Pr. Pn., que incluyen dentro de los requisitos de los escritos de acusación y defensa el ofrecimiento de prueba que las partes pretenden producir en la vista pública.

---

<sup>46</sup> Ibid. Art. 358 n° 10

<sup>47</sup> Ibid. Art. 365

Es consustancial que las partes no solo introduzcan los hechos objeto del proceso, sino que también pongan y ejecuten la prueba.

En el proceso Penal el principio de aportación cede un tanto a favor del principio inquisitivo o de investigación, porque el tribunal debe descubrir la verdad histórica de las alegaciones de las partes. De esto parte que el Juez de Instrucción y el Tribunal de Sentencia estén facultados para rechazar las pruebas propuestas por no ser lícitas, pertinentes, así como para acordar de oficio las que considere necesarias.

El Juez durante la Audiencia preliminar en efecto admitirá o rechazará la prueba ofrecida para la Vista Pública, también podrá ordenar prueba de oficio cuando lo estime necesario, Durante la Vista Pública el tribunal puede ordenar de oficio la recepción de cualquier prueba si en el curso de la audiencia surgen nuevos hechos que requieran su esclarecimiento, entendiéndose que los nuevos hechos deben estar relacionados con el objeto del proceso fijado por la acusación a efecto de no violentar el principio acusatorio.

La facultad de ordenar prueba de oficio puede suscitar sospechas de inconstitucionalidad, por afectación del principio acusatorio, ya que su ejercicio convierte al Juez o Tribunal en Juez y parte, lo que conlleva a la pérdida de la imparcialidad Judicial, sin embargo podría argumentarse que no se afecta el principio acusatorio cuando el Juez no se identifica al ordenar la práctica de alguna prueba con la acusación o la defensa , como lo ordena el Artículo 4 del Código Procesal Penal, y actúa siempre en búsqueda de la objetividad de la verdad material. Por otra parte, no cabe tachar de parcial la decisión de ordenar de oficio nuevas pruebas, porque desconociera a Priori el resultado exculpatario o incriminatorio de las mismas.



La cuestión, en todo caso, solo sería planteable respecto del Juez o tribunal sentenciador, no en relación con el Juez de Instrucción ya que este comparte con el fiscal la instrucción de la causa, como textualmente lo regula el artículo trescientos uno del Código Procesal Penal.

El juez debe ser sobrio en el uso de la facultad de ordenar de oficio la recepción de cualquier prueba para mejor proveer como efectivamente lo permite la ley, haciendo la aclaración que debieran acudir únicamente a esto en situaciones extraordinarias y en bien de la Justicia.”<sup>48</sup>

#### **b) Fase de admisión o rechazo,**

Finalizada la audiencia Preliminar, en Juez entre otras cuestiones resolverá sobre el rechazo o admisión de la prueba ofrecida, para vista Pública.<sup>49</sup>

“Por lo que se debe comprobar lo siguiente:

- 1- Si las pruebas han sido propuestas en la forma y momento legalmente establecidos,
- 2- Si han sido obtenidas lícitamente, es decir sin violentar los derechos fundamentales de la persona y
- 3- Si son pertinentes y relevantes para el descubrimiento de la verdad.<sup>50</sup>

“Con las primeras cuestiones se trata incluso que de ser posible no lleguen materialmente, al tribunal sentenciador las pruebas claramente ilícitas con el fin de evitar el efecto psicológico que el Juez tendría al entrar en contacto con ellas. En cuanto a la pertinencia ha de entenderse por tal relación de la prueba con el objeto del proceso, por relevancia o utilidad, la capacidad de la

---

<sup>48</sup> Casado Pérez, Op. Cit. Pag. 55

<sup>49</sup> Procesal Penal Op. Cit. Art. 362 n° 10

<sup>50</sup> Casado Pérez, Op. Cit. Pág. 57

misma para condicionar hipotéticamente en uno u otro sentido el fallo de la sentencia, no debiendo admitirse la prueba que materialmente no sea posible practicar, por la inutilidad de la propuesta.”<sup>51</sup>

“Respecto a ambos requisitos señala Tomé García, J. A. que la prueba ha de examinarse desde un doble aspecto: Funcional (posibilidad de realización) y Material (relevancia respecto al Thema decidendi). En este último sentido el Tribunal Constitucional español (STC 51/85) ha manifestado que la pertinencia de las pruebas es la relación que las mismas guardan con lo que es objeto del juicio y con lo que constituye thema decidendi, para el tribunal y expresa la capacidad de los medios utilizados para formar la definitiva convicción del Tribunal.”<sup>52</sup>

Como es del conocimiento jurídico, las normas legales no necesitan comprobación, pueden también optativamente inadmitirse las pruebas que recaigan sobre hechos notorios. En todo caso el Juez y tribunal deben ser generosos y flexibles en la admisión de pruebas propuestas, aun que deben rechazar cualquiera que ser inútil a la investigación.

“No hay que olvidar que la resolución que declare inadmisibile una prueba puede ser motivo de recurso de casación.”<sup>53</sup>

“El tribunal sentenciador debe utilizar los mismos criterios cuando solicite por las partes la admisión de nuevas pruebas durante la vista pública, aunque dichas pruebas solo deberá admitirlas si existió imposibilidad de proponerlas en el momento procesal oportuno, debiendo tener cuidado de no causar

---

<sup>51</sup> Ibid. Pág. 59.

<sup>52</sup> Casado Pérez Op. Cit. Pág. 58

<sup>53</sup> Procesal Penal Op. Cit. Art. 478 n° 2

indefensión a la parte contraria, en cuyo caso podría suspenderse la vista pública temporalmente”<sup>54</sup>.

### **c) Fase de Practica, recibimiento o producción**

Exceptuando el caso de la Prueba Anticipada, la prueba en el proceso penal se ha de practicar, como ya dijimos, durante la vista pública, ya que “nadie podrá ser condenado a una medida de seguridad si no mediante una sentencia firme, dictada luego de probar los hechos en un juicio oral y público”<sup>55</sup>.

La recepción de la prueba durante la vista pública se regula en concreto en los artículos 386 y siguientes de Código Procesal Penal. La práctica de la prueba comienza con la declaración del imputado, tal como lo menciona el artículo 381 del Código Procesal Penal.

Antes de comenzar la declaración del imputado, el presidente del tribunal debe cerciorarse, que a este se le haya hecho saber detalladamente y de modo comprensible el hecho ilícito que se le atribuye con todas las circunstancias de tiempo, lugar y modo, incluyendo las que sean de importancia para la calificación jurídica del hecho, se le informara así mismo de los medios concretos de prueba que proponen las partes, de la calificación jurídica, de los hechos y de las peticiones de condena, con expresión de las penas solicitadas o absolutas. “Declara abierta la vista pública y escuchados los alegatos por ambas partes el Juez le pregunta al imputado si desea declarar, aclarándole que de no querer hacerlo esta en todo su derecho”<sup>56</sup>

---

<sup>54</sup> Ibid. Art. 384

<sup>55</sup> Ibid. Art. 1

<sup>56</sup> Ibid. Art. 381

Posteriormente empezara el interrogatorio sobre los hechos objeto de la acusación, con la pregunta esencial y previa si el acusado se considera culpable o inocente. Si la respuesta es positiva se obtiene prueba por confesión y se ha de complementar con otras pruebas que lo confirmen.

En cuanto al orden para interrogar al imputado la ley no lo establece, y es el Presidente el que decide el orden, pero en la práctica en la mayoría de casos comienza interrogando la representación fiscal seguido del querellante si lo hubiere y posteriormente lo hace la defensa, ya que de esta forma podrá preguntar sobre la base de los interrogatorios ya efectuados, con posibilidad de réplica y duplica.

Finalmente puede el presidente realizar preguntas siempre y cuando vayan determinadas aclarar el hecho, cuidando en todo caso que su declaración sea neutral, en la mayoría de casos para que no se ve vulnerado el principio de imparcialidad el presidente no realiza pregunta alguna.

Luego de la declaración del imputado el Presidente del tribunal recibirá el resto de la prueba propuesta, vale la pena mencionar que en el Código Procesal Penal derogado existía un orden establecido, y en el Código Procesal Penal vigente en el artículo 386 establece que las partes serán quienes decidirán el orden en que se recibirán sus pruebas, iniciando con los acusadores.

Sobre la prueba pericial, identificados y juramentados en legal forma se les escuchara la lectura de sus dictámenes finales y conclusiones, debiendo los peritos contestar las preguntas que se le formulen, ya sea por las partes o los miembros del tribunal, empezando por quienes ofrecieron la prueba quienes según el artículo 387 Código Procesal Penal deben acreditar la idoneidad del

mismo, durante el interrogatorio tiene permitido los peritos consultar documentos escritos, notas, publicaciones etc. Siempre y cuando le ayuden a responder lo que se les pregunta.

En relación a la prueba Testimonial en la cual se basa nuestra investigación, podemos recalcar que así como los peritos deben ser identificados y juramentados, y existiendo más de uno, se les llamara por separado, el Código derogado manifestaba que en primer lugar se escucharía al testigo propuesto por la Fiscalía, luego los propuestos por el querellante y concluyendo con los del imputado, pero en el Código vigente, no se establece orden alguno es decir queda al arbitrio del Juez, el interrogatorio lo inicia la parte que haya propuesto al testigo y luego si la contraparte desea conainterrogar puede hacerlo, esto se podrá repetir en dos ocasiones, en estas dos últimas intervenciones deberán limitarse a preguntar sobre materias nuevas procedentes del interrogatorio inmediato, el Juez podrá interrogar con las limitaciones que el deber de imparcialidad le exige.

“El interrogatorio de testigos separadamente alude a la necesidad de que los testigos no se comuniquen entre sí, ni de que se encuentren presentes en sala de audiencia antes de evacuar su declaración.

Debiendo por tanto mantenerse su aislamiento, y una vez hayan declarado, deberán permanecer en la sala hasta la declaración de todos los demás testigos, salvo que el tribunal y las partes no lo consideren necesario,<sup>57</sup> Si el testigo es la víctima del delito deberá tomársele declaración junto a los demás testigos, teniendo este también derecho a declarar antes del cierre del debate.

---

<sup>57</sup> Casado Pérez, Op. Cit. Pág. 61.

El interrogatorio de menores de edad está sujeto a regulaciones especiales, establecidas en el artículo 213 Código Procesal Penal.

Los presidentes de órganos de gobierno, podrán ser interrogados en sus oficinas si por razones urgentes de sus funciones no pudieran comparecer a declarar en audiencia, y los consulares acreditados en el país y los representantes diplomáticos no estarán obligados a declarar.

Los agentes, funcionarios y empleados encubiertos que hayan participado en operaciones encubiertas con autorización fiscal podrán declarar como testigos, a la personas físicamente impedidas se les podrá tomar declaración en su residencia. En caso de incomparecencia del testigo o perito legalmente citado, el presidente del tribunal ordenara que se han conducidos por medio de la seguridad pública, con la colaboración de quien lo propuso, debiendo prescindir de dicho testigo si se hace imposible su localización.

Una nueva incorporación al código es el testigo de referencia regulado en el artículo 220 Código Procesal Penal, el cual manifiesta que por regla general no se permitirá dicho tipo de testigo si no solamente cuando sea necesaria y confiable, se considera testigo de referencia cuando sus manifestaciones provengan de otra persona.

La prueba de carácter o de hábito será admisible únicamente si es ofrecida para impugnar la credibilidad de una persona y la parte contraria tendrá derecho a contradecirla. Y la prueba de hábito o costumbre será admisible siempre y cuando sea para demostrar que ha actuado según ellas.

La prueba documental, con la lectura y exhibición de los documentos e indicación de su origen, y leyendo lo esencial de ellas se tienen por

reproducidas, para efecto del Código Procesal Penal se consideran documentos cualquier soporte en que consten datos o información susceptible de ser empleados para probar un hecho determinado; la prueba de reconocimiento de objetos se practicara teniéndolas materialmente presentes en la sala de audiencias para que sean reconocidas y examinadas por las partes, así como por los testigos y peritos en su caso;

Concluida la recepción de prueba, finalmente el Juez le preguntara a la víctima si se encuentra presente si desea manifestar algo, y luego al imputado, posteriormente se declara cerrado el debate.

## **2.2. LOS MEDIOS DE PRUEBA**

### **2.2.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS**

“La importancia de la cuestión probatoria fue señalada desde los tiempos antiguos por el pensamiento jurídico, encontrándose la misma íntimamente ligada a los conceptos generales sobre el proceso y las formas adecuadas de administración de justicia.

Salvo los casos de flagrancia, en los que la verdad del suceso podía aparecer como evidente, preocupo encontrar las formas de averiguación del hecho acontecido y la debida confirmación de los dichos al respecto de las partes involucradas. Desde los inicios y acorde a la estructuración rudimentaria del proceso, la implementación de la prueba tenía un sentido fundamentalmente empírico, correspondiendo la demostración de sus de sus asertos a quien los involucraba. Es en Grecia, como en otros países, que de acuerdo con los principios acusatorios se tenía un amplio sentido dispositivo

para los litigantes, y como medios de prueba, aparecen ya claramente delimitados el testimonio y las constancias documentales. En lo relativo a Roma, “no puede hablarse globalmente de su derecho, sino que es preciso distinguir periodos diversos. En el periodo de la monarquía, el Órgano jurisdiccional actuaba como un tercero imparcial, guiado en el análisis de las constancias aportadas por las partes por libre convicción. Durante la Republica Romana,<sup>58</sup> es sabido que imperó el sistema de los juicios populares, resolviendo los Jueces a la manera de un jurado. Pero ya en tiempos del Imperio Romano<sup>59</sup> y para cierto tipo de delitos, comienza a perfilarse lo que luego sería el sistema inquisitivo, acentuándose el papel de funcionario estatal del Juez, dotado de autoridad para investigar.”<sup>60</sup> Para esta ampliación de facultades investigativas se dio con un paralelo proceso de disminución en los márgenes apreciativos, perfilándose el sistema de las pruebas legales o tasadas.

“En el derecho germánico, al igual que en otras manifestaciones arcaicas, se advierte una regulación diferente de la prueba, la que no es entendida como medio de convicción en torno a la reconstrucción histórica de un suceso realmente acaecido, si no como demostrativa en si misma sobre la base de un valor formal y ritual preestablecido.

Sobre la base del tardío Derecho Romano, y las ideas del catolicismo oficial sustentadas por el poder político de la Iglesia, va sugerido en la Europa medieval el derecho Canónico, que a su vez influirá decisivamente sobre el

---

<sup>58</sup> Fue un periodo de la Historia Romana caracterizada por el régimen republicano como forma de gobierno que se extiende desde el 509 a. c. al 27 a. c.

<sup>59</sup> Fue una etapa de la civilización romana en la Antigüedad clásica, posterior a la republica romana y se caracterizaba por una forma de gobierno autócrata.

<sup>60</sup> Jorge E, Vásquez Rossi, Derecho Procesal Penal, tomo II, El Proceso Penal; (Rubinsal celzoni Editores Buenos Aires, Argentina).



sistema inquisitivo y el régimen de las pruebas legales. Se ordena así una minuciosa regulación de los medios adquisitivos y valorativos de los elementos de convicción judicial, propia del sistema inquisitivo.

El Juez o tribunal se convierte en verdadero director del proceso, estando a su cargo todo lo perteneciente a la determinación del hecho, estableciendo condiciones averiguativas y adquisitivas que van desarrollando diversas etapas y graduaciones del conocimiento judicial.

Los medios de prueba documentales, testimoniales, indiciarios y especialmente lo relativo a la confesión, reina de las pruebas, como así también el uso del tormento para exámenes coactivos de imputados y testigos renuentes, son objeto de regulación y de un tratamiento doctrinario que aparecen como practicas orientadoras de su ampliación y método, surgiendo así una literatura sobre el tema.

A través de digestos<sup>61</sup> como el “ordenamiento de Alcalá”, “leyes de Toro”, Fuero Juzgo y “Partidas” en España y las ordenanzas alemanas y francesas, va configurándose el sistema de las Pruebas legales, del método inquisitivo, con el que se identifica plenamente y que dejó profundas huellas en ordenamientos posteriores, que si bien modificaron algunos aspectos, como la abolición del tormento judicial, la operatividad de las garantías individuales etc. en lo básico continuaron funcionando dentro de los mismos paradigmas cognoscitivos.”<sup>62</sup>

En el terreno doctrinario el tema probatorio tuvo un amplio desarrollo, conviviéndose en uno de los preferidos de la teoría del proceso; también es notoria la incidencia de los derivados de la evolución tecnológica.

---

<sup>61</sup> Obras Jurídicas publicadas en el año 533 A. C. por el Emperador Bizantino Justiniano I

<sup>62</sup> Vázquez Rossi, Op. Cit.

## 2.2.2. CONCEPTO

Existen diversos conceptos de Medios de Prueba entre esos tenemos:

“Los medios de prueba son el método por medio del cual el Juez obtiene el conocimiento del objeto de prueba. Su enumeración no es taxativa sino meramente enunciativa tales como el testimonio, la documental, la pericial, la inspección judicial, etc.”<sup>63</sup>

“Medio de prueba es el procedimiento establecido por la ley tendiente a lograr el ingreso del elemento de prueba en el proceso.”<sup>64</sup>

“Medios de prueba son los actos procesales destinados a introducir en el proceso los elementos de convicción”.<sup>65</sup>

“Son los modos u operaciones que, referidos a cosas o personas, son susceptibles de proporcionar un dato demostrativo de la existencia o inexistencia de los hechos sobre los que versa la causa.”<sup>66</sup>

“Cada medio tiene una regulación específica en la ley procesal que establece el procedimiento a emplearse en cada uno de ellos, procurando de esta forma otorgarle mayor eficacia probatoria y garantía para las partes. El considerar abierta a la enumeración que la ley hace de ellos implica que la presencia de algún medio probatorio que no tenga regulación específica no obsta a su admisión si resulta pertinente para comprobar el objeto de prueba,

---

<sup>63</sup> Tratado de la Prueba en Materia Penal, Eduardo M. Jauchen, Calzón Editores- Rubinzal, Buenos aires p. 28

<sup>64</sup> Jose I. Cafferata Nores y otros, Manual de Derecho Procesal Penal

<sup>65</sup> Jorge A. Claría Olmedo, Derecho Procesal Penal tomo II, pág. 36 (Rubinzal-Culzoni Editores)

<sup>66</sup> Lino Enrique Palacio, La prueba en el Derecho Penal, pág. 14 (Editorial Abeledo Perrot)

en cuyo caso deberán aplicársele analógicamente las normas del medio que más se adecuen a su naturaleza y características.<sup>67</sup>

Algunos autores sostuvieron con serios argumentos la taxatividad absoluta de los medios probatorios. En este sentido resultarían inadmisibles aquellos elementos probatorios que a pesar de su eficiencia y pertinencia, no estén previstos en forma expresa entre los medios que la ley establece. Los avances científicos y tecnológicos, ofrecen a menudo la utilización de medios probatorios no expresamente tabulados con anterioridad, creando nuevos canales de información de maneras muy variadas. En estos casos no es posible impedir su utilización, el cual deberá incorporarse mediante las formas del medio probatorio que analógicamente más adecue y fundamentalmente respetando el órgano consolador.

### **2.2.3. ENUMERACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA**

Los Medios de Prueba en la legislación penal Salvadoreña se encuentran regulados en el Título V denominado De la Prueba, a partir del Capítulo III llamado Prueba Testimonial hasta el Capítulo IX denominado confesión del imputado, capítulos en los cuales se enumeran los siguientes medios de prueba:

**1- PRUEBA TESTIMONIAL (Art. 202 al 225 PR. PN.):** “Es aquella que es vertida por una persona denominada testigo quien es normalmente ajena al proceso que citado en debida forma, emite una declaración ante la Policía, el Fiscal o el Juez o Tribunal sobre hecho ocurridos fuera del proceso y percibidos directamente o a través de terceros. Este es un medio de prueba

---

<sup>67</sup> Tratado de la Prueba en Materia Penal, Eduardo M. Jauchen, Calzón Editores- Rubinzal, Buenos aires pág. 28

de carácter personal e indirecto que intervenido judicialmente y practicado conforme al procedimiento legalmente establecido sirve a las partes procesales para lograr la convicción judicial sobre sus respectivas pretensiones.

Se dice que este medio probatorio es de carácter personal ya que la fuente es una persona física, la cual no siempre es ajena al proceso ya que la víctima puede ser querellante y testigo, o ambas a la vez, la prueba testifical es una prueba por representación a los hechos mediante el relato verbal basado en la memoria humana que realiza una persona, en presencia del Juez o tribunal y de las partes intervinientes”.<sup>68</sup>

**2- PRUEBA PERICIAL (Art. 226 al 241 PR. PN.):** “Este medio probatorio es realizado previo encargo judicial, por una persona ajena al proceso y especializada en alguna ciencia, arte o técnica. Recae sobre hechos y circunstancias relacionados con el delito y tiene por finalidad auxiliar al Juez y a las partes en el ejercicio y a las partes en el ejercicio de sus respectivas funciones procesales.

Resulta menester manifestar que por lo general la pericia requiere el encargo del Juez o tribunal a un tercero ajeno al proceso, debiendo entenderse como tercero tanto a individuos concretos como a órganos o instituciones colegiados. La decisión judicial sobre la realización de un peritaje viene condicionada por la necesidad de su práctica.

El artículo 226 PR. PN. expresa dicha idea al disponer que el juez o tribunal ordenara peritaje cuando para descubrir o valorar un elemento de prueba, sea necesario o conveniente poseer conocimientos especiales en alguna

---

<sup>68</sup> Casado Pérez, Op. Cit. Pag. 363

ciencia, arte o técnica. Pero a veces es la Policía o la Fiscalía quienes realizan un peritaje cuando exista extrema urgencia ya que ambas instituciones pueden ordenarlos”.<sup>69</sup>

**3- PRUEBA MEDIANTE OBJETOS (Art. 242 al 243 PR. PN.):** Esta es aquella prueba que permite incorporar objetos al proceso, cuando con ellos se pretenda ilustrar los hechos en controversia.

**4- PRUEBA DOCUMENTAL (Art. 244 al 249 PR. PN.)** “Por lo general por documento se entiende el escrito elaborado por una persona plasmando contenido intelectual determinado. Procesalistas como V. Cortéz Domínguez, sostiene que “el documento es solo y exclusivamente la representación de un pensamiento escrito en papel...” y que otra manifestación del pensamiento escrita en materia distinta del papel no puede ser objeto de prueba documental, sino objeto de reconocimiento judicial. En cambio para el derecho procesal por documento ha de entenderse “la escritura o papel con que se prueba o hace constar alguna cosa. Los documentos en sentido amplio pueden incorporarse al proceso para ayudar a la confirmación de una decisión judicial. Debiendo entender que según FENECH por documento debe entenderse “cualquier objeto material en el que se inserto una expresión de contenido intelectual por medio de signos convencionales” por tanto más allá de la escritura será documento cualquier soporte material susceptible de reproducir mediante múltiples signos ideas, pensamientos, fenómenos diversos de mundo físico o social etc. Entrando en esta clasificación los medios electrónicos Art. 201 PR. PN..”<sup>70</sup>

**5- RECONOCIMIENTOS (Art. 253 al 257 PR. PN.)** Es un acto procesal formal, de carácter jurisdiccional, mediante el cual una persona que incrimina

---

<sup>69</sup> Ibid. Pag. 411.

<sup>70</sup> Ibid. Pág..503.

a otra, trata de reconocerla entre varias de similar aspecto, para establecer plenamente su identidad y relación con el delito, bien mediante observación directa de la persona o por medio de fotografías; y

**6- CONFESIÓN DEL IMPUTADO (Art. 258 al 259 PR. PN.)** La confesión debe ser hecha personalmente por el imputado, en pleno uso de sus facultades mentales, detallando lo sucedido, en forma expresa, y no solo admitiendo los hechos, ya que eso permitiría que alguien sea condenado pero no se cumpliría el verdadero fin de la justicia, ya que no siempre sería el verdadero autor.

## **CAPITULO III**

### **LA PRUEBA TESTIMONIAL**

#### **3.1. ANTECEDENTES Y EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA PRUEBA TESTIMONIAL**

##### **3.1.1. A NIVEL MUNDIAL**

“La Prueba Testimonial fue conocida desde épocas muy tempranas, y muy utilizada en los primeros sistemas procesales romanos como lo son el legis action<sup>71</sup> y sistema formulario<sup>72</sup>. Al ser el primero de estos procedimientos orales y el segundo escrito, la declaración de los testigos tenía gran respeto, siendo la posibilidad de presentar testigos, ilimitada en su número. En el Bajo Imperio, con el sistema extraordinario, perdió un poco su notoriedad, limitándose el número de testigos, a los que los jueces estimaban necesarios.

S

No todas las personas podían ser testigos. Esta función les estaba vedada a los insanos, a los parientes, a los pródigos, a las mujeres, a los impúberes, valían más los testimonios de aquellos de mejor condición social, el de los más ancianos valía más que el de los jóvenes y el del rico más que el del pobre, pues se creía que el pobre era más propenso a recibir sobornos, y el

---

<sup>71</sup> La legis action o acciones de ley eran el procedimiento propio de la época arcaica que consistía en declaraciones solemnes o gestos rituales que el ordenamiento jurídico prescribía a los particulares para la defensa de sus derechos.

<sup>72</sup> El sistema formulario se caracterizaba por la substitución de las solemnidades orales, por la redacción de una formula escrita donde se resumían los términos de la controversia.

mejor testigo era el presencial. Se necesitaban para probar un hecho a menos dos testigos sumados a otros elementos probatorios. El problema de este medio probatorio es la credibilidad de los testigos, y por eso no fue aceptada como único medio, y aunque el Derecho Canónico amplió las tachas para impedir falsos testimonios.”<sup>73</sup>

### **3.1.2. A NIVEL NACIONAL**

En la legislación el primer código de naturaleza procesal en donde ya se mencionaba la prueba testimonial fue El Código de Procedimientos Judiciales creado por el Licenciado Isidro Menéndez, quien tomo como base la Legislación Española vigente en ese momento, este Código entro en vigencia el 20 de diciembre de 1857, este en relación a los testigos establecía: Que por necesidad y en forma supletoria podría admitirse la prueba testimonial a raíz de que este medio había perdido la credibilidad, que ya no se le tenía respeto al juramento sagrado, también decía “Todo el que fuere llamado como testigo por el juez de paz o de primera instancia en causa criminal, deberá comparecer sea cual fuere el estado, conforme a lo prevenido para la prueba en las causas civiles si no lo hiciere será personalmente apremiado”, o sea que en este primer código se regulaba que los testigos solamente se podrían admitir en forma secundaria, ya que esta por medio de la costumbre se había vuelto increíble y de poca veracidad y además decía que todo aquel que fuere llamada ante el juez a atestiguar debería comparecer sin importar las circunstancias sino seria obligado a comparecer ante el, en este Código no se hacía una diferencia entre lo civil y lo criminal.

---

<sup>73</sup> Fingermann, Hilda, Abogada, Derecho Romano, Historia, Geografía y Derechos Humanos, Profesora de Ciencias Jurídicas y Sociales, pág. 27.



Fue hasta en 1882 que se dividió a los procedimientos civiles de los criminales, primero se emitió el Código Civil, luego El Código de Procedimientos Civiles y luego el Código de Instrucción Criminal el cual entró en vigencia en 1904, y regulaba que en materia criminal una de las pruebas admitidas era La Testimonial, también regulaba la habilidad o inhabilidad de los testigos, acerca de cuantos testigos hacían la plena prueba y de cuantos la semi-prueba, este mismo código en ciertos aspectos mandaba a actuar de acuerdo al Código Civil, y también nos hablaba de la sana crítica y nos decía que el testimonio de un menor de dieciséis años sería apreciado prudencialmente por el juez, es decir que dejaba a criterio del juez el aceptar o no el testimonio del menor, según lo que el Juez pensará. Este es el comienzo de la regulación de la prueba testimonial en materia penal en El Salvador, después se regulo en el Código penal y luego en el de Procedimientos Penales hasta llegar a nuestros tiempos, en donde aún se encuentra regulada.

## **3.2. GENERALIDADES DE LA PRUEBA TESTIMONIAL**

### **3.2.1. CONCEPTO**

Existen muchos conceptos de prueba testimonial tales como:

“La prueba testifical es un medio de prueba de carácter personal e indirecto que, intervenido judicialmente y practicado conforme al procedimiento legalmente establecido sirve a las partes procesales para lograr la convicción judicial sobre sus respectivas pretensiones“. <sup>74</sup>

---

<sup>74</sup> Casado Pérez, José Maria. La Prueba en el Proceso Penal Salvadoreño. Pág. 365. 1° edición. Editorial LIS. El Salvador, junio del 2000

“La prueba testimonial o de testigos es aquella que consiste en la declaración, prestada ante un órgano judicial, por personas físicas que no sean sujetos necesarios del proceso, acerca de sus percepciones y deducciones de hechos pasados concernientes al objeto sobre el cual aquél versa”<sup>75</sup>

"Un acto procesal por el cual una persona informa a un Juez sobre lo que sabe de ciertos hechos, sea en un proceso o en diligencias procesales previas".<sup>76</sup>

(  
Según Rogelio Moreno Rodríguez “Es la declaración positiva o negativa efectuada por testigos ante el juez, que se basa en el hecho que se investiga”;

Para Leonardo Prieto Castro “Es la suministrada por personas que han presenciado o han oído los hechos sobre los cuales se les interroga”;

Para Carlos Carli “Es la verificación mediante las declaraciones de los testigos, estos los testigos son una fuente de prueba en el sentido de que aportan al proceso su conocimiento de los hechos sobre los cuales se les interroga”; y

Para nosotros la prueba testimonial es la declaración rendida por un tercero ante el juez, acerca de un hecho que se investiga y del cual este tiene conocimiento.

### **3.2.2. NATURALEZA JURÍDICA**

La prueba testifical es un medio de prueba de carácter personal e indirecto que, intervenido judicialmente y practicado conforme al procedimiento

---

<sup>75</sup> Lino , Enrique Palacio, La Prueba en el Proceso Penal, Editorial Abeledo Perrot

<sup>76</sup> Carnelutti, Francesco, "La prueba civil" edit. Cid, 1958 pág. 47ob. cit., pág. 47

legalmente establecido sirve a las partes procesales para lograr la convicción judicial sobre sus respectivas pretensiones.

“Decimos que es un medio de prueba de carácter personal, porque la fuente de la prueba es una persona física, denominada testigo, que en el proceso civil es siempre ajena al mismo, pero no así en el proceso penal, en el que como hemos dicho la víctima puede ser indistintamente querellante y testigo, o ambas cosas a la vez”<sup>77</sup>

“Tiene carácter indirecto, porque frente a la prueba directa por percepción o prueba de reconocimiento judicial, la prueba testifical es una prueba por representación de los hechos mediante el relato verbal basado en la memoria humana, que realiza una persona en presencia del juez o tribunal sentenciador y de las partes en conflicto”<sup>78</sup>.

### **3.2.3. CARACTERÍSTICAS DE LA PRUEBA TESTIMONIAL**

Entre las características de la Prueba Testimonial tenemos:

a) Es personal, porque tiene que ser vertida dentro del proceso, personalmente y ante un Juez competente, por una persona física o sea un individuo de la especie humana, pues sólo estas pueden percibir y transmitir sus percepciones,

b) Es una prueba preconstituida, toda vez que el testigo normalmente ha tomado conocimiento de los hechos respecto de los cuales declara antes de que se inicie el proceso en el cual ello son controvertidos,

---

<sup>77</sup> Guasp, Jaime

<sup>78</sup> Couture Etcheverry, Eduardo Juan

- c) Es una prueba en la que prima el principio de la inmediación, ya que es el juez quien directamente debe recoger los dichos de éste,
- d) Es un medio de prueba, indirecto, ya que el juez toma conocimiento de los hechos no por la percepción directa de los mismos, sino que precisamente por la exposición que de ellos efectúa el testigo y
- e) Es una prueba formalista, toda vez que la ley la ha regulado en forma rigurosa debido a la desconfianza que existe de parte del legislador hacia la veracidad de los testimonios.

### **3.3. CAPACIDAD TESTIFICAL**

“Esta se refiere a la integridad de facultades del sujeto para la fiel percepción de las sensaciones que le brinda el mundo exterior y que a través de esa integridad, arribe a un conocimiento acorde a la realidad; todo lo cual se completa con la integridad de facultades necesarias para transmitir, a su vez ese conocimiento”.<sup>79</sup>

La capacidad del Testigo, puede ser natural y legal:

- ◆ La capacidad natural del testigo, es la aptitud físico o intelectual para percibir sensorialmente un hecho y para transmitirlo fielmente en juicio. Consecuentemente, serán incapaces naturalmente todos aquellos individuos que por ausencia o insuficiencias de sus facultades resulte inverosímil que haya podido percibir el hecho, o bien cuando habiéndolo percibido no pueda transmitirlo fielmente ante el juez o tribunal.
- ◆ La capacidad jurídica, es la aptitud que la ley les otorga a determinadas personas para poder declarar como testigo. Serán incapaces entonces

---

<sup>79</sup> Manual de derecho procesal penal, juicio oral y publico penal nacional, Jorge R. Moras, sexta edición, Abeledo-Perrot- Buenos Aires 2004, pág. 34.

aquellas personas que la ley no admite como testigo, abstractamente y para cualquier proceso. Se advierte entonces que la incapacidad jurídica no deriva de una circunstancia de la naturaleza sino de la voluntad del legislador.

La estructura que adopta nuestro código procesal penal, en principio es la “capacidad total”, ya que en su artículo doscientos dos establece que toda persona es apta para ser testigo o sea cualquier persona puede declarar, salvo los casos incapacidad jurídica como lo son la facultad de abstención, el deber de abstención y el derecho de abstención a declarar.

### **3.3.1. FACULTAD DE ABSTENCIÓN**

Nuestra Ley, prevé verdaderos supuestos de facultad de abstención a declarar en contra de determinadas personas en razón del vínculo de parentesco que los une con él. No podrán testificar en contra del imputado salvo que lo considere conveniente-, bajo sanción de nulidad, conforme con el Art. 204 Pr. Pn, su cónyuge, compañero de vida o conviviente, ascendientes, descendientes o hermanos, adoptante, adoptado del imputado, los parientes colaterales del mismo hasta el cuarto grado de consanguinidad (tíos, primos, hermanos) o segundo de afinidad (cuñados), su tutor o pupilo, a menos que el testigo sea denunciante, querellante o en caso que el delito aparezca ejecutado en su perjuicio o contra un pariente suyo de grado igual o más próximo.

La disposición es justificada, pues el hecho presuntamente cometido por el imputado ya habría resquebrajado la unidad familiar que se intenta proteger.

En estas hipótesis, la ley considera que el interés por el descubrimiento de la verdad es superior al interés por la cohesión familiar ya resquebrajada por

obra del testigo (que denunció) o del imputado (que habría delinquido contra el testigo o pariente igualmente cercano de este.)

Si el delito ha sido cometido en contra del testigo (habiéndolo formulado la denuncia, querrela o constitución en actor civil, o aún sin haberlo hecho), el imputado habría sido responsable de quebrantar la cohesión familiar. Lo mismo ocurrirá si el ilícito afecta a un pariente del testigo situado en un grado igual o más cercano de parentesco que el que lo une al encausado.

Aunque del hecho no haya resultado víctima ni el testigo ni alguno de los parientes en los grados referidos, desaparecerá la facultad de abstención si aquel efectuó la denuncia del delito. Esta actitud es considerada por la ley como idónea para obligar al pariente denunciante a declarar luego como testigo, pues seguramente afecto ya la cohesión familiar.

Si el juez o tribunal no les advierten de esa facultad, el testimonio será nulo. Si les advierte y deciden no obstante declarar durante la instrucción y, luego, en la vista pública deciden acogerse a su derecho a no declarar contra parientes, se plantea la cuestión de si se podrá o no utilizar la primera declaración, siendo nuestra opinión que dicha declaración debe ser válida en aquellos delitos de especial gravedad.

Se establece de este modo, un claro ejemplo de incapacidad jurídica. Pues estas personas, en virtud del vínculo que los une con el imputado, tienen una ineptitud jurídica para declarar sobre todos aquellos aspectos o circunstancias, siendo esta ineptitud consecuencia de una expresa previsión prohibida por la ley, abstracta y para cualquier proceso en general en que se presente esa relación vincular, y sin que el juez o tribunal tenga la facultad de hacer lo contrario, siendo la facultad del testigo abstenerse de declarar.

El principio de la libertad de la prueba y de la sana crítica tiene su límite en la incapacidad jurídica del testigo, previstas en la ley.

El fundamento de la prohibición estriba primordialmente en principios de orden moral y familiar. Obligar a un pariente cercano o al cónyuge, conviviente o compañera de vida del imputado, a manifestar toda la verdad de lo que conoce con respecto al hecho o circunstancia concernientes al delito, como cualquier testigo, importaría en la mayor parte de los casos, colocarlo frente a la opción de mentirle al juez para salvar a la persona con quien tienen un estrecho lazo afectivo y de este modo incurrir en falso testimonio, o bien decir la verdad y de este modo perjudicar a ese ser querido. Con una disyuntiva semejante choca visiblemente contra los elementales principios humanitarios y de inmediato se advierte que el horizonte de investigación integral en el proceso penal en el que está interesada la comunidad, tiene su límite en circunstancias como estas, en las que es menester por sobre todo el resguardo de derechos individuales que están por encima de aquél objetivo. Y así, es la estabilidad familiar la que en este caso se protege, evitando que por los extremos que se prohíben se puedan llegar a resquebrajar los vínculos sentimentales y afectivos que unen a los componentes de una familia.

Si bien el objeto del proceso penal concebido bajo la política procesal imperante en nuestro país, es actualmente el descubrimiento de la verdad histórica sobre el hecho delictivo, y para ello vale cualquier medio de prueba pertinente y útil; hay veces en que la utilización de ciertos medios implicaría una invasión en la esfera de intimidad de las personas. De modo que se vería afectada la libertad individual de aquellos ciudadanos que por diversas razones necesitan recurrir, en determinada oportunidad, a quienes desempeña algún cargo, arte o profesión, tal como lo establece el Artículo

205 Pr. Pn al determinar que “No podrán declarar sobre los hechos que han llegado a su conocimiento en razón del propio estado, oficio o profesión, bajo pena de nulidad, los ministros de una iglesia con personalidad jurídica, los abogados, notarios, los profesionales y auxiliares de las ciencias relacionadas con la salud, según los términos del secreto profesional, y los funcionarios, empleados y demás servidores públicos sobre secretos de Estado. Si el testigo invoca erróneamente ese deber, se procederá a interrogarlo”. Así por ejemplo quien recurre al médico para que cure su dolencia le ésta ciertamente confiando una gran parte de su intimidad; si la ley permitiera al facultativo divulgar la afección de su paciente no sólo se vería traicionada la libertad e intimidad individual de quien se vio necesitado a recurrir al profesional, sino de la comunidad toda desconfiaría de ellos ante casos análogos. Luego, entre el objetivo del descubrimiento de la verdad frente a un ilícito y la protección genérica de ciertas confidencias, nuestra legislación ha optado por esta última. Y nuestro legislador regulo el ilícito penal de Revelación de Secreto Profesional en el Art. 187 C.P., según el cual “El que revelare un secreto del que se ha impuesto en razón de su profesión u oficio, está sancionado con prisión de seis meses a dos años e inhabilitación especial de profesión u oficio de uno a dos años”

Por secreto profesional debe entenderse pues algo relativo a la vida privada de una persona que en interés de ella debe permanecer oculto o reservado.

Debemos extender tal concepto en este particular secreto de Estado y a cualquier otra cuestión que pueda afectar la seguridad nacional. En virtud de ello la ley procesal penal establece expresamente, una excepción a la obligación genérica de declarar como testigo a ciertas personas, consagrándose de esta forma el deber de abstención cuando se está ante un secreto que según la ley debe de permanecer reservado. Como excepciones



que son, deberán estarse siempre por la protección de la confidencia, o sea, optarse por el deber de abstención.

Pero en este sentido es preciso advertir que la abstención debe quedar exclusivamente limitada a las cuestiones que, en los términos del Código Penal, deben de permanecer reservadas, de modo que el testimonio pueda ser admitido parcialmente sobre todos aquellos conocimientos que el testigo tenga y que no encuadren en la prohibición.

Para que el extremo deba permanecer reservado no es necesario que el interesado lo haya pedido expresamente; quien acude a un sacerdote para confesarse o a cualquier de los profesionales mencionados en la norma, se entiende implícita la obligación de reserva aunque la persona no lo solicite.

Y es importante destacar que para que rijan el deber de abstención el secreto debe haberse conocido con motivo del desempeño del estado, oficio o profesión que la ley prevé, pero no cuando el conocimiento se ha adquirido por otro medio en razón de haber tomado estado público. La ley es clara en la especificación de las personas que se encuentran comprendidas en el deber de abstención.

Se entiende que también quedan comprendidas todas aquellas que estén de algún modo relacionadas en forma directa con las enumeradas, como puede ser los dependientes, quienes adquieren conocimiento del secreto por estar vinculados con la actividad principal del obligado. Sería en contrasentido exigirle sigilo al profesional y no hacerlo con su empleado. Si al médico debe guardar secreto, por ejemplo, con relación a determinadas personas, es rigor imponer la misma obligación de reserva a su secretaria, quien inevitablemente conoció de tal extremo en el desempeño de tal actividad. Como la excepción esta sólo justificada en el interés de la persona que

transmite la confidencia, o en la del Estado en el supuesto secreto de Estado, el testigo readquiere la obligación de atestiguar sólo cuando el interesado lo libere de la reserva, o en el caso de funcionarios públicos cuando el superior jerárquico con facultad para revelarlo del deber de guardar reserva así lo haga. Sin embargo, cuando se trate de los ministros de algún culto admitido deben de mantener el secreto aun en contra del interesado.

Por otro lado, es obligación del órgano jurisdiccional verificar si el testigo no está invocando erróneamente el deber de reserva con respecto a un hecho que no puede estar comprendido en él, pues en ese caso se procederá a interrogarlo sin más.

Pero el juez o tribunal no puede convertirse en “juez del secreto”, sino que su función debe limitarse a discernir si la cuestión se trata de un hecho propio del ejercicio de estado, profesión u oficio correspondiente. Una vez establecida la real existencia de una cuestión secreta, puede el juez relevar al testigo del mismo y obligarle a declarar.

### **3.4. LOS TESTIGOS**

#### **3.4.1. CONCEPTO**

La palabra testigo proviene del latín “testificare” y alude a aquel que ha estado presente en determinado hecho y puede dar cuenta del mismo. Existen diversidad de definiciones de la palabra testigo entre ellas tenemos:

- ◆ Según Cesar San Martín, testigo es la persona que hace un relato libre y mediato de hechos relacionados con la investigación del delito o de hechos coetáneos o subsiguientes a los acontecimientos delictuosos.

◆ Según el doctor tratadista ecuatoriano Fabian Mensias Pavon: Se considera testigo, a aquel, que oye o percibe por otro sentido algo de que no es parte, y que puede reproducir mediante palabras, escritura, o por signos. Se le define como la persona que debe concurrir a la celebración de ciertos actos jurídicos en los casos así señalados por la ley o requerido por los particulares, para solemnidad del mismo, poder dar fe y servir de prueba. Persona fidedigna de uno u otro sexo, que puede manifestar la verdad o falsedad de los hechos controvertidos; toda cosa aún inanimada, de la cual se infiera la verdad de un hecho

◆ Para Claría Olmedo, testigo propio ha de ser toda persona física llamada a deponer con fines de prueba en un proceso penal determinado, sobre cuanto sepa por percepción directa acerca de cualquier elemento probatorio;

◆ Para Eugenio Florian, testigo, es la persona física llamada a declarar en el proceso penal lo que sabe sobre el objeto del mismo, con fines de la prueba; Joaquín Escriche, manifiesta que testigo, es la persona fidedigna de uno u otro sexo que puede manifestar la verdad o falsedad de los hechos controvertidos.

◆ Según el magistrado español José María Casado Pérez, el testigo es una persona física ajena normalmente al proceso que citado en debida forma emite una declaración ante la policía, el fiscal o el Juez o tribunal sobre hechos ocurridos fuera del proceso y percibidos directamente o a través de terceros.

◆ Rodríguez, expresa que: El testigo es la persona que declara o puede declarar ante la autoridad respectiva datos, circunstancias o hechos que conoce y que se relaciona con la investigación. Es pues, el órgano de la

prueba. Como se puede deducir, el testigo, es la pieza clave en una investigación, ya que de su condición física, psicológica y sociocultural dependerá el éxito o fracaso de la verdad, por la información que suministra al juez acerca del hecho, de sus autores y más responsables.

◆ Para otros, testigo es la persona fiscal que declara en el curso del proceso, acerca de lo que pudo conocer, por percepción de sus sentidos, sobre los hechos que se investigan, con el fin de contribuir a la reconstrucción conceptual de estos.

◆ Desde nuestro punto de vista el testigo es “un tercero ajeno al proceso que es llamado a declarar y que aporta al proceso sus conocimientos subjetivos, sobre hechos que ha percibido o que le han contado, y que en el momento de producirse no tenían la condición de hechos procesales, pero ahora lo son.”

“La declaración del testigo debe estar dirigida a probar un medio, circunstancia o cosa concreta, y puede referirse tanto a probar el hecho delictivo objeto del proceso, un hecho que represente un indicio de aquel, a corroborar la idoneidad probatoria de algún otro testimonio o medio de prueba, o cualquier cuestión incidental. De modo que la pertinencia y utilidad del medio se verificará en cada caso concreto, siendo en principio admisible siempre que tienda al descubrimiento de la verdad real o material.”<sup>80</sup>

“Las empresas mercantiles, asociaciones, fundaciones, administración pública, municipalidades; en fin las personas jurídicas no pueden ser testigos, por carecer de las facultades de percepción sensorial que tienen las

---

<sup>80</sup> Claria Olmedo. "Tratado de Derecho Procesal Penal", de Ediar. Bs. As. 1966. Tomo I.

personas físicas, la intervención en la actividad probatoria de aquellas se produce mediante las declaraciones de sus miembros y empleados, así como con la aportación y emisión de informe, que constituirán supuestos de prueba documental o incluso de prueba pericial colegiada.”<sup>81</sup>

“La calidad de testigo se adquiere desde el momento en que el Juez ordena la recepción de su declaración o desde que se presenta espontáneamente a expresar su relato”<sup>82</sup>, por lo que formalmente, no sólo es testigo aquél que relata el conocimiento de los hechos sobre los cuales es interrogado, sino aquel que es citado para esos fines con absoluta prescindencia de que conozca los extremos sobre los cuales debió deponer, que diga la verdad en cuanto sepa y le sea preguntado o que su declaración sea insuficiente.

### **3.4.2. DEBERES DE LOS TESTIGOS**

Los deberes del testigo derivan del deber general que tenemos todos los ciudadanos de aportar y testificar ante la Administración de Justicia, para esclarecer los hechos.

#### **1-. Deber de comparecer:**

**Los que residan en la misma circunscripción territorial del tribunal** deberá comparecer obligatoriamente y para ello tendrán que ser citados (si no lo hacen voluntariamente) alegando justa causa en contrario. El juez puede emplear medios para obligarlos a comparecer.

**Si reside fuera de la circunscripción territorial del Tribunal** se acude al auxilio judicial, (Art. 207 Pr. Pn) pero plantea problemas por el principio de

---

<sup>81</sup> Casado Pérez, José María, La prueba Testimonial en El Proceso Penal Salvadoreño, editorial LIZ, 2000.-

<sup>82</sup> Ob. Cit. Claria Olmedo

oralidad y mediación en el proceso penal, esto se hará siempre y cuando el juez no considere hacerlo comparecer por la gravedad del hecho investigado.

**2-. Deber de prestar juramento o promesa:** (art. 137 Pr. Pn)

“Cuando se requiera la prestación del juramento, el funcionario a cargo del acto lo recibirá, bajo pena de nulidad, después de instruir a quien ha de prestarlo de las penas que la ley impone al falso testimonio. El declarante jurará decir la verdad en todo cuanto sepa y se le pregunte. Si el declarante se niega a prestar juramento en virtud de sus creencias religiosas o de conciencia, se le exigirá promesa de decir la verdad, con las mismas advertencias establecidas en el párrafo anterior. Tomado el juramento o la promesa de decir verdad, el declarante contestará "Sí, lo juro" o "Sí, lo prometo", según sea el caso. No estarán obligados a prestar juramento o promesa de decir verdad las personas menores de doce años de edad ni los que en el primer momento de la investigación aparezcan como partícipes del delito que se investiga o de otro conexo.”

**3-. Deber de decir la verdad:**

Si el testigo miente será sancionado penalmente por el delito de falso testimonio. Hay que distinguirlo del falso testimonio de parte ya que en este todo ciudadano tiene derecho a no declarar contra sí mismo.

Sin embargo, se admite la posibilidad de que el testigo, reticente o insincero no sea castigado, si la respuesta veraz, a las preguntas referidas a hechos en los cuales el mismo es actor pudiera carrearle perjuicio, aunque éste no consista en la "autoinculpación de un delito.

“Si el testigo incurriere presumiblemente en falso testimonio, los antecedentes respectivos serán emitidos a la Fiscalía, para que ésta

proceda como corresponda, sin perjuicio de ordenar la inmediata detención”<sup>83</sup>

#### **4- Deber de abstención: ( Art. 205 Pr. Pn)**

“No podrán declarar sobre los hechos que han llegado a su conocimiento en razón del propio estado, oficio o profesión, bajo pena de nulidad, los ministros de una iglesia con personalidad jurídica, los abogados, notarios, los profesionales y auxiliares de las ciencias relacionadas con la salud, según los términos del secreto profesional, y los funcionarios, empleados y demás servidores públicos sobre secretos de Estado.

Si el testigo invoca erróneamente ese deber, se procederá a interrogarlo”

### **3.4.3. DECLARACIÓN DE LOS TESTIGOS**

El testimonio se define como la declaración, positiva o negativa, de la verdad hecha ante el magistrado o Juez penal por una persona distinta de los sujetos principales del proceso penal, sobre percepciones sensoriales recibidas por el declarante, fuera del proceso actual, respecto de un hecho pasado, y dirigida a los fines de la prueba, o sea a la comprobación de la verdad; entonces la declaración testimonial consiste en la atestiguación oral, válida, narrativamente hecha ante la autoridad competente que investiga o juzga, producida sobre aquello que es inherente al tema probandum, con sujeción a la prescripción procesal pertinente.<sup>84</sup>

---

<sup>83</sup> Cafferata Nores la prueba en el proceso penal, tercera edición 1998, buenos aires, edición de palma.-

<sup>84</sup> Pedro Angulo Arana. El Interrogatorio de Testigos en el Nuevo Código Procesal Penal. Dialogo Con la Jurisprudencia. Gaceta Jurídica. Primera Edición julio 2007. pag. 143.

### 3.4.3.1. MAYORES DE EDAD

La finalidad de las declaraciones testificales es aportar datos útiles para la investigación del hecho delictivo y el descubrimiento de su autor, así como para el ejercicio de la acusación y la defensa por las partes procesales y la resolución, finalizada la fase de investigación, del juicio de acusación, primero y en su caso del enjuiciamiento definitivo, después”<sup>85</sup>

Existiendo esta doble finalidad de la intervención procesal del testigo, cabe hablar de dos categorías conceptuales: la primera son las declaraciones testificales como actos de investigación “preordenados a la averiguación de los hechos y a la determinación de las personas responsables”, y la segunda es la prueba de los testigos en el juicio oral o de manera excepcional como prueba anticipada.

La diferencia entre ambas categorías se refieren en primer lugar, a la relevancia procesal de las mismas, ya que no toda declaración testifical realizada durante la investigación del hecho se produce posteriormente como prueba testifical, dependiendo ello del interés o relevancia que pueda tener el testimonio, en segundo lugar, la prueba testifical sirve al proceso de convicción del Juzgador sobre hechos objeto de enjuiciamiento, mientras que la declaración testifical como acto de investigación sirve para condicionar el ejercicio de la acusación, la formulación de la imputación y la adopción de una medida cautelar, en tercer lugar, la prueba testifical esta regida por el principio de aportación de parte, mientras que la declaración testifical como acto de investigación se rige por el principio de oficialidad, llevando el fiscal la iniciativa al respecto, por ser quien dirige la investigación, aunque el Juez pueda acordarla de oficio y el imputado solicitar que se tomen los testimonios

---

<sup>85</sup> Op. Cit. Casado Perez, pag. 365.-



que consideren necesarios para su defensa. Por ultimo las garantías en la recepción del testimonio son distintas en uno y en otro caso, siendo diferentes también en consecuencia los criterios para la valoración del mismo.

#### **3.4.3.1.1. COMO ANTICIPO DE PRUEBA**

El Artículo 305 Pr. Pn nos habla del anticipo de la Prueba Testimonial y dice “En cualquier momento del proceso las partes podrán pedir al juez que reciba una declaración anticipada, cuando exista un obstáculo difícil de superar, que haga presumible que tal declaración no podrá realizarse durante la vista pública.

Se considerará obstáculo difícil de superar cuando el testigo se encuentre en las situaciones siguientes; 1) Gravemente enfermo, 2) Haya peligro que sea sometido él, su cónyuge, padres, hijos o hermanos a violencia o amenaza contra su vida o integridad personal; 3) No tenga residencia fija en el país, o teniéndola éste próximo a abandonarlo; 4) En los casos de rebeldía o de incapacidad sobreviniente. 5) Cuando el testigo sea menor de doce años, acompañado de dictamen psicológico o psiquiátrico.

El juez, si considera que el acto es ejecutable, lo realizará citando a todas las partes, quienes tendrán derecho de asistir, con todas las facultades previstas respecto de su intervención en las audiencias. Si no comparece el defensor nombrado, el acto se realizará con la asistencia de un defensor público. El imputado detenido será representado, a todos los efectos, por su defensor, salvo que pida intervenir personalmente. Si por la naturaleza o urgencia del acto, la citación anticipada hace temer la no realización del acto,

el juez lo practicará únicamente con la citación del fiscal y de un defensor público.”

Cualquier declaración testifical durante la instrucción sobre la que recaiga sospecha fundada de que no va a poder efectuarse en el momento del juicio oral debe dar lugar a la práctica anticipada ya que si no se hiciese y el testigo se negase a comparecer, habría que prescindir de sus testimonio.

La irreproducibilidad del testimonio en el plenario es el presupuesto legal de la prueba anticipada por tanto, cuanto se presuma (enfermedad, riesgo de fallecimiento, residencia en el extranjero etc.), que el testigo no acudirá al llamamiento judicial, se debe actuar de manera muy amplia, por que la evaluación de la causa justificativa de la prueba anticipada tiene que hacerse de manera definitiva en el juicio oral, donde deberá acordarse la repetición de la prueba testifical, en el caso de que en ese momento sea reproducible.

Por otra parte la búsqueda de la espontaneidad y veracidad del testimonio justifica la aplicación del procedimiento de la prueba anticipada a los testigos presumiblemente sometidos a violencia, amenaza, oferta o promesa de dinero a fin que depongan en falso o no lo hagan. El peligro ha de ser real y perceptible de alguna manera no imaginable o intuible.

La solicitud de la prueba anticipada puede efectuarla cualquiera de las partes o acordarla de oficio el propio Juez de Paz o de Instrucción. El fiscal si estima necesaria la practica de un acto conforme a lo previsto para los definitivos o irreproducibles o necesita una autorización judicial, la requerirá enseguida al Juez de Paz competente; en caso de urgencia, al más próximo. También realizara las investigaciones que soliciten el imputado o su defensor para aclarar al hecho y su situación; si el juez considera que el acto es ejecutable,

lo realizara citando a todas las partes, sus defensores o mandatarios, quienes tendrán derecho de asistir, con todas las facultades previstas respecto de su intervención en las audiencias.

Aunque la declaración anticipada puede practicarse sin la presencia de las partes, cuando habiendo sido citadas por el Juez no asisten, siempre será necesaria al menos la presencia de un defensor publico y un fiscal.

Si el testimonio recibido como prueba anticipada puede producirse en el juicio oral tendrá que recibirse otra vez la declaración, como ya se ha dicho, si no fuese posible, por confirmarse los supuestos del apersonamiento anticipado, bastara con la lectura del acta expresiva de la prueba testifical anticipada. Dicha lectura es el presupuesto para su validez probatoria, al permitir una cierta inmediación y contradicción en el plenario.

La lectura por tanto, no es una mera formalidad, si no el único medio idóneo de carácter extraordinario para introducir la prueba anticipada en la vista y conferirle un valor probatorio determinado.

#### **3.4.3.1.2. EN JUICIO**

“Este medio probatorio al igual que cualquier otro está sometido a los principios de publicidad, oralidad, contradicción, inmediación, concentración, aportación y practica por las partes, aunque el tribunal sentenciador tiene algunas facultades para ampliar de oficio la prueba y para interrogar al testigo, pero con los límites que el deber de imparcialidad le impone” <sup>86</sup> La proposición u ofrecimiento de la prueba testifical exigirá presentar una lista

---

<sup>86</sup> Op. Cit. Casado Perez,

de testigos, mencionando los nombres, profesión, domicilios o el lugar a donde pueda ser localizado, y la expresión de lo que se pretende probar, Art. 359 Pr. Pn. correspondiendo la admisión o inadmisión de la prueba al Juez de Instrucción en el trámite de la audiencia preliminar.

Los testigos serán llamados separadamente iniciando por lo de la representación Fiscal, continuando por los propuestos por el querellante y concluyendo con los del imputado, aunque el orden puede ser diferente si el Juez así lo considera pertinente, se considera importante que los testigos no se comuniquen entre ellos, ni que por tanto estén presentes en la sala cuando uno de ellos este vertiendo su declaración ni en el trascurso de la audiencia. Para tal finalidad, deben permanecer en sala después de declarar, salvo que todas las partes estén de acuerdo que abandonen la audiencia.

La víctima del delito puede ser llamada a declarar, y lo será normalmente, por lo que se le tomara declaración como un testigo mas, no obstante concedérsele la palabra al final de la audiencia pero antes que el imputado claro está.

Todos los testigos que se presenten a rendir su declaración salvo los menores de edad deben rendir juramento o promesa de decir la verdad o excusarse en su caso, de declarar, a cuyo efecto el artículo 137 Pr.Pn dispone lo siguiente, cuando se requiera la prestación del juramento, el funcionario a cargo del acto lo recibirá bajo pena de nulidad, después de instruir a quien ha de prestarlo de las penas que la ley impone al falso testimonio. El declarante jurara decir la verdad en todo cuanto sea y se le pregunte. Si el declarante se niega a prestar juramento de sus creencias religiosas o de conciencia, se le exigirá promesa de decir la verdad, con las mismas advertencias establecidas en el párrafo anterior. Tomado en

juramento o la promesa de decir la verdad, el declarante contestara “Si lo juro” o “Si lo prometo”, según sea el caso. No estarán obligados a prestar juramento o promesa de decir la verdad las personas menores de doce años de edad ni los que en primer momento de la investigación aparezcan como partícipes del delito que se investiga o de otro conexo.

Si el testigo legalmente convocado no se presentara a declarar, el presidente del tribunal ordenara su comparecencia a través de la Policía Nacional Civil, con la colaboración de la parte que lo propuso, debiendo en ese acto prescindir de ese testigo y continuar la audiencia si se hace imposible la localización del testigo.

La forma de declarar de los testigos mayores de edad en juicio esta estipulada en lo establecido en el artículo 209 Pr. Pn que dice “Antes de comenzar la declaración, los testigos serán instruidos acerca de las penas de falso testimonio, para cuyo efecto les leerán los artículos pertinentes del Código Penal y prestarán juramento o promesa de decir verdad, bajo pena de nulidad. A continuación el juez requerirá al testigo su nombre, apellido, edad, estado familiar, profesión, domicilio y documento de identidad que indique la ley, en caso de no tenerlo su juramento comprenderá los datos de identificación. Las partes interrogarán separadamente a los testigos propuestos. El juez moderará el examen del testigo y resolverá sobre las objeciones que las partes formulen. El juez le concederá la palabra a la parte que presenta al testigo, para que formule el interrogatorio directo; si la parte contraria manifiesta que desea conainterrogar al testigo, le concederá la palabra al efecto. La parte que lo sometió al primer interrogatorio, podrá interrogarlo nuevamente, después del conainterrogatorio; así como también, la parte contraria podrá someterlo a nuevo conainterrogatorio, a continuación del precedente. Estas dos últimas intervenciones, deberán

limitarse a preguntar sobre materias nuevas procedentes del interrogatorio inmediato anterior. El juez podrá interrogar, para efectos aclaratorios, con las limitaciones que el deber de imparcialidad le impone. El juez que preside, moderará el examen del testigo y evitará que conteste a preguntas capciosas e impertinentes, procurando que el interrogador no ejerza presiones indebidas ni ofenda la dignidad del declarante.

“En el interrogatorio directo, por regla general, estarán prohibidas además las preguntas sugestivas; sin embargo, quien preside podrá permitir la sugestividad en el interrogatorio directo, cuando el testigo sea hostil, cuando se interroge a la parte contraria, al testigo identificado con ésta, a una persona que en virtud de su mayor edad, limitada educación o causa semejante, tenga dificultad de expresión, o que por razones de pudor esté reacio a deponer libremente”.<sup>87</sup> Aunque están prohibidas las preguntas capciosas, sugestivas e impertinentes, para la averiguación de la verdad, se ha ampliado el margen del interrogatorio respecto a la sugestibilidad en casos particulares, con especial incidencia en los testigos hostiles, menores de edad, con algún grado de deficiencia psíquica y aquellos de escaso nivel cultural.

Son capciosas las preguntas que puedan inducir al engaño, son sugestivas las preguntas que por la forma de su formulación, pueden influir en el testigo un uno u en otro sentido sugiriéndole una respuesta en un sentido determinado, como ocurre con las preguntas afirmativas o de adhesión, también se consideran sugestivas las preguntas indicativas, que dan por supuesto una realidad que no ha sido previamente asumida por el interrogado aceptándola implícitamente.

---

<sup>87</sup> Art. 209 Código Procesal Penal Salvadoreño, publicado en el tomo 20 del diario oficial de fecha 30 de enero de 2009.-

La excepción que permite la sugestividad del testigo obedece a la necesidad de obtener información veraz de declarantes con escaso nivel cultural, hostiles o que simplemente no recuerdan los hechos con precisión. En tales casos las preguntas sugestivas son necesarias para aclarar la verdad de lo sucedido, es decir para poder el interrogatorio. Y las preguntas impertinentes son aquellas que nada tiene que ver con el objeto que se investiga.

#### **3.4.3.2. MENORES DE EDAD**

El artículo 213 Pr. Pn regula como debe de ser la declaración de los menores de edad y nos dice:

“El interrogatorio de una persona menor de edad estará sujeto a las modificaciones siguientes:

- a) Las partes harán las preguntas de manera clara y sencilla, resguardando la integridad psíquica y moral de la persona menor de edad, y cuando sea necesario el juez conducirá el interrogatorio con base en las preguntas formuladas por las partes. El juez que preside podrá valerse del auxilio de los padres o del representante legal del menor o en su caso de un pariente de su elección o de un profesional de la conducta, en los casos de declaraciones de menores de doce años esta disposición será de aplicación imperativa.
- b) En caso de ser necesario, el juez podrá autorizar el interrogatorio de un testigo menor de edad utilizando los medios electrónicos o de teletransmisión que sean indispensables, para salvaguardar su integridad y siempre respetando los principios de la vista pública.
- c) El interrogatorio deberá realizarse previa declaratoria de reserva total o parcial de la audiencia según el caso”.<sup>88</sup>

---

<sup>88</sup> Art. 213 Código Procesal Penal Salvadoreño, publicado en el tomo 20 del diario oficial de fecha 30 de enero de 2009

Además de estas modificaciones la declaración de los menores de edad se harán de acuerdo a lo regulado al Art. 209 Pr. Pn.

### **3.4.3.3. AGENTE ENCUBIERTO**

El agente encubierto es la persona que en cumplimiento de su trabajo del órgano policial se ve en la necesidad de involucrarse en actividades delictivas, ya que hay muchos delitos que se cometen y a veces es muy difícil para demostrar la culpabilidad de las personas que participan, es por ello que se ha permitido para que los agentes policiales encargados de la prevención e investigación de los delitos puedan mezclarse con los que participan en los hechos ilícitos como participes para que posteriormente se utilice a estos agentes encubiertos y den su testimonio para que sirva en el proceso, y ellos puedan deponer sobre los conocimientos adquiridos dentro de su investigación que sobre esos hechos hayan obtenido.

El agente encubierto declara en el proceso de conformidad al Artículo 215 que dice:

“Los agentes, funcionarios y empleados de la Policía que hayan participado en operaciones encubiertas, con autorización del fiscal, podrán declarar como testigos y sujetarse al régimen de protección cuando corresponda”<sup>89</sup>, su función es la de ser intermediario entre la prueba y el juez, su testimonio está dirigido siempre al juez y forma parte del proceso o de diligencias procesales previas, sin que para ello sea inconveniente que el testimonio provenga de personas que no son partes en el juicio donde deben producir sus efectos probatorios. El agente encubierto, en calidad de testigo, constituye un factor importante a la hora de constituir la prueba, la

---

<sup>89</sup> Código Procesal Penal, Art. 215



credibilidad de sus manifestaciones, corresponde también a la íntima convicción de los jueces.

El agente encubierto deberá declarar en juicio con la identidad con la que fue conocido por la organización criminal investigada, una vez protegida su identidad, el agente encubierto debe comparecer al juicio oral para declarar en esta instancia como testigo sometándose a las preguntas que las partes puedan realizarle, respondiendo de forma directa y concreta a las mismas, gozando de entera libertad en cuanto al contenido de su testimonio, respetándose de esta forma el derecho de defensa y los principios de contradicción e inmediación de la prueba; sin embargo el testimonio del agente encubierto no será por sí mismo prueba suficiente para fundamentar una sentencia condenatoria, si no es corroborado por otros medios de prueba válidos. Por otro lado, como ya se ha establecido anteriormente será el Fiscal auxiliar quien deberá autorizar la utilización del agente encubierto, debiendo ser tal, la que diseñe su campo de actuación, el llamado direccionamiento funcional, además será quien deberá velar por el cumplimiento de las prescripciones y pautas incorporadas en tal direccionamiento. La información que vaya obteniendo el agente encubierto deberá ser puesta a la mayor brevedad posible en conocimiento de quien autorizó la medida. Además dicha información deberá aportarse al proceso en su integridad y se valorara en conciencia posteriormente por el órgano judicial competente.

#### **3.4.3.4. RÉGIMEN DE PROTECCIÓN DE TESTIGOS**

El testigo como ciudadano tiene la obligación de cooperar con la administración de justicia, en virtud que las circunstancias de haber percibido un hecho de relevancia penal, forma su actividad en un servicio

indispensable para la comunidad, la cual busca, mediante el proceso, la declaración de certeza y realización del ordenamiento punitivo, objetivo que quizás, no se podría lograr sin su comparecencia, como órgano de prueba que es, el Estado al obligarle a declarar en un juicio, se obliga igualmente a prestarle la colaboración y sobre todo protección, para que de su testimonio no se desencadene un perjuicio que afecte su integridad personal, la de su familia y sus bienes.

Por lo anterior, en El Salvador existe la Ley Especial para la protección de víctimas y testigos en la cual se establece todo el procedimiento para poder optar por la o las medidas de protección del testigo dentro del proceso penal, de acuerdo a cada caso.

Las medidas fundamentales de protección que menciona dicha ley pueden ser Ordinarias, Extraordinarias Urgentes y de Atención:

**“Medidas de protección ordinarias.** Son las acciones encaminadas a preservar la identidad y localización de las personas protegidas.

**Medidas de protección extraordinarias.** Son las acciones que brindan seguridad integral a las personas protegidas, de manera temporal o definitiva, por condiciones de extremo peligro o riesgo

**Medidas de protección urgentes.** Son las medidas ordinarias y extraordinarias que se aplican de manera inmediata y provisional, de acuerdo al riesgo o peligro, y que se brindan mientras se resuelve sobre la aplicación definitiva de las mismas y

**Medidas de atención.** Son aquellas acciones complementarias destinadas a preservar la salud física o mental de las personas protegidas, a satisfacer sus necesidades básicas y a proporcionarles asesoría jurídica oportuna.”<sup>90</sup>

---

<sup>90</sup> Ley Especial para la protección de víctimas y testigos Art. 4

Las medidas de protección **ordinarias** son;

a) Que en las diligencias de investigación administrativa o de carácter judicial, no consten los datos generales de la persona protegida, ni cualquier otro que pueda servir para su identificación, pudiéndose utilizar para referirse a ellas un número o cualquier otra clave.

b) Que se fije la sede que designe la Unidad Técnica como domicilio de las personas protegidas, para efectos de citaciones y notificaciones.

c) Que las personas protegidas sean conducidas a cualquier lugar donde hubiere de practicarse alguna diligencia o a su domicilio, de la manera que disponga la Unidad Técnica.

d) Que durante el tiempo que las personas protegidas permanezcan en los lugares en que se lleve a cabo la diligencia, se les facilite un sitio reservado y custodiado.

e) Que las personas protegidas comparezcan para la práctica de cualquier diligencia, utilizando las formas o medios necesarios para imposibilitar su identificación visual

f) Que la persona protegida rinda su testimonio en ambientes no formales, ni hostiles, y que se grabe su testimonio por medios audiovisuales para facilitar su reproducción en la vista pública cuando sea necesario o la persona no pudiere comparecer.

g) Que se cambie el número telefónico de la persona protegida.

h) Que se impida que la persona protegida sea fotografiada o se capte su imagen por cualquier otro medio.

i) Que se prohíba que cualquier persona revele datos que permitan identificar al protegido.

j) Cualquier otra que estuviere acorde a los principios establecidos en la presente Ley.”<sup>91</sup>

---

<sup>91</sup> Ibid, Art. 10

Las medidas de protección **extraordinarias** son:

- a) Brindar seguridad policial mientras se mantengan las circunstancias de peligro.
- b) Proporcionar residencia temporal en albergues o lugares reservados.
- c) Facilitar el cambio de residencia, lugar de trabajo o centro de estudios.
- d) Facilitar la salida del país y residencia en el extranjero de las personas protegidas, cuando las medidas antes señaladas sean insuficientes para garantizar su seguridad. En este caso se podrá considerar la expedición de documentos para una nueva identidad, lo cual será sujeto de un régimen especial y
- e) Cualquier otra que estuviere acorde a los principios establecidos en la presente Ley.”<sup>92</sup> y

Las medidas de **Atención** son:

- a) Proveer atención médica y psicológica de urgencia
- b) Brindar tratamiento médico o psicológico, cuando por sus condiciones socioeconómicas no los pudiere sufragar el protegido. En este caso, podrá gestionarse la atención en las redes hospitalarias públicas o privadas, conservándose rigurosamente las medidas de seguridad y confidencialidad que se consideren pertinentes.
- c) Proporcionar los recursos necesarios para el alojamiento, alimentación y manutención en general en los casos de los literales b) y c) del artículo anterior, durante el plazo que la Unidad Técnica estime conveniente, siempre que tales recursos no consistan en dinero en efectivo.
- d) Brindar apoyo para la reinserción laboral o escolar.
- e) Otorgar asesoría jurídica gratuita.

---

<sup>92</sup> Ibid. Art 11

f) Cualquier otra que estuviere acorde a los principios establecidos en la presente Ley.”<sup>93</sup>

La persona protegida rinde su testimonio vestido de una forma difícil de reconocerlo, con pasamontañas y atrás de alguna pared en donde solamente sea observado por el juez pero también en excepción puede rendir su testimonio en ambientes no formales, ni hostiles, y que se grabe su testimonio por medios audiovisuales para facilitar su reproducción en la vista pública cuando sea necesario o cuando no pudiese comparecer.

#### **3.4.3.5. TESTIGO CRITERIADO**

Cuando una persona que es detenida por haber participado junto con otros imputados en la perpetración de un hecho delictivo y contra quien existen elementos que la incriminan como posible autor o partícipe, manifiesta al fiscal su deseo de brindar información acerca del hecho delictivo en el que participó, el fiscal al valorar que tan importante, es su colaboración y si no cuenta con muchos elementos para incriminar a los otros imputados, este valora lo manifestado por el imputado que quiere ser criteriado corroborando primero la información y si es confiable, solicitará al juez la aplicación del criterio de oportunidad, quien lo autorizará siempre que se cumplan los requisitos formales establecidos por la ley, dando así la aplicación del **CRITERIO DE OPORTUNIDAD** y convirtiéndose el imputado en un **TESTIGO CRITERIADO**.

En la práctica los jueces han aceptado dos formas en que el Testigo Criteriado puede rendir su testimonio, siendo estas:

1 Como Anticipo de prueba regulada en el Art. 305 Pr. Pn y

---

<sup>93</sup> Ibid. Art. 12

2. Como Confesión extrajudicial regulada en el Art. 256 Pr. Pn.

#### ◆ ANTICIPO DE PRUEBA

“En cualquier momento del proceso las partes podrán pedir al juez que reciba una declaración anticipada, cuando exista un obstáculo difícil de superar, que haga presumible que tal declaración no podrá realizarse durante la vista pública.

Se considerará obstáculo difícil de superar cuando el testigo se encuentre en las situaciones siguientes;

- 1) Gravemente enfermo,
- 2) Haya peligro que sea sometido él, su cónyuge, padres, hijos o hermanos a violencia o amenaza contra su vida o integridad personal;
- 3) No tenga residencia fija en el país, o teniéndola éste próximo a abandonarlo;
- 4) En los casos de rebeldía o de incapacidad sobreviniente.
- 5) Cuando el testigo sea menor de doce años, acompañado de dictamen psicológico o psiquiátrico.

El juez, si considera que el acto es ejecutable, lo realizará citando a todas las partes, quienes tendrán derecho de asistir, con todas las facultades previstas respecto de su intervención en las audiencias.

Si no comparece el defensor nombrado, el acto se realizará con la asistencia de un defensor público.

El imputado detenido será representado, a todos los efectos, por su defensor, salvo que pida intervenir personalmente. Si por la naturaleza o urgencia del acto, la citación anticipada hace temer la no realización del acto,

el juez lo practicará únicamente con la citación del fiscal y de un defensor público”<sup>94</sup>

La prueba anticipada ha sido utilizada por los fiscales para introducir al proceso la declaración del testigo criteriado de tal modo que esta puede darse en la fase inicial de la investigación o en audiencia, este tipo de prueba puede suceder en cualquier etapa del proceso hasta en Audiencia Preliminar.

#### ◆ CONFESIÓN EXTRAJUDICIAL

La otra forma que los fiscales introducen la declaración del testigo al proceso es a través de una confesión extrajudicial veamos lo que establece el art. 259 Pr. Pn.

“La confesión de un imputado sobre su participación en un hecho delictivo, que no sea rendida ante el juez competente, será apreciada como prueba, si reúne los requisitos siguientes:

- 1) Si la misma guardare concordancia con otros elementos de juicio que existan en el proceso sobre el hecho punible;
- 2) Si se prueba su contenido por uno o más testigos que merecieran fe al juez, aunque la confesión haya sido rendida ante cada testigo en distintos momentos y lugares; y,
- 3) Si él o los testigos dieren fe que el imputado, al rendir su confesión o suscribir la escrita, en su caso, no fue objeto de violencia física ni moral.

---

<sup>94</sup> Código Procesal Penal, Art. 305

La confesión ante autoridad administrativa podrá ser apreciada como prueba si además de los requisitos establecidos en este artículo, fuere rendida con asistencia de defensor.”<sup>95</sup> Este artículo es en el que se basa la Fiscalía para introducir al proceso la declaración del testigo criteriado, la clase de confesión que rinde es mixta porque a la vez que se incrimina asimismo incrimina a otros, esta debe ser libre y espontánea y los testigos dan fe que la declaración no ha sido ejercida con violencia física o moral, a diferencia de la confesión judicial, esta se efectúa ante el juez, en cambio la confesión extrajudicial como su nombre lo indica se da ante particulares u órganos auxiliares de la administración de justicia. Debe tomarse en cuenta que el acto de la confesión no se produzca como consecuencia de tormento, malos tratos, coacciones, amenazas o cualquier otro medio que violente los derechos fundamentales de la persona, porque si la confesión es rendida bajo los presupuestos antes descritos da como resultado la obtención ilícitamente de la prueba la cual no goza de ningún valor probatorio. Si la confesión ha sido rendida con previa información de los derechos al imputado, asistencia de defensor, avalada por testigos, confirmada por otras evidencias y en la que el juez está convencido que no ha existido violencia de ningún tipo esta pasa a gozar de valor probatorio. La valoración que el juez hace de la prueba por confesión tiene carácter discrecional, valorándola según las reglas de la lógica y de la experiencia de tal suerte que el hecho confesado sea posible, coherente y concordante con otros medios de prueba.

#### **3.4.3.6. TESTIGO DE REFERENCIA**

Los llamados testigos de referencia son aquellos que no observaron el hecho acaecido pero manifiestan conocer el hecho por que otra persona que si lo

---

<sup>95</sup> Ibid. Art 256



vio se los conto. Este tipo de prueba en el nuevo código procesal penal se encuentra regulado a partir del artículo 220, el cual manifiesta que por regla general no será admisible la prueba de referencia salvo que sea necesaria y confiable.

El artículo 221 Pr. Pn. literalmente dice “Será admisible la prueba testimonial de referencia en los casos siguientes:

- 1) Muerte, enfermedad grave u otra circunstancia que haga imposible o difícil que comparezca el testigo a rendir su declaración personalmente en la vista pública.
- 2) Operaciones policiales encubiertas.
- 3) Retracción de la víctima o el testigo, para controlar la credibilidad de éstas.
- 4) Manifestaciones expresadas de manera consciente y espontánea, en circunstancias que implicaban un perjuicio a los intereses de quien las efectúa o de un tercero en su caso.

La doctrina manifiesta que el testigo de referencia será admisible solo cuando sea imposible escuchar a los testigos presenciales que si percibieron el acto probatorio, pero nuestra legislación procesal penal manifiesta en su artículo 222 que este tipo de testigos será admisible aun cuando no esté disponible la persona que tuvo conocimiento directo de los hechos que se investiguen si se tratan de manifestaciones efectuadas de forma simultanea o inmediatamente después de la ocurrencia de un evento, con la finalidad de nárralo, describirlo o explicarlo. Y cuando el declarante se encontraba bajo la influencia de evitación causada por la percepción de un acto, evento o condición y su declaración se refiera a esas circunstancias.

Para el ofrecimiento de este tipo de testigos se deberá efectuar de manera expresa y justificada todo esto bajo pena de inadmisibilidad.

Los testigos de referencia para declarar lo hacen al igual que los testigos mayores de edad de acuerdo con las normas establecidas en el Código Procesal Penal.

#### 3.4.3.7. TESTIGO DE CARÁCTER O CONDUCTA

“El testigo de carácter o conducta, no declara sobre el evento sino sobre el buen comportamiento del imputado”<sup>96</sup>

**Conducta:** “La conducta es el conjunto de actos, comportamientos, exteriores de un ser humano y que por esta característica exterior resultan visibles y plausibles de ser observados por otros. Caminar, hablar, manejar, correr, gesticular, limpiar, relacionarse con los demás, es lo que se denomina conducta evidente por ser externamente observables.

Las actitudes corporales, los gestos, la acción y el lenguaje son las cuatro formas de conducta que ostentan los seres humanos.

Básicamente la conducta es la herramienta de reacción que tenemos todos ante las distintas circunstancias de la vida a las cuales nos vamos enfrentando”.<sup>97</sup>

El artículo 224 de nuestro código procesal penal refiere que la prueba sobre el carácter o conducta sólo será admisible, si es ofrecida para impugnar la credibilidad de una persona; la parte contraria tendrá derecho a contradecirla.

Los testigos de Carácter o Conducta para declarar lo hacen al igual que los testigos mayores de edad de acuerdo con las normas establecidas en el Código Procesal Penal.

---

<sup>96</sup> María Delfina Vidal La Rosa Sánchez, Los testigos en el Proceso Penal, Pag. 2

<sup>97</sup> [www.definicionabc.com/social/conducta.php](http://www.definicionabc.com/social/conducta.php)

### **3.4.3.8. TESTIGO DE HÁBITO O DE COSTUMBRE**

“Se conoce como costumbres a todas aquellas acciones, prácticas y actividades que son parte de la tradición de una comunidad o sociedad y que están profundamente relacionadas con su identidad, con su carácter único y con su historia. Las costumbres de una sociedad son especiales y raramente se repiten con exactitud en otra comunidad, aunque la cercanía territorial puede hacer que algunos elementos de las mismas se compartan.

Las costumbres y tradiciones se vinculan siempre con la identidad y el sentimiento de pertenencia de los individuos que conforman una comunidad. Las costumbres son formas, actitudes, valores, acciones y sentimientos que por lo general tienen su raíz en tiempos inmemoriales y que, en muchos casos, no tienen explicación lógica o racional sino que simplemente se fueron estableciendo con el tiempo hasta volverse casi irrevocables. Todas las sociedades cuentan con su sistema de costumbres, siendo algunas de ellas más evidentes que otras.

Las costumbres son también las responsables de la creación de los diversos sistemas de derecho que rigen en las sociedades. Esto es así porque los mismos se establecen en torno a lo que las costumbres y las tradiciones de una comunidad consideran valorable, ético, moral y necesario.

De tal modo, mientras que en algunas sociedades el incesto está claramente prohibido, en otras la prohibición no es tan rígida, entre muchos otros ejemplos.

Las leyes que se establecen a partir de las costumbres se conocen como leyes consuetudinarias y son por lo general leyes y normas que están

implícitamente establecidas en la comunidad, es decir, todos las conocen y no es necesario ponerlas por escrito.”<sup>98</sup>

El artículo 225 de nuestra legislación procesal penal refiere que la prueba sobre el hábito o costumbre de una persona sólo es admisible si es ofrecida para probar que pudo actuar de acuerdo con ellos.

Los testigos de hábito o costumbre para declarar lo hacen al igual que los testigos mayores de edad de acuerdo con las normas establecidas en el Código Procesal Penal

## 3.5. EL INTERROGATORIO

### 3.5.1. CONCEPTO

Es la manera, el modo, la forma en que la prueba testimonial se presenta y se practica ante el tribunal en el juicio oral, así mismo la forma en que la parte que presente al testigo obtiene de este la información que necesita.

El interrogatorio debe ser de una manera **efectiva** ya que el testimonio por medio del interrogatorio debe lograr comprobar la teoría del caso, por ello debe ser conciso, preciso y evitar toda información superflua; **lógica** y **persuasiva**.

◆ **Efectiva:** para lograr comprobar la teoría del caso. Debe ser conciso, preciso y evitar toda información innecesaria y superflua. Hay que dejar de lado todo asunto irrelevante.

---

<sup>98</sup> [www.definicionabc.com/social/costumbres.php](http://www.definicionabc.com/social/costumbres.php)

◆ **Lógica:** para obtener un relato coherente de los hechos, donde se destaquen los puntos clave del testimonio, a fin de fijarlos claramente en la memoria del juzgador.

◆ **Persuasiva:** porque es el convencimiento del Juez el fin del proceso oral y a través de los testigos se logra el relato veraz de los hechos. Un interrogatorio no es persuasivo si suena improbable o entonado.

El interrogatorio es la manera como la prueba testimonial se presenta y practica ante el juez. Cada sujeto procesal pretende probar su teoría del caso a través de sus testigos y esto se hace a través del interrogatorio. De ahí que un interrogatorio debidamente planeado y practicado conduce a la persuasión. La planeación del interrogatorio permite determinar cuales son los hechos y las opiniones relevantes de la teoría del caso que el testigo probara con su dicho, que secuencia deberá seguir para explicarlos claramente, y que temas y detalles son importantes para la conciencia de su declaración. El interrogatorio tiene como objetivo lograr que el testigo presente todos los hechos que le constan como lo haya percibido, los recuerde y los pueda decir oralmente, por eso se dice que el protagonista del interrogatorio es el testigo.

### **3.5.2. INTERROGATORIO DIRECTO**

Es el conjunto de preguntas que se le realizan al testigo, por parte de quien lo presenta. Es la principal oportunidad para introducir los elementos de prueba de los hechos que se pretenden probar.

El interrogatorio directo tiene como propósito:

Probar las alegaciones que se han hecho, pues la respuesta del testigo sustenta y servirán de base para las alegaciones.

1- Convencer al juzgador sobre la veracidad de las alegaciones, facilitando que el juzgador perciba la historia como real, viva, persuasiva y por lo tanto acreedora de peso ante el juzgador.

Dentro de los métodos de interrogatorio se encuentran la estrategia del cronológico y la de primicia, impacto y novedad que las partes pueden utilizar como estrategia durante el interrogatorio directo, persuadir al juez.

“Durante la estrategia de presentación de la prueba y de los elementos de prueba que suministre el testigo, existen al menos dos formas:

- 1- El cronológico que pretende recrear los hechos conforme al orden de cómo sucedieron en el tiempo, y
- 2- Primicia, impacto y novedad, que aconseja iniciar con un tema determinado, por lo que se pretende impactar, intelectual y emotivamente al juzgador, pues parte de la idea que la persona recuerda más lo primero y lo último que escucha, por lo que en el interrogatorio se seleccionara los datos que más impresione o impacten al juzgador y que quiere que recuerden más al momento de decidir el caso”.<sup>99</sup>

Por otra parte, en cuanto al contenido y forma de las preguntas, se aconseja la sencillez brevedad, el uso de las preguntas abiertas para que el testigo narre o explique con sus propias palabras, con lo que se eleva la credibilidad de su dicho, cuyo alcance en cierto modo está limitado, el uso de preguntas cerradas, para probar aspectos específicos o un hecho en particular, no surgiendo la respuesta al testigo, pero si dejando un escaso espacio para describir un hecho con sus propias palabras, preguntas de transición, con las que el examinador conecta un tema o un asunto con el próximo,

---

<sup>99</sup> BERMAN, Paul, La defensa en juicio. La defensa penal y la oralidad, 2° edición, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1989, p.17.

mantenimiento o trayendo la atención del juzgador; las preguntas narrativas, que invita al testigo o perito narre o describa los hechos con sus propias palabras; las preguntas de seguimiento, dirigidas a darles fluidez a la respuesta del testigo en su narración y se aconseja sobre todo, a fin de mantener la atención del juez y que el interrogatorio no suene monótono.

Por otro lado son prohibidas por regla general las preguntas sugestivas, pero además no se recomiendan por los inconvenientes técnicos que pueden producir.

Sin embargo, el presidente de tribunal o el juez puede autorizar la sugestivita en los casos siguientes:

- a) Testigo hostil y
- b) Dificultad de expresión por razón de la edad, limitada educación o causa semejante, o por razones de pudor este renuente a deponer libremente.

En tales casos, excepcionalmente pueden formularse preguntas sugestivas en el interrogatorio directo.

Son prohibidas además las preguntas capciosas que son aquellas de doble sentido que pretenden confundir al testigo e inducirle a dar una respuesta errónea, mendaz o ambigua, y las preguntas impertinentes, que son las que no se relacionan con el objeto de la prueba, no siendo aconsejables, además las preguntas repetitivas, que comprenden preguntas sobre hechos que ya se acreditaron, las preguntas argumentativas, en las que el examinador no hace una pregunta si no que argumenta o formula una tesis o razonamiento determinado, y las preguntas compuestas, que tienen dos más materias a contestar, no se permite también que el testigo presuma, crea o especule hechos, pues ello puede motivar objeciones.

### 3.5.3. CONTRA INTERROGATORIO

Es el interrogatorio de un testigo por la parte que no hizo el interrogatorio directo, es decir por la contraparte.

Es el mecanismo legal más grandioso para el descubrimiento de la verdad, y se presenta como una lucha entre el abogado y el testigo, siendo el contra interrogatorio un juego de presión, hay que recordar que el artículo 209 Pr. Pn, señala que el juez debe procurar que el interrogador no ejerza presión indebida ni ofenda la dignidad, del declarante. Tal contrainterrogatorio es conocido como "CROSS" o interrogatorio cruzado, pues es la contraparte de quien ofreció al testigo o perito quien lo contrainterroga. De igual forma se dice que en el contrainterrogatorio, quien debe declarar es el abogado, pues este es quien conduce el interrogatorio hacia los hechos que el quiere para refutar o desacreditar el testimonio rendido por en el directo.

El parámetro del contrainterrogatorio es que debe limitarse al objeto del examen directo y a cuestiones que afecten la credibilidad del testigo. La aplicación del contrainterrogatorio depende de la naturaleza de la prueba, la duración del proceso, y debe planificarse, si se realiza o se abstiene de realizarlo, en este examen no se debe hacer uso del azar, pues puede ser contraproducente para sus fines, por lo que una planificación cuidadosa y metodológica ayuda a minimizar los riesgos.

El contrainterrogatorio puede tener propósitos defensivos u ofensivos:

a) Defensivos: son los que buscan desacreditar el testimonio del testigo adverso, es decir desacreditar al testigo atacando su parcialidad, por



parentesco o afinidad con alguno de los involucrados en el hecho, o por interés en la decisión del caso. Una de ellas puede ser la aplicación de un criterio de oportunidad otorgado al imputado, punto que puede ser explotado por la contraparte para cuestionar su credibilidad.

b) Ofensivo: son los que buscan hacer, que la declaración del testigo contribuya favorablemente al caso del examinador, sentar las bases para la admisibilidad de hechos que se pretenden acreditar con otra prueba, o apoyar con las respuestas del testigo, la argumentación final.

### **3.6. TÉCNICAS DE INTERROGATORIO**

Desde nuestro punto de vista las técnicas de interrogatorio son: Una herramienta formada por lineamientos jurídicos y doctrinales, que se utilizan para poder preparar y producir la prueba testimonial ofertada en el juicio por la parte que la presenta, y lograr así un veredicto favorable.

#### **3.6.1. ENUMERACIÓN DE LAS TÉCNICAS DE INTERROGATORIO**

Existen diversidad de Técnicas para llevar a cabo un interrogatorio entre ellas están:

##### **1 Confianza y seguridad**

Si quiere convencer al juzgador de sus alegaciones debe estar convencido primero o por lo menos parecer que lo está, al realizar el interrogatorio directo a su testigo debe hacerlo demostrando confianza y seguridad en lo

que está haciendo, no puede dar la impresión de pena, timidez o inseguridad, si no demuestra seguridad y confianza, su testigo lo percibirá y también se mostrará inseguro.

Tiene que hacer todo lo posible para que su testigo sienta confianza en lo que está declarando, la mejor forma de hacerlo es actuando con seguridad, aplomo y sin titubeos, para que se le haga cómodo actuar de esa manera debe estar bien preparado y conocer todos los aspectos y detalles de su caso, recuerde que la inseguridad es producto de la ignorancia y ésta a su vez es producto de la falta de preparación.

## **2 Organización**

En el interrogatorio directo es fundamental la organización que se haga del relato, para decidir cómo organizarlo lo primero que hay que hacer es preguntarse de qué forma será más comprensible e impactante para el juzgador, todo va a depender del tipo de caso y del tipo de testigo que tenga ante sí.

Hay dos teorías fundamentales de organización de un interrogatorio directo, la primera, postula la conveniencia de que el testigo vaya relatando su historia en forma cronológica, esta se basa en que el oyente entenderá y recordará mejor la exposición de los hechos pasados si se le presenta en el orden en que ocurrieron, la segunda, es la que postula la conveniencia de relatar lo más impactante, al principio y al final del testimonio, y se basa en que el oyente recordará mejor el inicio y el final de lo narrado.

## **3. Descriptivo, sencillo e interesante**

Los relatos de los testigos, por ser detallados y en ocasiones extensos, son generalmente aburridos, hay que hacer lo posible para que el relato de su

testigo capte la atención del juzgador, lo primero que se debe hacer es ubicar al oyente en el tiempo y en el lugar en que ocurrieron los hechos que se juzgan haciendo una descripción lo más completa posible del mismo, para ello, además del relato oral se pueden utilizar diagramas, fotografías o pizarras, lo cual ayuda a ubicar al juzgador en el lugar de los supuestos hechos, por lo general, lo visual tiene más efectividad que lo verbal cuando de transmitir un mensaje o idea se trata, por ejemplo, no es lo mismo describir por medio de palabras los golpes recibidos por la víctima de un ilícito de lesiones, que mostrar una fotografía en la cual puedan apreciarse los mismos; el uso de estos materiales ayuda también a acentuar la credibilidad del testigo, si se pretende utilizar con el testigo algún diagrama, fotografía o pizarra, debe prepararlo para ello con anticipación, haga que dibuje y le explique el diagrama que dibujará en la vista pública o que le explique lo que observa en la foto y se lo describa tal como lo hará durante la vista pública; las preguntas deben ser sencillas y comprensibles por cualquier persona, lo suficientemente claras para que no sea necesario ser un profesional para poder entenderlas, no se deben hacer preguntas extensas, compuestas ni complicadas, deben ser preguntas cortas, directas y dirigidas a cubrir los temas específicos propuestos, debe hacer la menor cantidad de preguntas posibles, las imprescindibles, claro está, siempre que cubra con ellas todos los temas anticipados, planificados y estudiados.

Al hacer el interrogatorio nunca presuma que el oyente está entendiendo lo que usted como abogado o fiscal desea que se entienda, siempre que exista la posibilidad de que el juzgador no entienda el concepto de lo que se está expresando, el significado de alguna palabra utilizada por el testigo, o que ésta pueda causar confusión, debe aclararse el concepto o el significado de la misma; aún por más sencilla y común que pueda parecer, por ejemplo, si un testigo dijera que observó una silueta, en ese momento debe pedirle al

testigo que explique qué es lo que él entiende por una silueta, puede parecer innecesario, pero aunque no lo crea, se encontrará personas, incluso profesionales, que no saben lo que es eso; otra situación que se presenta con mucha regularidad es cuando, por ejemplo, se le pregunta a un testigo: “¿A qué distancia se encontraba del lugar?”, y éste responde: “Como a cinco metros”, en ese momento debe pedirle al testigo que explique qué son para él cinco metros, solicitarle que utilice el salón de audiencias como referencia, por ejemplo, indicarle algo como lo siguiente: “Según su percepción, desde donde usted está hasta qué lugar son cinco metros”, esto es importante porque lo que para el testigo pueden ser cinco metros, al señalar en la sala de audiencias la distancia, podríamos percatarnos que en realidad podrían ser ocho metros y lo verdaderamente importante es la distancia real en que él se encontraba y no la que él estime; no olvide nunca que luego de un incidente como éste debe asegurarse que conste en las actas del caso la distancia correcta de lo que señaló el testigo en el salón de audiencias.

#### **4. Ritmo y velocidad**

Para que el juzgador no se aburra con el relato de su testigo, y que a la misma vez sea entendible por éste, hay que tener bien presente la importancia del ritmo y velocidad que se empleará en el interrogatorio, es contraproducente que el interrogatorio sea lento, también lo es el que sea demasiado rápido, debe ser de forma fluida, tipo conversación: pregunta-respuesta, pregunta-respuesta; ameno e interesante para el oyente; sin lapsos entre una pregunta y otra, pero que tampoco sea tan rápido que no pueda ser entendido por el juzgador, en los puntos importantes, impactantes y neurálgicos del testimonio puede tomarse más tiempo que el acostumbrado, pues el juzgador estará más atento a ese punto en particular y usted desea que ese asunto específico sea escuchado con detenimiento y

atención, en otras palabras, darle tiempo al juzgador para que asimile la respuesta ofrecida mientras pueda evite tomar notas cuando esté haciendo el interrogatorio, esta actividad interrumpe el ritmo deseado y desmerece el impacto que tanto se anhela, si le es posible trate de acompañarse de alguien que pueda tomar las anotaciones necesarias mientras usted le formula las preguntas al testigo.

## **5 Prohibición de preguntas sugestivas**

El art. 209 del C. PR. PN prohíbe que se formulen preguntas sugestivas a los testigos en el interrogatorio directo; las preguntas sugestivas son aquellas que además de buscar una respuesta incluyen ésta en la propia pregunta, la excepción a dicha norma la proporciona el propio texto del citado artículo, cuando expone que el que preside podrá permitir la sugestividad en el interrogatorio directo, cuando el testigo sea hostil, cuando se interroge a la parte contraria, al testigo identificado con ésta, a una persona que en virtud de su mayor edad, limitada educación o causa semejante, tenga dificultad de expresión, o que por razones de pudor esté reacio a deponer libremente puede autorizar la sugestividad en el interrogatorio directo siempre y cuando el testigo sea hostil, sea éste el de la parte contraria o de la parte que lo presenta, cuando el testigo tenga dificultad en la expresión por razón de su edad, limitada educación o causa semejante, o que por razones de pudor esté reticente a responder libremente, nótese que se dispone expresamente que tiene que autorizarlo el presidente del tribunal; por tanto, antes de hacer uso de la excepción hay que solicitar la autorización del juez y demostrarle que procede su aplicación.

Para evitar hacer preguntas sugestivas haga preguntas abiertas, es decir, aquellas que comienzan con palabras tales como: Qué, Cómo, Cuándo,

Dónde, Por qué, Explique tal o cual cosa, Describa tal o cual cosa, etc. haciendo las preguntas de esta forma se le concede libertad al testigo para que sus respuestas fluyan de manera espontánea y sin sugerencia alguna del interrogador, Al así hacerlo, le permite ser el “actor principal” en ese momento.

### **6. Acreditar y humanizar al testigo**

Acreditar al testigo no es otra cosa que decirle al juzgador: quién es el testigo, es lo primero que debe hacerse al comenzar el interrogatorio directo, qué tipo de persona es, a qué se dedica, cuál es su núcleo familiar, etc. el propósito de esto es hacer que el testigo sea merecedor de una mayor credibilidad por parte de aquél; en nuestro país, generalmente la acreditación del testigo es realizada por los jueces.

### **7. Escuchar la respuesta del testigo**

Los abogados y fiscales por estar pensando en impactar y lucir bien, y no en que impacte y se valore a su testigo, cuando formulan una pregunta en vez de estar atentos y escuchar la respuesta que éste brinda están pensando en la próxima pregunta que formularán.

### **8. Guía de preguntas**

Al preparar su interrogatorio directo no debe cometer el error de hacer una lista enumerada con las preguntas que le formulará a su testigo; Primero, porque el interrogador no debe estar leyendo preguntas en el juicio, eso demuestra falta de preparación, inseguridad y desconfianza en él y en su caso. Si conoce bien su caso y sabe qué es lo que tiene que probar con su testigo, es suficiente que prepare una pequeña lista de tópicos o temas fundamentales, los cuales no debe olvidar cubrir antes de concluir el interrogatorio.

Segundo, porque en muchas de las respuestas del testigo surgirá la necesidad de formular una serie de preguntas relacionadas con esa respuesta si es que desea que el cuadro presentado por la misma quede totalmente claro. Éstas son las denominadas preguntas aleatorias a las respuestas del testigo, Por ejemplo, si le pregunta al testigo: “¿A qué hora llegó a la casa?”, y el testigo le responde: “Llegamos como a las tres de la tarde”, notará que antes de pasar al siguiente tema o tópico tendría que aclarar el sentido o contenido plural que el testigo dio a su respuesta. Es decir, antes de pasar al siguiente tema o tópico tendría que preguntarle: “¿A quién se refiere cuando dice llegamos?” Si al éste responder le indica que se refiere a que llegó con Luis y Carmen, tendría que indagar sobre quiénes son ellos, por qué llegaron con él, etc. Luego que aclare toda la situación que surgió como consecuencia de aquella respuesta, entonces puede retornar a su línea de preguntas de acuerdo a los temas o tópicos que ya tenía programados para ser cubiertos en el interrogatorio. Esta operación deberá aplicarla en cada respuesta que así lo requiera. Cuando vaya cubriendo los temas o tópicos seleccionados de antemano los elimina de la lista. De esta manera, no debe quedársele ningún tema sin cubrir en el curso del interrogatorio directo a su testigo.

### **9. Gestos y modulación de voz.**

Con el propósito de evitar que el juzgador se aburra y así le preste toda la atención a su testigo es recomendable utilizar un método de interrogar que no sea monótono y que mantenga la atención del oyente; una de las formas de lograrlo es haciendo algún tipo de gesticulación cuando formule las preguntas, también es recomendable modular el tono de voz, en ocasiones en voz alta y fuerte, en otras, susurrando casi al oído, cuando resulte conveniente y apropiado, al formular las preguntas o al escuchar las respuestas, debe hacer muestras de asombro, indignación, sorpresa,

tristeza, etc. claro está, sin que sean exageradas. Otra forma, es no quedándose estático en el mismo sitio al hacer las preguntas, mientras las condiciones del salón de audiencias lo permitan, debe moverse moderadamente de un lado a otro, debe observar al juzgador luego de formular alguna de las preguntas o al escuchar alguna de las respuestas del testigo, haciendo gestos de confirmación o aprobación, sin que se vea exagerado.

## **10. Apariencia, presencia y estilo**

La apariencia del testigo, así como la del interrogador, es de suma importancia, lamentablemente, los seres humanos nos impresionamos y nos dejamos llevar por la apariencia de las personas, está comprobado que, por lo general, el juzgador se inclinará a desconfiar de aquellos testigos que se personen desaliñados, si eso es así, tiene que tomarlo en cuenta al tratar de convencer alguna persona de sus alegaciones, no quiere esto decir que los testigos tengan que presentarse a la vista “disfrazados” de lo que no son, por ejemplo, si su testigo es un mecánico de automóviles no le pida que se presente a la audiencia vestido de saco y corbata, pero tampoco permita que vaya impregnado de grasa como está todo el día en su taller; de igual forma, usted, como parte litigante, no tiene que ir vestido como si fuera para un baile de gala, pero debe estar presentable y limpio, si usted o su testigo dan la impresión de dejadez en su vestir será muy probable que el juzgador ni les preste atención.

## **11. Duración del interrogatorio**

No hay un tiempo determinado para realizar el interrogatorio directo, estudiosos del tema han dicho que es en los primeros veinte minutos del



mismo donde hay que exponer los aspectos más importantes, puesto que luego de transcurridos éstos el juzgador tiende a perder interés en la narrativa.

Lo verdaderamente importante no es el tiempo específico sino la forma en que sea expuesta la narrativa por parte del testigo y la forma en que el interrogador formule las preguntas, el interrogatorio no se debe hacer con prisa, de lo que si debe estar pendiente es que se cubra todo lo necesario, no importando el tiempo que ello tome, en cuanto a los hechos importantes del relato no se limite en tiempo, no debe permitir que el juzgador llegue a suponerse cómo ocurrieron los hechos, esa información debe ser expuesta en detalle por su testigo, no obstante, procure ser lo más breve posible sin descuidar los aspectos señalados.

### **3.6.2. PRINCIPIOS PARA DETERMINAR EL ORDEN EN QUE SE PRESENTARÁ LA PRUEBA TESTIMONIAL**

La reconstrucción coherente y persuasiva de los hechos es el objetivo de cada litigante en juicio.

Por ello la organización de la prueba tiene una importancia primordial, pues la misma debe obedecer a un patrón estratégico: cronológico, sistemático, de menor a mayor complejidad, por autor, por acción, por delito acusado, comenzando por la más tenue y cerrando con broche de oro, o bien impactando con la más fuerte y cerrando con la menos importante, o bien en el orden que el litigante considere más apropiado a su estrategia.

Lo que no debe faltar es una estructura de prelación, o sea, de ordenación. Tradicionalmente se reconocen algunos principios para determinar el orden

en que se presentará la prueba testimonial, los cuales son comúnmente aceptados. Entre ellos se mencionan:

**◆ PRINCIPIO DE ORDEN CRONOLÓGICO:**

Se presentan los testigos en el mismo orden en que puedan ilustrar cómo sucedieron los hechos. Así, los testigos que conocen el hecho 1 pasarán primero; luego los que conocen el hecho 2, y así sucesivamente.

Es uno de los métodos más utilizados, pues en la reconstrucción de hechos al ser humano le es más fácil avanzar en orden histórico.

**◆ PRINCIPIO DE PRIMACÍA Y NOVEDAD:**

Este principio es de una aplicación reiterada en la práctica forense anglosajona, dada la inclinación por el modelo acusatorio que sigue este sistema, en el cual es conocido como primacy and recency principle.

Según éste, las personas recuerdan mejor lo primero y lo último que oyen. Es un método de contenido psicológico, pues lo que busca es impresionar al juez o al jurado.

En tal mismo sentido, apuntaba ya desde el siglo antepasado Enrico Ferri:

“Yo he comprobado, en cambio, que el atenerse a la primera impresión inmediata es siempre más útil, ya sea para excitar después al cliente, presentándole objeciones y preguntas, a poner en claro puntos oscuros; ya sea, sobre todo, para no olvidar cuál será la primera impresión, esto es, el estado de ánimo inicial de los jueces, populares o togados.

### ◆ PRINCIPIO DEL TESTIGO MÁS CREÍBLE.

Según este principio, se presenta primero al testigo más creíble u honrado por el grupo social (un político prominente, un ciudadano de buena reputación, un profesional internacionalmente reconocido). Es el principio del testigo de excepción. Inversamente, el testigo idóneo en su testimonio pero cuestionable en su persona, será dejado de último o no será incluido.

El orden de presentación de testigos puede estar afectado por la credibilidad, pues aunque un testimonio sea bueno, el litigante podrá preferir dejarlo para después, dada la figura personalmente cuestionable del testigo.

Es obvio que toda persona es percibida por los demás según una forma de energía: credibilidad-incredulidad, rechazo-aceptación, admiración-menosprecio, factores todos que son intangibles e imprevisibles; no obstante, esa energía es descodificada por el jurado o por los jueces de un modo muy personal, y los prejuicios que permita que se formen inicialmente, pueden tener mucho peso al momento de creer o no la historia, obtenida a través del interrogatorio.

Este método también es de orden psicológico, pues se utiliza una especie de falacia de autoridad, según la cual lo que diga una persona incuestionable es a su vez incuestionable.

### PRINCIPIO DE ADECUACIÓN AL TIPO DE TRIBUNAL.

Algunos autores creen que dependiendo del tipo de tribunal ante el cual se deba estar, así debe ser el orden de los testigos, pues asumen que las condiciones psicológicas son diferentes ante un tribunal de derecho que ante un jurado, y por lo tanto debe cambiar la estrategia general del caso y el orden de la prueba. Es un método que tiene orientación psicológica también, pues busca ofrecer primero al testigo según la impresión que puede causar

en el destinatario, independientemente de la credibilidad de la persona o del testimonio. La selección y organización de la prueba testimonial implica también la decisión sobre la cantidad de testigos que se propondrá para el juicio, o que se utilizarán en él. Al respecto hay que tener presente:

1. No sobrecargue la prueba testimonial. Si un testigo o dos pueden indicar fehacientemente los hechos, no utilice un tercero o cuarto.
2. Utilice solamente los testigos necesarios para probar los elementos de su teoría del caso. Recuerde que si utiliza testigos débiles, le está dando facilidades a la contraparte.
3. Si sólo tiene prueba débil, ¿qué hace esa causa en juicio? Ello implica que se ha llevado hasta el pináculo del proceso un asunto que tenía problemas de teoría probatoria, y por lo tanto donde no se podía sostener una buena teoría del caso. Probablemente eso era un expediente, pero no un caso.
4. No ofrezca al policía si no vio los hechos. Por lo tanto, no lo llame antes de que termine de testificar el último testigo directo.
5. Ofrezca al policía para detallar otros elementos.

### **3.7. EL TESTIMONIO**

Para definir el testimonio suele coincidirse por los autores, que es aquel medio de probar y un acto procesal por medio del cual terceras personas comunican al órgano jurisdiccional sus experiencias y percepciones sensoriales extrajudiciales evolucionadas con el delito o litigio; de las cuales cito a continuación:

◆ Jorge R. Moras establece que es el aporte de conocimiento que hace ante el organismo jurisdiccional una persona física capaz de receptor y emitir todo

lo que hubiera percibido a través de sus sentidos, relacionado con el objeto procesal por el que se le pregunta.<sup>100</sup>

◆ Pietro castro establece "que el testimonio, es la declaración suministrada por personas que han presenciado o han oído los hechos sobre los cuales se les interroga".

◆ Para otros, el testimonio, "Es el acto realizado dentro del proceso por una persona que no es parte, consiste en la declaración que presta ante el Juez sobre su percepción y conocimiento de hechos y circunstancias pasadas, con la finalidad de provocar en el mismo su convicción en un determinado sentido.

◆ Manuel Arrieta Gallegos, expone que la declaración del testigo consiste, "en el acto mediante el cual este manifiesta en forma expresa, verbal y directamente al Juez o tribunal, con los requisitos que la ley indica, lo que es de su conocimiento o le conste de vista y oídas sobre los hechos y forma de participación que en el ha tenido otra u otras personas, o bien se expresa en forma negativa por no tener conocimiento de tal hecho o no haberlo percibido por los sentidos".

◆ José Cofferrata Nores, expresa que el testimonio, "es la declaración de una persona física, recibida en el curso del proceso penal, acerca de lo que pueda Conocer, por percepción de sus sentidos, sobre los hechos investigados, con el propósito de contribuir a la reconstrucción conceptual de estos".

◆ Por tanto el testimonio, es la declaración, positiva o negativa, de la verdad hecha ante el magistrado o Juez penal por una persona distinta de los sujetos principales del proceso penal, sobre percepciones sensoriales recibidas por el declarante que esta fuera del proceso actual, respecto de un hecho pasado, y dirigida a los fines de la prueba, o sea a la comprobación de

---

<sup>100</sup> R. Moras, Jorge, manual de derecho procesal penal, juicio oral y público penal nacional, sexta edición, Abeledo Perrot Buenos Aires, 2004.

la verdad. Por ello el fundamento de la prueba testifical en el proceso penal es, en cambio, la necesidad por una parte, y libre convicción del Juez por la otra. El testimonio que estamos tratando, es exclusivamente el que constituye un medio de prueba. Esta prueba puede referirse, ya a la imputación, de cargo o descargos, ya a la identidad de una persona, de una cosa o de un lugar, ya de una cuestión incidental surgida en el proceso penal.

### **3.7.1. REQUISITOS DEL TESTIMONIO**

Según Manzini, los requisitos del testimonio, en lo que respecta o interesa al Derecho Procesal penal son:

#### **a) Judicialidad:**

La prueba que se toma en consideración como testimonio en el proceso penal, tiene que ser ante todo judicial; o sea, hecha inmediatamente ante el magistrado o Juez de la causa o ante un Juez delegado, esto se infiere de lo que expresa el Art. 203 Pr. Pn.

#### **b) Oralidad**

Este principio, rector del sistema acusatorio y que representa el medio original y natural de la expresión de los pensamientos humanos que permite del juzgador una verificación directa de los testimonios, percibiendo las reacciones falsas de los testigos proporcionado una mayor agilidad y tramitación del proceso penal; es decir, que la intermediación permite al Juez o tribunal desentrenar la verdad real de lo sucedido, adecuando la realidad ontológica con la noción ideológica que se tiene del hecho. Por ello, la declaración testifical, debe ser oral, ello implica que la palabra hablada y los gastos que le acompañan deben ser percibidos en las respectivas audiencias

por el Juez y o tribunal, las partes y el imputado, así el Art. 371.Pr. Pn., establece que " La audiencia será oral; de esa forma deberán declarar el imputado y las demás personas que participan en ella. Quienes no puedan hablar o no puedan hacerlo de manera inteligible en el idioma oficial, formularán sus preguntas o contestaciones por escrito o por medio de intérpretes, leyéndose o traducándose las preguntas o las contestaciones. El imputado sordo o que no pueda entender el idioma oficial, será auxiliado por un intérprete para que se le transmita el contenido de los actos de la audiencia. Las resoluciones del juez o tribunal durante la audiencia se dictarán verbalmente, quedando notificados todos por su pronunciamiento, dejándose constancia en el acta

### **c) Inmediación**

La inmediación, significa que todos los medios de prueba deben ser puestos en conocimiento de los sujetos procesales directamente, consecuentemente, con el testimonio, se manifiestan percepciones sensoriales es indiferente la naturaleza de la percepción, o sea que se deba a uno u otro de los sentidos humanos inmediatamente recibidas por el testigo respecto de un hecho pasado que ahora se tiene que probar dentro del proceso; es decir, entonces que el Juez y las partes se aproximan a los elementos probatorios aportados por el testigo, y a la discusión que versan sobre dichos elementos y sus argumentaciones son fundamentación para que el Juez dicte sentencia, así lo establece la ley en la lectura de los Arts. 367, 375, 380, y 392 Pr. Pn.

### **d) Objetividad y Determinación:**

El testimonio debe ser, además, objetivo y determinado.

El testimonio debe ser objetivo, entiéndase que el dato obtenido de la deposición del testigo debe provenir del mundo externo al proceso y no debe

ser fruto del conocimiento privado del Juez, carece de acreditación objetiva, y su trayectoria desde fuera del proceso hacia dentro del proceso debe cumplirse de modo tal que puede ser controlada por las partes.

Cuando se dice que el testimonio debe ser determinado, significa que éste debe referir a un hecho determinado y dirigirse a lograr la prueba de ese mismo hecho.

**e) Retrospectividad:**

La percepción objeto del testimonio, debe referirse a un hecho pasado y habérsela recibido fuera del proceso (retrospectivamente) en el que se hace el mismo testimonio. Esto, es precisamente, lo que contribuye a distinguir el testimonio de la pericia.

### **3.7.2. VALORACIÓN DEL TESTIMONIO**

El artículo 179 Pr. Pn, literalmente dice “los Jueces deberán valorar, en su conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana crítica, las pruebas lícitas, pertinentes y útiles que hubiesen sido admitidas y producidas conforme a las previsiones de este código”

Según el magistrado español José María Casado Pérez pueden mencionarse las siguientes situaciones no taxativas, que condicionan la valoración de la prueba, las cuales son tomadas en cuenta por el Juez al momento de dictar sentencia, con el fin de evaluar si estamos o no frente a una prueba lícita.

- Retardación maliciosa del conferimiento de la calidad, de imputado que la haya producido real y efectiva intelección.
- Declaración del imputado a quien se le ha tomado juramento o promesa de decir la verdad, no se le ha instruido de su derecho, a no declarar y declara sin que esté presente su abogado defensor.



- Utilización de medios prohibidos de declaración, o de medios de prueba que restrinjan otros derechos, fundamentales del imputado sin el cumplimiento de los presupuestos legales para su validez.
- Declaración de testigos a quienes no se les haya advertido de la facultad de abstenerse de declarar en contra del imputado, como son conyugue, compañero de vida, ascendiente y descendientes, algunos colaterales etc.
- No puede dársele valor incriminatorio, alguno al silencio del imputado o a determinadas actitudes del mismo para sustraer a la acción de la justicia. Ahora bien los llamados conraindicaos, entre los que figura la formulación de una coartada falsa articulada en su defensa, pueden tener un cierto valor indiciario, según explicamos al tratar de la prueba de indicios.
- La pruebas de cargo que deriven de una prueba ilícita no pueden ser tomadas en consideración, a cuyo efecto habrá de comprobarse que existe entre ambas una clara relación de causalidad, de tal manera que pueda afirmarse que sin una no se hubiera obtenido la otra. No obstante, la constatación de irregularidades procesales solo tendrán trascendencia si hubiesen producido efectiva indefensión.

## **CAPITULO IV**

### **REGULACIÓN DE LA PRUEBA TESTIMONIAL A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL**

#### **4.1. REGULACIÓN DE LA PRUEBA TESTIMONIAL EN LA LEGISLACIÓN SALVADOREÑA.**

La legislación Salvadoreña regula y establece los lineamientos relativos a la Prueba testimonial en el proceso Penal Salvadoreño, principalmente se encuentra retomada en la legislación secundaria, como lo es el Código Penal y el Código Procesal Penal, vigentes desde el año de 1996 y 2011 respectivamente; sin embargo es importante destacar que en la última normativa relacionada la prueba testimonial sigue constituyendo uno de los principales medios probatorios.

##### **4.1.1. REGULACIÓN EN LA CONSTITUCIÓN.**

La Constitución de la República es la norma que incorpora los principales y esenciales valores que constituye forzosamente el orden de convivencia política de un Estado por lo que es la norma fundamental y fundamentadora de todo el ordenamiento jurídico. Por ello ordena al Juez a su estricta aplicación. Esto derivado del artículo 172 de la Constitución de la República de El Salvador que en su inciso segundo reza: “los Magistrados y Jueces, en lo referente al ejercicio de la función jurisdiccional son independientes y están sometidos exclusivamente a la Constitución y a las leyes.”

Dentro de los principios bases que establece la Constitución de la República se encuentra el derecho al debido proceso o garantía de audiencia, éste se

encuentra contenido en el artículo 11 inciso primero de la Constitución de la República de el Salvador que establece que ninguna persona puede ser privada del derecho a la vida, a la libertad, (...) sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes....”, el cual es el principio rector del sistema acusatorio y que representa el medio original y natural de la expresión del pensamiento humano, permite al juzgador una verificación directa de los testimonios, percibiendo las reacciones falsas del testigo y proporcionándole una mayor agilidad y tramitación al proceso

El cumplimiento de esta normativa garantiza el derecho de defensa que tiene todo individuo y con ello la utilización de los medios probatorios regulados en la legislación secundaria dentro de los cuales está comprendida la Prueba testimonial.

#### **4.1.2. REGULACIÓN EN EL CÓDIGO PENAL.**

En cuanto a esta Ley secundaria podemos expresar que dentro de ella se encuentran distintas normas relacionadas con el tema que nos ocupa; debido a que este cuerpo normativo estipula diversos delitos relacionados con los testigos en diferentes artículos algunos de ellos son:

En el artículo 305 del Código en mención se encuentra tipificado el delito de falso testimonio al establecer que: “El que en declaración como testigo ante autoridad competente, afirmare una falsedad, negare o callare, en todo o en parte, lo que supiere acerca de los hechos y circunstancias sobre los cuales fuere interrogado, será sancionado con prisión de dos a cinco años.

En la misma sanción incurrirán los peritos, intérpretes, traductores y asesores que actuando como tales ante autoridad, afirmaren una falsedad u omitieren

la verdad en sus manifestaciones.

No habrá lugar a sanción penal cuando el hecho descrito en los artículos anteriores fuere ejecutado en proceso penal en favor de un procesado por ascendiente, descendiente, adoptante, adoptado, hermano, cónyuge o conviviente o persona en análoga relación de afectividad con aquél”<sup>101</sup>.

El falso testimonio es la conducta la cual puede ser cometida por acción, afirmando una falsedad, o en comisión por omisión. En la práctica la técnica usual de interrogatorio, que implica la formulación de preguntas por las diversas partes presentes, dejará poco margen a la comisión de la conducta por omisión.

En su artículo 307 dice: “El que diere, ofreciere o prometiére dinero o cualquier otra ventaja a testigo, jurado, abogado, asesor, perito, intérprete o traductor, con el objeto de lograr una afirmación falsa, o una negación u ocultación de la verdad, en todo o en parte, en una actuación judicial que hubiere de servir en diligencia o proceso, aunque la oferta o promesa no hubiere sido aceptada, será sancionado con prisión de dos a cinco años.”<sup>102</sup>

Además en su artículo 313 se instaura la desobediencia al mandato judicial el cual dice: “El que citado legalmente por funcionario judicial en calidad de jurado, testigo, traductor, interprete o depositario de cosas, que siendo requerido oír por segunda vez se excusare o se abstuviere de comparecer, sin justa causa, o habiendo comparecido rehusare prestar su colaboración en la diligencia judicial que se le ordenare, será sancionado con treinta a sesenta días multa.

---

<sup>101</sup> Código Penal Artículo 305

<sup>102</sup> Ibid Artículo 307

Se considerará también desobediencia a mandato judicial, la incomparecencia sin justa causa de alguna de las partes debidamente citadas, en el caso del Art. 270 del Código Procesal Penal y serán sancionados con prisión de dos a cuatro años. Si fueren funcionarios o empleados públicos además se sancionará con la inhabilitación del cargo durante el mismo tiempo

La sanción será de cien a ciento ochenta días multa e inhabilitación especial de cargo o empleo de uno a tres años, para el funcionario o empleado público agente de autoridad o autoridad pública que no prestare la colaboración que le fuere requerida por el juez o magistrado.»<sup>103</sup>

En este delito se castiga la no colaboración con la Administración de Justicia ya que se es citado a comparecer al tribunal y sin presentar causa justificada no comparece.

#### **4.1.3. REGULACIÓN EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL**

En dicho Código la Prueba se desarrolla en el título quinto y en su Capítulo tres sustenta todo lo relacionado a la prueba testimonial, retomando en algunos de sus artículos lo establecido en el Código que le antecede; sin embargo este incorpora nuevas y más específicas regulaciones al respecto de este medio probatorio, como lo es en su artículo 217 en el cual se establecen las acciones que deben llevarse a cabo al momento en que un testigo citado no haya comparecido al tribunal correspondiente, además expresa el procedimiento a seguir en caso de que un testigo que aun compareciendo se niegue a declarar, también como novedad este Código incluye dentro de los testimonios que pueden ser incorporados en el Proceso

---

<sup>103</sup> Ibid Artículo 313

Penal, el testimonio de referencia, el cual se encuentra regulado del artículo 220 al artículo 223, el testigo de referencia es determinado de acuerdo al artículo 220 inciso segundo como aquel testigo que realice o vaya a realizar manifestaciones o aseveraciones provenientes u originarias de otra persona, con el fin último de comprobar la veracidad de las mismas; sin embargo este cuerpo normativo no deja al libre albedrío de las partes la utilización de este medio probatorio sino que en su artículo 221 establece los casos en que será admisible por el tribunal correspondiente el testigo de referencia, determinando que los casos serán:

- a) Cuando por muerte, enfermedad grave o cualquier otra circunstancia el testigo se vea imposibilitado a rendir su declaración de forma personal en la vista pública,
- b) En los casos de operaciones policiales encubiertas;
- c) Cuando exista una retractación de la víctima o el testigo, para controlar la credibilidad de éstas.
- d) Manifestaciones expresadas de forma consciente y espontánea, en situaciones que implicaban un perjuicio a los intereses de al persona que las realiza o de un tercero en su caso.

También el Código Procesal Penal regula lo referente a la prueba de carácter y prueba de hábito.

En el Código Procesal Penal la Prueba Testimonial se regula desde el Artículo 202 al Artículo 225 de la siguiente forma:

### **Capacidad de testigo**

“**Art. 202-** Toda persona es apta para ser testigo, salvo disposición legal en contrario.”

### **Obligación de testificar**

“**Art. 203.-** Toda persona tendrá la obligación de concurrir al llamamiento judicial y declarar la verdad de cuanto sepa y le sea preguntado sobre los hechos que se investigan, salvo las excepciones establecidas por la ley.”

En este Artículo se hace referencia a dos obligaciones del testigo: el deber de comparecer y el deber de decir la verdad. El deber de declarar lleva implícito el deber de veracidad, cuyo incumplimiento dará lugar a la comisión de un delito de falso testimonio.

### **Facultad de abstención**

“**Art. 204.-** No están obligados a testificar en contra del imputado, su cónyuge, compañera de vida o conviviente, ascendientes, descendientes, hermanos, adoptado y adoptante. No obstante, podrán hacerlo cuando así lo consideren conveniente.

También podrán abstenerse de testificar en contra del imputado sus parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, su tutor o pupilo, a menos que el testigo sea denunciante, querellante o que el hecho punible aparezca ejecutado en su perjuicio o contra un pariente suyo de grado igual o más próximo.

Antes de comenzar la declaración, el juez instruirá al testigo sobre la facultad de abstenerse, bajo pena de nulidad del acto.”

En este Artículo en el inciso primero se establece una excepción del deber de declarar en razón de los vínculos intrafamiliares y del conflicto moral que surgirán entre los deberes de familia y el deber de veracidad del testigo, cuando este conflicto se da la ley da la facultad de no declarar, pero subsiste la obligación de concurrir al llamamiento judicial.

En el inciso segundo se establece una facultad de abstención de menor alcance ya que afecta solamente a los parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, así como al tutor y al pupilo. En el último inciso nos dice que el Juez instruirá al testigo sobre la facultad de abstenerse, bajo pena de nulidad.

### **Deber de abstención**

“**Art. 205.-** No podrán declarar sobre los hechos que han llegado a su conocimiento en razón del propio estado, oficio o profesión, bajo pena de nulidad, los ministros de una iglesia con personalidad jurídica, los abogados, notarios, los profesionales y auxiliares de las ciencias relacionadas con la salud, según los términos del secreto profesional, y los funcionarios, empleados y demás servidores públicos sobre secretos de Estado.

Si el testigo invoca erróneamente ese deber, se procederá a interrogarlo.”

En este artículo se impone el deber de abstenerse de testimoniar a determinados profesionales en razón del secreto profesional.

### **Derecho de abstención de declarar**

“**Art. 206.-** Tendrán derecho a abstenerse de declarar sobre los hechos que han llegado a su conocimiento en razón del ejercicio de su profesión u oficio bajo pena de nulidad, los periodistas de profesión y aquellas personas que aun siendo otra su profesión ejerzan el periodismo.

De igual manera, los periodistas de profesión y aquellas personas que aun siendo otra su profesión ejerzan el periodismo, tendrán derecho a abstenerse de revelar a cualquier autoridad policial, funcionario público o funcionario judicial; la fuente donde proviene la información que nutre las noticias, opiniones, reportajes, editoriales, que publiquen en ejercicio legítimo de su derecho a informar.”



### **Residentes fuera de la ciudad**

“**Art. 207.-** Cuando el testigo no resida en el lugar donde tenga su asiento el tribunal, se encomendará la declaración a la autoridad judicial de su residencia, salvo que el juez considere necesario hacerlo comparecer en razón de la gravedad del hecho investigado y la importancia del testimonio; en este caso se fijarán prudencialmente los gastos y viáticos que correspondan y se adelantará su pago cuando sea necesario.

Lo dispuesto en el inciso anterior es sin perjuicio de la facultad que tiene el juez o el tribunal de constituirse en cualquier lugar del territorio nacional para recibir el testimonio de quien no pueda comparecer.”

Cuando el testigo resida en Territorio nacional podrá prestar declaración ante el juez de su residencia mediante exhorto, existen casos en los que la declaración ha de efectuarse necesariamente en presencia del juez o tribunal de la causa, bien mediante el obligado traslado del testigo a la sede del tribunal, sea acordando que el Juez se constituya en el lugar en que viva el testigo para tomarle la declaración, esto previo aviso al Juez del lugar, para que le preste la cooperación necesaria.

### **Apersonamiento anticipado**

“**Art. 208.-** Cuando exista temor fundado de que un testigo se oculte o ausente, se ordenará su apersonamiento anticipado por medio de la seguridad pública para que quede a disposición del juez o tribunal. Esta medida sólo durará el tiempo indispensable para recibir la declaración y en ningún caso excederá de veinticuatro horas.”

Este Artículo regula la prueba testimonial anticipada, la cual se debe realizar cuando recaiga sobre cualquier declaración testifical sospecha de que no va a poder efectuarse en audiencia.

### **Forma de la declaración.**

“**Art. 209.-** Antes de comenzar la declaración, los testigos serán instruidos acerca de las penas de falso testimonio, para cuyo efecto les leerán los artículos pertinentes del código penal y prestarán juramento o promesa de decir verdad, bajo pena de nulidad.

A continuación el juez requerirá al testigo su nombre, apellido, edad, estado familiar, profesión, domicilio y documento de identidad que indique la ley, en caso de no tenerlo su juramento comprenderá los datos de identificación.

Las partes interrogarán separadamente a los testigos propuestos. El juez moderará el examen del testigo y resolverá sobre las objeciones que las partes formulen.

El juez le concederá la palabra a la parte que presenta al testigo, para que formule el interrogatorio directo; si la parte contraria manifiesta que desea contrainterrogar al testigo, le concederá la palabra al efecto. La parte que lo sometió al primer interrogatorio, podrá interrogarlo nuevamente, después del contrainterrogatorio; así como también, la parte contraria podrá someterlo a nuevo contrainterrogatorio, a continuación del precedente. Estas dos últimas intervenciones, deberán limitarse a preguntar sobre materias nuevas procedentes del interrogatorio inmediato anterior. El juez podrá interrogar, pero con las limitaciones que el deber de imparcialidad le imponen.

El juez que preside, moderará el examen del testigo y evitará que conteste a preguntas capciosas e impertinentes, procurando que el interrogador no ejerza presiones indebidas ni ofenda la dignidad del declarante. En el interrogatorio directo, por regla general, estarán prohibidas además las preguntas sugestivas; sin embargo, quien preside podrá permitir la sugestividad en el interrogatorio directo, cuando el testigo sea hostil, cuando se interroga a la parte contraria, al testigo identificado con ésta, a una persona que en virtud de su mayor edad, limitada educación o causa

semejante, tenga dificultad de expresión, o que por razones de pudor esté reacio a deponer libremente. “

En el primer inciso de este artículo el testigo prestará juramento o promesa de decir la verdad en la declaración que hará y al cual se le hará la advertencia de que no debe decir falso testimonio leyéndole las consecuencias de hacerlo; seguido de eso interrogara al testigo preguntándole datos de identificación como lo son el nombre, edad, domicilio, profesión, etc.

Luego en su inciso tercero nos explica que las partes interrogarán separadamente a cada testigo, que el Juez será el moderador, que al realizar objeciones el Juez resolverá, prácticamente este artículo regula la forma en que se llevará a cabo el interrogatorio directo y el contrainterrogatorio, en este artículo se encuentran reguladas las pocas técnicas de oralidad que existen en nuestra legislación, como los son las preguntas de acreditación del testigo, las objeciones, y la regulación de la prohibición de las preguntas sugestivas.

### **Objeciones. Procedencia**

“**Art. 210.-** Las partes podrán interponer objeciones a las preguntas formuladas por la parte contraria, durante los interrogatorios a testigos o peritos. Las objeciones deben ser oportunas y específicas. Si no se objeta oportunamente en la audiencia, se entenderá que se ha renunciado a ejercer este derecho. Las partes podrán objetar el comportamiento, conducta o lenguaje no verbalizado.

Las preguntas formuladas al testigo en el interrogatorio directo y el contrainterrogatorio, podrán ser objetadas de manera continua.

Las respuestas de los testigos deberán ser directas, concretas y pertinentes a las preguntas que se les formulen y sobre los aspectos que tenga

conocimiento personal, las que podrán ser objetadas por las partes. En sus declaraciones los testigos no podrán emitir especulaciones. “

Este artículo regula como deben de ser las objeciones, las cuales deben de ser oportunas y específicas y se pueden realizar a todas las preguntas realizadas por la parte contraria.

### **Trámite de la objeción**

“**Art. 211.-** Interpuesta la objeción, el Juez o Tribunal resolverá inmediatamente, admitiéndola o rechazándola; si la admite, el juez en su caso indicará al interrogador que reformule su pregunta. Lo resuelto por el juez admitirá el recurso de revocatoria.”

En el momento en que el testigo está siendo interrogador la parte que no lo está interrogando puede interponer la objeción y en dicho momento el juez resolverá si es admitida o no, de ser admitida le mandará a la parte interrogadora a que reformule la pregunta.

### **Facultades de las partes en el interrogatorio**

“**Art. 212.-** El juez podrá autorizar al testigo que consulte documentos, notas escritas o publicaciones, cuando por la naturaleza de la pregunta fuere necesario, sin que por este solo hecho, tales documentos puedan incorporarse como prueba a la vista pública.

Si el testigo consultare un documento para responder a las preguntas realizadas durante el interrogatorio directo o el conainterrogatorio, la parte contraria podrá examinarlo y presentar la totalidad del texto de dicho documento.

Las partes podrán interponer revocatoria de las decisiones del juez que limiten sus interrogatorios.”

El testigo podrá consultar con autorización del Juez, documentos, notas o publicaciones siempre y cuando fuese necesario para contestar la pregunta que se le ha hecho, sin que estos documentos se constituyan en prueba.

### **Interrogatorio de personas menores de edad**

“**Art. 213.-** El interrogatorio de una persona menor de edad estará sujeto a las modificaciones siguientes:

a) Las partes harán las preguntas de manera clara y sencilla, resguardando la integridad psíquica y moral de la persona menor de edad, y cuando sea necesario el juez conducirá el interrogatorio con base en las preguntas formuladas por las partes.

El juez que preside podrá valerse del auxilio de los padres o del representante legal del menor o en su caso de un pariente de su elección o de un profesional de la conducta.

b) En caso de ser necesario, el juez podrá autorizar el interrogatorio de un testigo menor de edad utilizando los medios electrónicos o de teletransmisión que sean indispensables, para salvaguardar su integridad y siempre respetando los principios de la vista pública.”

Este artículo regula la forma en que se deberá interrogar a los menores de edad y las modificaciones que se pueden dar como lo son el auxilio de los padres o el representante legal de dichos menores.

### **Tratamiento especial**

“**Art. 214.-** Los Presidentes de los órganos fundamentales del Gobierno, serán interrogados en sus oficinas, si por razones urgentes de su función no pueden concurrir a prestar declaración.

No estarán obligados a comparecer y podrán declarar por medio de informe escrito, bajo juramento, los representantes diplomáticos o consulares acreditados en el país.”

El anterior Artículo en su inciso uno nos habla acerca de la exención de concurrir al llamamiento judicial que tienen los presidentes de los órganos del Estado, cuando no puedan concurrir por razones urgentes de sus funciones a declarar serán interrogados en su oficina.

En su inciso segundo recoge los tradicionales privilegios de que gozan aquellos por razones funcionales y de reciprocidad de no comparecer y de no declarar en el proceso penal, debiendo entenderse que ambos derechos son renunciables.

### **Declaración de agentes, funcionarios y empleados encubiertos**

**Art. 215.-** Los agentes, funcionarios y empleados de la Policía que hayan participado en operaciones encubiertas, con autorización del fiscal, podrán declarar como testigos y sujetarse al régimen de protección cuando corresponda.

### **Interrogatorio de personas físicamente impedidas**

“**Art. 216.-** Las personas que no puedan concurrir al tribunal por estar físicamente impedidas, serán interrogadas en su residencia o lugar donde se encuentren.”

Este artículo se refiere que cuando la persona que tenga que declarar posea un impedimento físico justificado, esta hará su declaración en su lugar de residencia en donde será examinado por un juez del tribunal o por medio de una comisión un juez del lugar de residencia.

### **Incomparecencia**

“**Art. 217.-** Cuando el testigo oportunamente citado no haya comparecido, se ordenará que sea conducido por medio de la seguridad pública.

Si de acuerdo con informes fidedignos de las autoridades competentes, resulta imposible localizar al testigo, el juez o tribunal mediante resolución fundada prescindirá de dicha prueba y continuará con la audiencia.”

### **Negativa a declarar**

“**Art. 218.-** Si después de comparecer el testigo se niega a declarar, el juez o tribunal procederá conforme a lo dispuesto para el delito en audiencia.”

El presente Artículo establece la consecuencia legal de la negativa del testigo a prestar declaración.

### **Falso testimonio.**

“**Art. 219.-** Si un testigo incurre en falso testimonio, se certificará lo pertinente y remitirá a la Fiscalía General de la República para que inicie la investigación. “

Si existen indicios de falsedad se remitirá testimonio a la Fiscalía General de la Republica, aunque es prudente que esta acción la realice el tribunal sentenciador. En la práctica es inusual la reacción judicial ante el testigo falso.

## **TESTIMONIO DE REFERENCIA**

### **Declaraciones de testigos de referencia**

“**Art. 220.-** Por regla general, no será admisible la práctica de prueba testimonial de referencia, salvo que sea necesaria y confiable.

El testigo se considerará de referencia cuando realice o vaya a realizar manifestaciones o aseveraciones provenientes u originarias de otra persona, con la finalidad de probar la veracidad del contenido de esas aseveraciones.”

El presente artículo nos habla del testigo de referencia es aquel al cual le contaron los sucedido y declara acerca de lo que le contaron, en la práctica no es muy usual.

### **Admisión excepcional del testimonio de referencia**

“**Art. 221.-** Será admisible la prueba testimonial de referencia en los casos siguientes:

- 1) Muerte, enfermedad grave u otra circunstancia que haga imposible o difícil que comparezca el testigo a rendir su declaración personalmente en la vista pública.
- 2) Operaciones policiales encubiertas;
- 3) Retracción de la víctima o el testigo, para controlar la credibilidad de éstas; y,
- 4) Manifestaciones expresadas de manera consciente y espontánea, en circunstancias que implicaban un perjuicio a los intereses de quien las efectúa o de un tercero en su caso. “

El anterior artículo regula los cuatro casos en que será admitida la prueba testimonial de referencia, que son cuando el testigo este grave y no pueda comparecer a rendir testimonio, en caso de operaciones policiales, cuando la



víctima o el testigo se hayan retractado y cuando hay una manifestación expresa en circunstancias que implican

### **Testigo disponible**

“**Art. 222.-** Será admisible la prueba testimonial de referencia aun cuando la persona que tuvo conocimiento directo de los hechos que se investigan esté disponible para declarar, si se trata de manifestaciones efectuadas:

- a) En forma simultánea o inmediatamente después de la ocurrencia de un evento, con la finalidad de narrarlo, describirlo o explicarlo.
- b) Cuando el declarante se encontraba bajo la influencia de excitación causada por la percepción de un acto, evento o condición, y su declaración se refiera a esas circunstancias.”

El presente artículo regula dos ocasiones más donde será admisible el testigo de referencia y estas dos ocasiones son aun cuando el testigo presencial este disponible.

### **Requisitos para el ofrecimiento de testigos de referencia:**

“**Art. 223.-** El ofrecimiento de testigos de referencia se efectuará, bajo pena de inadmisibilidad, de manera expresa y justificada, cumpliendo los presupuestos indicados en los artículos anteriores.”

El presente artículo regula como se debe ofrecer el testigo de referencia el cual se hará bajo pena de inadmisibilidad de manera expresa y debe cumplir los requisitos dados en los artículos anteriores.

### **Prueba de carácter o conducta**

“**Art. 224.-** La prueba sobre el carácter o conducta sólo será admisible, si es ofrecida para impugnar la credibilidad de una persona; la parte contraria tendrá derecho a contradecirla.”

Este artículo regula aquel testigo de carácter o conducta que es el que solamente se presenta para que de credibilidad de cierta persona.

### **Prueba de hábito o costumbre**

“**Art. 225.-** La prueba sobre el hábito o costumbre de una persona sólo es admisible si es ofrecida para probar que pudo actuar de acuerdo con ellos. “

El presente artículo regula aquel testimonio de hábito o costumbre que específicamente se presenta para dar a conocer los hábitos y costumbres que tiene cierta persona.

## **4.2. LA PRUEBA TESTIMONIAL EN LOS JUICIOS ORALES EN EL SALVADOR**

### **4.2.1. PRESENTACIÓN DE LA PRUEBA TESTIMONIAL**

La prueba testimonial como medio de prueba, al igual que cualquier otra, está sometida a los principios de publicidad, oralidad, contradicción, inmediación, concentración, aportación y práctica por las partes.

La proposición u ofrecimiento de la prueba testimonial exigirá presentar una lista de testigos, con indicación de sus nombres, domicilios, residencias o lugar de localización y la expresión de los que se pretende probar según el Art. 359 C. Pr. Pn., correspondiendo la admisión o inadmisión de la prueba al

Juez de instrucción en el trámite de la audiencia preliminar, según el Art. 362 numeral 10.

Los testigos serán llamados, separadamente, comenzando por los que haya ofrecido la Fiscalía General de La Republica, continuando por los propuestos por el querellante y concluyendo con los del imputado, aunque el orden puede alterarse, si fuese necesario para el mejor esclarecimiento de los hechos, en algunos casos también después de su declaración el testigo se puede quedar en la sala de audiencias para que no tenga comunicación con los otros testigos que aún no han declarado, o también suele pasar que después de haber declarado, la persona encargada del movimiento de los testigos en el tribunal se lo lleve a otro lugar distinto de donde se encuentran los testigos que aún no han declarado.

La víctima del delito puede ser llamada a dar su testimonio, y se le tomará la declaración como si fuese un testigo más.

Todos los testigos que comparezcan salvo los menores de edad, deberán prestar juramento o promesa de decir la verdad o excusarse en cuyo caso de declarar, de acuerdo al Artículo 137 C. Pr. Pn. Que literalmente dice: "Cuando se requiera la prestación del juramento, el funcionario a cargo del acto lo recibirá, bajo pena de nulidad, después de instruir a quien ha de prestarlo de las penas que la ley impone al falso testimonio. El declarante jurará decir la verdad en todo cuanto sepa y se le pregunte. Si el declarante se niega a prestar juramento en virtud de sus creencias religiosas o de conciencia, se le exigirá promesa de decir la verdad, con las mismas advertencias establecidas en el párrafo anterior. Tomado el juramento o la promesa de decir verdad, el declarante contestará "Sí, lo juro" o "Sí, lo prometo", según sea el caso. No estarán obligados a prestar juramento o

promesa de decir verdad las personas menores de doce años de edad ni los que en el primer momento de la investigación aparezcan como partícipes del delito que se investiga o de otro conexo.”<sup>104</sup>

Finalmente la forma de llevar a efecto el interrogatorio de testigos durante el Juicio Oral se contempla en los Artículos 209, 210, 211 212 y 213 del Código Procesal Penal que textualmente dicen: Art. 209 “Antes de comenzar la declaración, los testigos serán instruidos acerca de las penas de falso testimonio, para cuyo efecto les leerán los artículos pertinentes del código penal y prestarán juramento o promesa de decir verdad, bajo pena de nulidad. A continuación el juez requerirá al testigo su nombre, apellido, edad, estado familiar, profesión, domicilio y documento de identidad que indique la ley, en caso de no tenerlo su juramento comprenderá los datos de identificación. Las partes interrogarán separadamente a los testigos propuestos. El juez moderará el examen del testigo y resolverá sobre las objeciones que las partes formulen. El juez le concederá la palabra a la parte que presenta al testigo, para que formule el interrogatorio directo; si la parte contraria manifiesta que desea conainterrogar al testigo, le concederá la palabra al efecto. La parte que lo sometió al primer interrogatorio, podrá interrogarlo nuevamente, después del conainterrogatorio; así como también, la parte contraria podrá someterlo a nuevo conainterrogatorio, a continuación del precedente. Estas dos últimas intervenciones, deberán limitarse a preguntar sobre materias nuevas procedentes del interrogatorio inmediato anterior. El juez podrá interrogar, pero con las limitaciones que el deber de imparcialidad le imponen. El juez que preside, moderará el examen del testigo y evitará que conteste a preguntas capciosas e impertinentes, procurando que el interrogador no ejerza presiones indebidas ni ofenda la dignidad del declarante. En el interrogatorio directo, por regla general,

---

<sup>104</sup> Código Procesal Penal, Artículo 137

estarán prohibidas además las preguntas sugestivas; sin embargo, quien preside podrá permitir la sugestividad en el interrogatorio directo, cuando el testigo sea hostil, cuando se interroge a la parte contraria, al testigo identificado con ésta, a una persona que en virtud de su mayor edad, limitada educación o causa semejante, tenga dificultad de expresión, o que por razones de pudor esté reacio a deponer libremente.”<sup>105</sup>, Art. 210 “Las partes podrán interponer objeciones a las preguntas formuladas por la parte contraria, durante los interrogatorios a testigos o peritos. Las objeciones deben ser oportunas y específicas. Si no se objeta oportunamente en la audiencia, se entenderá que se ha renunciado a ejercer este derecho. Las partes podrán objetar el comportamiento, conducta o lenguaje no verbalizado.

Las preguntas formuladas al testigo en el interrogatorio directo y el conainterrogatorio, podrán ser objetadas de manera continua. Las respuestas de los testigos deberán ser directas, concretas y pertinentes a las preguntas que se les formulen y sobre los aspectos que tenga conocimiento personal, las que podrán ser objetadas por las partes. En sus declaraciones los testigos no podrán emitir especulaciones. Art. 211 “Interpuesta la objeción, el Juez o Tribunal resolverá inmediatamente, admitiéndola o rechazándola; si la admite, el juez en su caso indicará al interrogador que reformule su pregunta. Lo resuelto por el juez admitirá el recurso de revocatoria.”<sup>106</sup>; Art. 212 “El juez podrá autorizar al testigo que consulte documentos, notas escritas o publicaciones, cuando por la naturaleza de la pregunta fuere necesario, sin que por este solo hecho, tales documentos puedan incorporarse como prueba a la vista pública. Si el testigo consultare un documento para responder a las preguntas realizadas durante el interrogatorio directo o el conainterrogatorio, la parte contraria podrá

---

<sup>105</sup> Ibid. Artículo 209

<sup>106</sup> Ibid. Art. 211

examinarlo y presentar la totalidad del texto de dicho documento. Las partes podrán interponer revocatoria de las decisiones del juez que limiten sus interrogatorios.”<sup>107</sup>; y Art. 213.”El interrogatorio de una persona menor de edad estará sujeto a las modificaciones siguientes: Las partes harán las preguntas de manera clara y sencilla, resguardando la integridad psíquica y moral de la persona menor de edad, y cuando sea necesario el juez conducirá el interrogatorio con base en las preguntas formuladas por las partes.

El juez que preside podrá valerse del auxilio de los padres o del representante legal del menor o en su caso de un pariente de su elección o de un profesional de la conducta. En caso de ser necesario, el juez podrá autorizar el interrogatorio de un testigo menor de edad utilizando los medios electrónicos o de teletransmisión que sean indispensables, para salvaguardar su integridad y siempre respetando los principios de la vista pública.”<sup>108</sup>

### **4.3. LA PRUEBA TESTIMONIAL A NIVEL INTERNACIONAL.**

#### **4.3.1 ARGENTINA**

En la normativa procesal penal de Argentina lo referente a los testigos se encuentra regulado del artículo 239 al artículo 252, en el capítulo IV titulado TESTIGOS.

En los tribunales de argentina claro está, de la facultad de estos de apreciar de acuerdo con el prudente arbitrio judicial, sus declaraciones, ya que la

---

<sup>107</sup> Ibid. Art. 212

<sup>108</sup> Ibid. Art. 213

idoneidad del testigo se presume, y quien afirma lo contrario tiene la carga de probarlo.<sup>109</sup>

La idoneidad del testigo, se estudia desde dos puntos de vista.

\*El primero con la actividad de las partes que tienden a descalificarlo.

\*La segunda, con la actividad que realiza el juez en el momento de dictar sentencia.

Se permite impugnar al testigo en sí mismo, no sus declaraciones, las que deberán ser cuestionadas o en los alegatos o en sede penal.-

La legislación argentina no recepta el sistema de tachas, que derivaban del carácter subjetivo de la declaración.-

Respecto a la impugnación de los dichos del testigo, la misma se debe realizar en los alegatos o en sede penal, siendo ésta última en caso que se lo considere incurso en el delito de falso testimonio.-

En lo concerniente a los alegatos, ésta es la oportunidad para cuestionar esos dichos del testigo, siendo una etapa esencial del proceso. Es decir, es la última oportunidad que tiene la parte, antes del dictado de la sentencia para impugnar los dichos del testigo.

Cabe puntualizar que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan solo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso<sup>110</sup> asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino aquellas que estime apropiadas para resolver el caso. Es decir, se han de considerar los hechos que Aragonese Alonso llama "jurídicamente relevantes " o " singulares trascendentes" como los denomina Calamandrea.

---

<sup>109</sup> CNCiv, Sala H, "Nail, José Daniel y otro c/ Defeo, Raúl Roberto y otro s/ daños y perjuicios", del 24/10/94.

<sup>110</sup> CSJN., Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225, entre otros

A su vez, el magistrado, al valorar las pruebas, debe evitar meritar cada una de ellas en forma independiente, en tanto y en cuanto deben deducir una convicción racional del conjunto de los elementos probados, puesto que, en los hechos, difícilmente se encuentre una única prueba determinante.

Debe practicar una valoración adecuada y excluyente de todos los elementos de demostración aportados al proceso<sup>111</sup>. La sana crítica es la consecuencia de un razonamiento integrado, en el cual se conectan los hechos y las pruebas portadas, para llegar al derecho aplicable y el descrédito al valor testimonial de los dichos del testigo no importará arbitrariedad si tal descalificación ha sido el resultado de la debida integración y armonización de las pruebas producidas.<sup>112</sup>

Palacio sostiene que debe hablarse de dos sistemas: el de las pruebas tasadas, y el de la apreciación libre, dentro del cual se ubica el de la sana crítica, denominación que proviene de la Ley de Enjuiciamiento española, de 1955. Dicho autor señala que en los países ajenos a la influencia hispánica se alude a la libre convicción (códigos alemán y brasilero) o a la prudente apreciación del juez (código italiano), pero tales modalidades de léxico en forma alguna autorizan a catalogarlas como sistemas valorativos distintos.<sup>113</sup>

Si bien la ley no define las reglas de la sana crítica, la misma proviene de la lógica y de la experiencia del juez, de acuerdo, con el recto entendimiento humano. Para Couture, las reglas de la sana crítica son reglas del correcto entendimiento humano, contingentes y variables con relación a la

---

<sup>111</sup> Fenochieto, Carlos y Arazi Roland, ob. cit. en nota 3, t. 2. P. 357

<sup>112</sup> C.A. Cont. Adm. y Trib. C.A.B.A, Expte. N° 846, autos Nasi, Alberto, Hugo Saul c/ GCBA s/ daños y perjuicios, 02/07/2002

<sup>113</sup> Palacio, Lino E., Manual de derecho procesal civil, 9ª ed., Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1992, t. I, p. 467.



experiencia del tiempo y del lugar; pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse una sentencia o bien, entenderlas como aquellas que son aconsejadas por el buen sentido aplicado con recto criterio, extraídas de la lógica, basadas en la ciencia, la experiencia y en la observación para discernir lo verdadero de lo falso.-

Así la fundamentación de la sentencia no implica limitación a estas reglas de la sana crítica, sino hace a la esencia de la sentencia para que no sea arbitraria, y si es justa, para demostrar que efectivamente lo es.-

El clásico concepto "testis unus, testis nullus" ha cedido frente a la facultad legal otorgada al juez para apreciar la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

La misma no importa que pueda decidir teniendo en cuenta solamente la declaración del único testigo, que en principio sólo crea presunción.

El juzgador deba hacer una apreciación rigurosa y exigente de sus dichos y éstos deben estar corroborados con otros elementos de juicio aportados al proceso.

Tal extremo concuerda plenamente con lo dispuesto en el art. 145 antepenúltimo párrafo del ordenamiento local argentino, al establecer que "las presunciones no establecidas por la ley constituirán prueba cuando se funden en hechos reales y probados y cuando por su número, precisión, gravedad y concordancia, produjeran convicción según la naturaleza del juicio, de conformidad con las reglas de la sana crítica".- Excepcionalmente sería dable asentar un decisorio en un testimonio único o singular, si por las

particularidades del caso pudiese configurarse la convicción de que no puede existir otro medio de prueba corroborante.-

Ahora, si los dichos del testigo único se contradicen con otro medio probatorio; debido a que por un lado expresa que la actora se desempeña como jefe de división y de los oficios surge que se desempeña como jefe de sección, hay motivos para restarle valor probatorio a la prueba testimonial<sup>114</sup>, como así también si la declaración del testigo, no alcanza a corroborar la autenticidad del acta de choque por cuanto discrepa en sus dichos con la descripción del hecho efectuada por la actora en la demanda, pues el tiempo transcurrido no puede ser admitido para justificar el error en la descripción del lugar del hecho.

Ante la presencia abierta de contradicción entre las declaraciones de dos testigos respecto de los hechos, y no resultando posible otorgar mayor credibilidad a un testigo en relación a los otros, resulta inevitable prescindir de este medio probatorio.

Pero la solución no es del todo sencilla, pues el magistrado debe avanzar hacia el descubrimiento de la verdad jurídica objetiva y optar por aquellos testimonios que resulten más categóricos y convincentes, pues *“los testigos se pesan, no se cuentan”* y el peso de los testimonios debe ser valorado de acuerdo con las reglas de la sana crítica tomando en cuenta factores individuales y conjuntos, subjetivos y objetivos.

Y esa valoración en conjunto debe ser razonadamente expuesta en la sentencia, so pena de caerse en arbitrariedad, pues es descalificable el pronunciamiento que ignoró absolutamente la prueba testifical.-

---

<sup>114</sup> C. A. Cont. Adm. y Trib C.A.B.A., Sala I, Expte. N° 3384, autos Falbo de Martínez, Palmira c/ G.C.B.A. s/ empleo público, 21/08/2002

### **Testigo dependiente:**

El hecho de ser dependiente de una de las partes no descalifica al testigo para prestar declaración, más el juzgador habrá de examinar sus dichos con severidad, tratando de establecer en qué medida revisten seriedad y aportan credibilidad a lo que refieren.

Asimismo, sería poco razonable suponer que al declarar en una causa donde el Estado o una entidad pública tienen interés, en el testigo haya faltado libertad para expresarse o que se hubiera ejercido presión anímica para determinar circunstancias en algún sentido especial, máxime cuando no se advierte que haya declarado con mendacidad.<sup>115</sup>-

### **Testigos presenciales y de referencias:**

En estos casos el magistrado deberá valorar la declaración del testigo que ha presenciado directamente el hecho controvertido, de aquel que se basa en hechos conocidos de un modo indirecto.

Este es el caso del testimonio de “vista” o de “oído”, debiendo sus dichos, teniendo en cuenta la particularidad de la cuestión traída al juzgador, estar respaldados por otros medios probatorios. Y esto es a los fines que la declaración forme la convicción necesaria del juez para tener por acreditado el hecho a probar, y no quede como una orfandad probatoria.

En síntesis, y como sostiene Morello, “lo cierto es que para los fines de la Justicia, en la fenomenología de la litigación, lo que importa es que el juez esté convencido de la verdad de lo que fluye de las constancias de la causa,

---

<sup>115</sup> CNCiv, Sala A, Enrique, Roberto Fabián c/ Ferrovías S.A.C. y otro s/ daños y perjuicios, 21/08/2001.

de lo que las partes y testigos afirman o dicen y que ninguna regla jurídica ni lógica se impondrá para vedarles [a los jueces] el acceso a la verdad, ni para que tengan que conformarse con la verdad deformada o a medias.

De allí que los jueces –siempre con el control de los abogados de las partes han de saber atemperar el rigorismo (aparente) del derecho a fin de que no se haga ilusoria la tutela efectiva de los derechos e intereses legítimos”

#### **4.3.2. CHILE**

El código procesal chileno regula los medios probatorios en su artículo 457, y en su numeral uno menciona a los testigos, y es del artículo 458 al artículo 470 que se habla específicamente de los testigos.

En la legislación chilena pretender la objetividad a un relato es, a nuestro juicio, una actitud más bien ingenua, o si se quiere distorsionadora. No es posible concebir la idea de que nuestros sentidos están en condiciones de permitir un acceso directo y fiable al mundo real. De aceptarse esta postura, no tendría sentido enjuiciar los dichos de un sujeto, puesto que de antemano se tendrían por verdaderos los hechos descritos en su relato. Es básico y fundamental contemplar los relatos bajo sospecha y precisar en qué medida los hechos tienen una existencia independiente del observador o si, por el contrario, son creación del mismo.

En su juicio tal objetividad debe cuestionarse en aras de la veracidad de los hechos, empleando, por cierto, parámetros objetivos en la labor interpretativa que realiza el juez al momento de oír la narración de hechos externos.

Partamos de la base que todo testimonio es un relato o una narración de ciertos hechos que, en opinión del juez, deben quedar acreditados dentro del juicio por considerarlos jurídicamente relevantes. El testigo no está obligado a brindar certeza en su relato, ya que objetivamente esta jamás existirá, toda vez que se trata de una reconstrucción de la realidad efectuada por un sujeto determinado.

A partir de ahí, la trascendencia de un testimonio dependerá de la credibilidad que el juez le otorgue al relato una vez efectuada la labor interpretativa de los hechos externos que se producen en el mundo real.

Decir por tanto que un testigo miente no es acertado, decir quizás que un testigo esté equivocado en su relato es más prudente.

Por ende, lo aconsejable es que el tribunal no sea partidario de posturas extremas al momento de dotar de objetividad a los hechos descritos por un sujeto en el testimonio.

La evaluación del testimonio en Chile y consecuentemente su veracidad, se consiguen mediante el empleo de ciertas herramientas que reflejen fielmente los hechos que acaecieron y que son motivo de prueba.

Así, la obtención de la verdad, es una misión casi imposible, se convierte en una cuestión fundamental dentro del juicio, siempre y cuando aquello sea objetivamente realizable, ya que si el testigo simplemente no colabora en la acreditación de los hechos, el juzgador debe recurrir necesariamente a ciencias auxiliares.

Así, la psicología se convierte en una disciplina trascendental a la hora de determinar la veracidad de los testimonios dados en juicio, facilitando a diferencia del derecho parámetros y técnicas objetivas de evaluación. El

propio psicólogo, cumpliendo con su labor de educador-especialista, brinda ayuda al tribunal en las problemáticas que se le plantean, toda vez que al ser un profesional experto es conocedor de la materia, ajena por cierto a la competencia y labor del juez.<sup>116</sup>

El mérito de la psicología ha sido precisamente el aporte de técnicas objetivas de evaluación. Utilizadas en mayor o menor medida, estas permiten al tribunal cerciorarse de la efectividad de los hechos dados a través del testimonio, en definitiva, precisar cuando un testigo esta errado en la representación del mundo real. Para llegar a tal conclusión, algunos jueces se han permitido hacer uso de estas técnicas, aunque no todos los sistemas jurídicos las contemplan, por lo que su uso se ha reservado a casos muy excepcionales.

En cuanto a las técnicas existentes, se destacan a lo menos seis: polígrafo, hipnosis, indicadores conductuales de la mentira, análisis del estrés de la voz, análisis del contenido basado en criterios, entrevistas asistida con drogas.

Debemos advertir que ninguna de estas técnicas permite calificar como verdadero o falso al testimonio, sino solo entregar indicios.<sup>117</sup>

Lo anterior nos invita a enfatizar nuevamente en la idea de que el comportamiento humano no es uno solo, por tanto la búsqueda de técnicas objetivas de evaluación sigue siendo una labor muy compleja para las ciencias de la conducta.

La psicología no solo debe centrar su preocupación en el testigo y consecuentemente en el relato, sino también enfatizar en la persona del

---

<sup>116</sup> Aragonese Alonso, Proceso y Derecho Procesal, Madrid, 1960, Aguilar, p. 791, párrafo 1527.

<sup>117</sup> Palacio, Lino E., Manual de derecho procesal civil, 9ª ed., Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1992, t. I, p. 467.

juez, considerando al efecto factores como la conducta del jurista, rasgos de personalidad, asunción del rol de juez o simplemente aptitudes específicas.

### **4.3.3 COLOMBIA**

En Colombia el Código de Procedimiento Penal, regula lo referente a la prueba testimonial, de lo cual lo principal es:

#### **Obligación de rendir testimonio (Art. 383 del C.P.P.)**

Se consagra la obligación de toda persona, bajo juramento, sin ningún tipo de distinción, de rendir el testimonio que se le haya solicitado en el juicio oral y público, o también como prueba anticipada, salvo las excepciones constitucionales y legales. Sin embargo, la norma estipula que en los casos en que un menor de doce (12) años sea testigo, no se le debe recibir juramento y en la diligencia debe estar asistido por su representante legal o un pariente mayor de edad.

Aun así, se señala que el Juez podrá practicar el testimonio del menor fuera de la sala de audiencia, atendiendo las previsiones del numeral 5º del Art. 146 del C.P.P., bajo la obligación de argumentar, en todo caso, motivos razonables.

Es requisito indispensable la presencia de las partes en todas las oportunidades en las que se presente esta especial eventualidad en la que el menor rinda testimonio bajo tales condiciones. No olvide que aquí las partes están facultadas para hacer el interrogatorio como si fuera en juicio público. Según la normatividad colombiana quiénes están obligados a rendir testimonio son:

1.- La obligación de rendir testimonio se extiende a todas las personas residentes en Colombia. Es decir, no existe excepción de ninguna naturaleza frente a esta obligación, diferente a las constitucionales y legales que se examinarán más adelante para que usted pueda precisar los eventos en los que no se obliga a testimoniar.

2.- En sentido estricto, es necesario que ese testimonio sea solicitado por las partes legitimadas para hacerlo; que el Juzgado ordene la prueba, disponga su evacuación y fije la fecha y hora para hacerlo.

3.- Es preciso que ese testimonio se le solicite al testigo, lo cual se hace mediante notificación en las formas que se verán más adelante.

### **Reconocimiento por medio de fotografías o vídeos (Artículo 252 del C.P.P.).**

Cuando no exista un indiciado relacionado con el delito, o existiéndolo no estuviere disponible para la realización de reconocimiento en fila de personas, o se negare a participar en él, la Policía Judicial, para proceder a la respectiva identificación, podrá utilizar cualquier medio técnico disponible que permita mostrar imágenes reales, en fotografías, imágenes digitales o videos. Para realizar esta actuación se requiere la autorización previa del Fiscal que dirige la investigación.

Este procedimiento se realizará exhibiendo al testigo un número no inferior a siete (7) imágenes de diferentes personas, incluida la del indiciado, si la hubiere. En este último evento, las imágenes deberán corresponder a personas que posean rasgos similares a los del indiciado. En ningún momento podrá sugerirse o señalarse la imagen que deba ser seleccionada



por el testigo, ni estar presente simultáneamente varios testigos durante el procedimiento de identificación.

### **Reconocimiento en fila de personas (Artículo 253 del C.P.P.).**

En los casos en que se impute la comisión de un delito a una persona cuyo nombre se ignore, fuere común a varias o resulte necesaria la verificación de su identidad, la Policía Judicial, previa autorización del Fiscal que dirija la investigación, efectuará el reconocimiento en fila de personas, de conformidad con las siguientes reglas:

1. El reconocimiento se efectuará mediante la conformación de una fila de personas, en número no inferior a siete (7), incluido el imputado, al que se le advertirá el derecho que tiene de escoger el lugar dentro de la fila.
2. No podrá estar presente en una fila de personas más que un indiciado.
3. Las personas que formen parte de la fila deberán tener características morfológicas similares; estar vestidas de manera semejante y ofrecer modalidades análogas, cuando sea el caso por las circunstancias en que lo percibió quien hace el reconocimiento.
4. La Policía Judicial o cualquier otro interviniente, durante el reconocimiento, no podrá hacer señales o formular sugerencias para la identificación.
5. Tampoco podrá el testigo observar al indiciado, ni a los demás integrantes de la fila de personas, antes de que se inicie el procedimiento.
6. En caso de ser positiva la identificación, deberá expresarse, por parte del testigo, el número o posición de la persona que aparece en la fila y, además, manifestará si lo ha visto con anterioridad o con posterioridad a los hechos que se investigan, indicando en qué circunstancias. investigan, indicando en qué circunstancias.
7. De todo lo actuado se dejará registro mediante el empleo del medio técnico idóneo y se elaborará un acta que lo resuma, cualquiera que fuere su resultado.

Lo previsto en este artículo tendrá aplicación, en lo que corresponda, a los reconocimientos que tengan lugar después de formulada la imputación. En este evento se requerirá la presencia del defensor del imputado. De lo actuado se dejará constancia.

### **Medidas especiales para asegurar la comparecencia de testigos (Artículo 384 del C.P.P.)**

En muchas ocasiones, el testigo que ha sido debidamente citado, se niega a comparecer. Es en este momento, cuando el Juez debe ordenar a la Policía Nacional o a cualquier otra autoridad, su aprehensión y conducción inmediata a la sede de la audiencia. “Su renuencia a declarar se castigará con arresto hasta por veinticuatro (24) horas, al cabo de las cuales, si persiste su negativa, se le procesará.

Las autoridades indicadas están obligadas a auxiliar oportuna y diligentemente al Juez para garantizar la comparecencia obligatoria de los testigos, so pena de falta grave.”

### **Excepciones a la obligación de declarar Artículo 385 del C.P.P./**

De conformidad con esta disposición del Código de Procedimiento Penal, “nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañera o compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad”, en estos eventos, el Juez se encuentra obligado a informar sobre estas excepciones a cualquier persona que vaya a rendir testimonio, quien podrá renunciar a ese derecho.

“Son casos de excepción al deber de declarar, las relaciones de:

- a) Abogado con su cliente;
- b) Médico con paciente;

- c) Psiquiatra, psicólogo o terapeuta con el paciente;
- d) Trabajador social con el entrevistado;
- e) Clérigo con el feligrés;
- f) Contador público con el cliente;
- g) Periodista con su fuente;
- h) Investigador con el informante.

La consagración legal de estas especiales excepciones, encuentra fundamental soporte en la Carta Superior de 1991, en cuyo artículo 33, a su vez, preceptúa:

“Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.”

### **Examen de los testigos**

Los testigos serán interrogados uno después del otro, en el orden establecido por la parte que los haya solicitado, en armonía con el Art. 390 del C.P.P. Primero serán interrogados los testigos de la acusación y luego los de la defensa. Antes de iniciar el interrogatorio a un testigo, el Juez le informará de los derechos previstos en la Constitución y la Ley, y le exigirá el juramento en la forma señalada en el artículo anterior. Después pedirá que se identifique con sus nombres y apellidos y demás generales de ley.

Las reglas sobre el tema podemos observarlas así:

1.- Los testigos serán interrogados uno después del otro.

Es decir, no se pueden interrogar de manera simultánea y mucho menos confrontándolos en el mismo acto como en algunas épocas pasadas se hiciera en lo que se denominaban careos.

2.-El orden de interrogatorio será el establecido por la parte que haya solicitado esta prueba testimonial

3.- Interrogatorio cruzado del testigo.

El Art. 391 del C.P.P. dispone que todo declarante, luego de las formalidades indicadas en el Art. 390, sea interrogado, en primer lugar, por la parte que hubiere ofrecido su testimonio como prueba. “Este interrogatorio, denominado directo, se limitará a los aspectos principales de la controversia, se referirá a los hechos objeto del juicio o relativos a la credibilidad de otro declarante. No se podrán formular preguntas sugestivas ni se insinuará el sentido de las respuestas. En segundo lugar, si lo desea, la parte distinta a quien solicitó el testimonio, podrá formular preguntas al declarante en forma de conainterrogatorio que se limitará a los temas abordados en el interrogatorio directo.

### **Reglas sobre el interrogatorio**

En cumplimiento del Art. 392 del C.P.P., el interrogatorio se hará observando las siguientes instrucciones, sin olvidar que según su planeación y práctica, se puede conducir a la persuasión o no del Juez:

- a) Toda pregunta versará sobre hechos específicos;
- b) El Juez prohibirá toda pregunta sugestiva, capciosa o confusa;
- c) El Juez prohibirá toda pregunta que tienda a ofender al testigo;
- d) El Juez podrá autorizar al testigo para consultar documentos necesarios que ayuden a su memoria. En este caso, durante el interrogatorio, se permitirá a las demás partes el examen de los mismos;
- e) El Juez excluirá toda pregunta que no sea pertinente.

f) El Juez intervendrá con el fin de que el interrogatorio sea leal y que las respuestas sean claras y precisas.

### **Reglas sobre el contrainterrogatorio**

El contrainterrogatorio se hará observando las siguientes instrucciones, por mandato expreso del Art. 393 del C.P.P.:

“a) La finalidad del contrainterrogatorio es refutar, en todo o en parte, lo que el testigo ha contestado;

b) Para contrainterrogar se puede utilizar cualquier declaración que hubiese hecho el testigo sobre los hechos en entrevista, en declaración jurada durante la investigación o en la propia audiencia del juicio oral.

### **Oposiciones durante el interrogatorio**

De acuerdo con el Art. 395 del C.P.P., quien no esté interrogando o el Ministerio Público, podrá oponerse a la pregunta del interrogador, y el Juez decidirá inmediatamente si la oposición es fundada o infundada.

Las siguientes son las causales más frecuentes de objeción a las preguntas:

- 1.- Cuando no se refieran a aspectos esenciales de la controversia.
- 2.- Cuando no se refieran a hechos.
- 3.- Cuando no se refieran a la credibilidad de otro declarante.
- 4.- Cuando sean sugestivas.
- 5.- Cuando insinúen el sentido de la respuesta y cuando sean inductoras de las respuestas.

- 6.- Cuando en el contrainterrogatorio no se limiten a las respuestas del interrogatorio directo.
- 7.- Cuando en el redirecto no se limiten las preguntas a los puntos debatidos en el contrainterrogatorio.
- 8.- Cuando en el re contrainterrogatorio las preguntas no se limiten a lo debatido en el redirecto.
- 9.- Cuando no se refieran a hechos específicos.
- 10.- Cuando las preguntas sean capciosas.
- 11.- Cuando las preguntas sean ofensivas para el testigo.
- 12.- Cuando las preguntas sean impertinentes.
13. Cuando las preguntas sean desleales.
- 14.- Cuando las preguntas no tengan como soporte lo dicho por el testigo:
- 15 En la propia audiencia.
16. En entrevistas.
- 17 En declaración jurada durante la investigación.

### **Valoración de la Prueba**

La valoración de las pruebas, en armonía las reglas de la sana crítica, esto es, las reglas de la lógica, la ciencia y del sentido común o la experiencia, permite que el Juez adquiera toda la dimensión de conocimiento para proferir su fallo según lo probado en el proceso. Esto, además de permitir el desarrollo de los contenidos de la Constitución Política Colombiana, asegura la prelación del derecho sustancial sobre el formal, ofrece la libertad necesaria para que las partes y el Juez procuren probar la verdad real y la justicia material. De esta manera, se superan las ataduras a marcos de valoración preestablecidos, de manera descontextualizada respecto a las características propias de cada caso y cada necesidad probatoria, que imposibilitan una ponderación crítica.

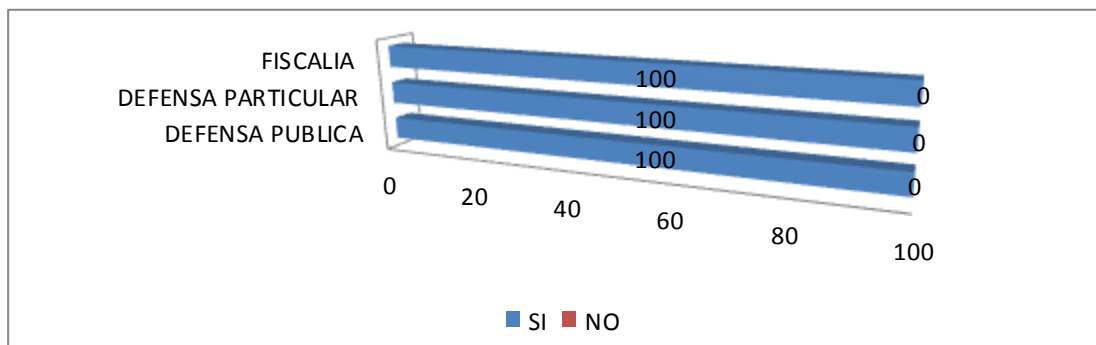
## CAPITULO V

### RESULTADOS Y ANÁLISIS INTERPRETATIVO DE LA INVESTIGACIÓN DE CAMPO.

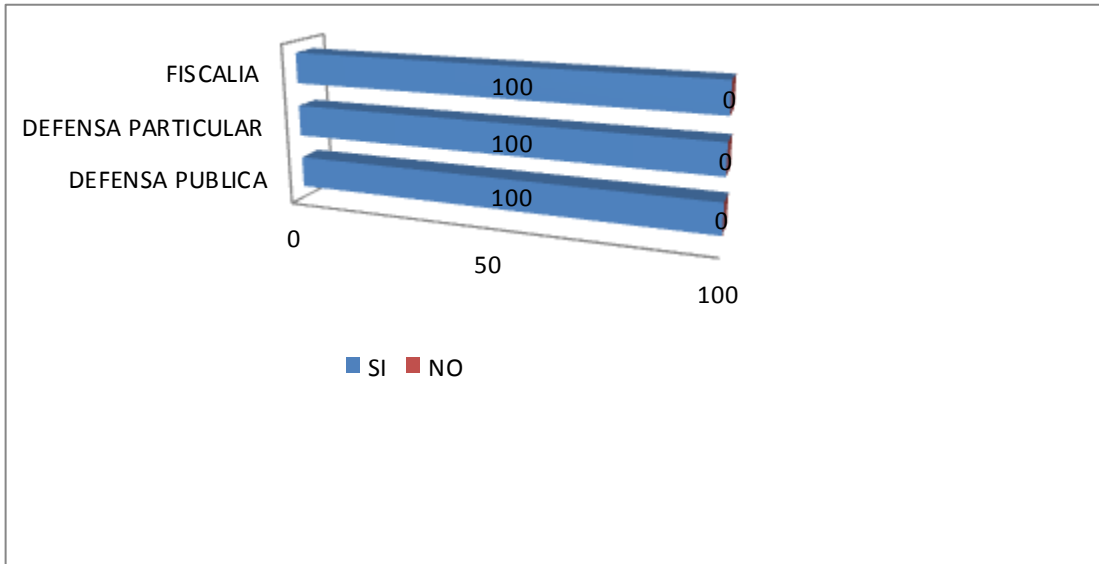
La investigación de campo fue realizada por medio del método de investigación denominado muestreo selectivo de informantes claves, con la utilización de la técnica de entrevista estructurada o dirigida y cuyo instrumento lo constituyó la cedula de entrevista. Estas fueron dirigidas a Abogados particulares, Defensores públicos y Fiscales de la zona metropolitana de San Salvador. La muestra estaba conformada por setenta y cinco informantes claves: veinticinco Abogados particulares, veinticinco Defensores públicos y veinticinco Fiscales. Las entrevistas se encontraban estructuradas por una serie de preguntas cerradas combinadas con dos preguntas abiertas de carácter general dirigida a todos los sectores de entrevistados, y tenían como objeto fundamental el obtener información directa que permitiera complementar la investigación y comprobar o no las hipótesis planteadas. Se presentan a continuación los resultados de las entrevistas realizadas a cada sector:

#### 5.1. RESULTADOS DE LA ENCUESTA

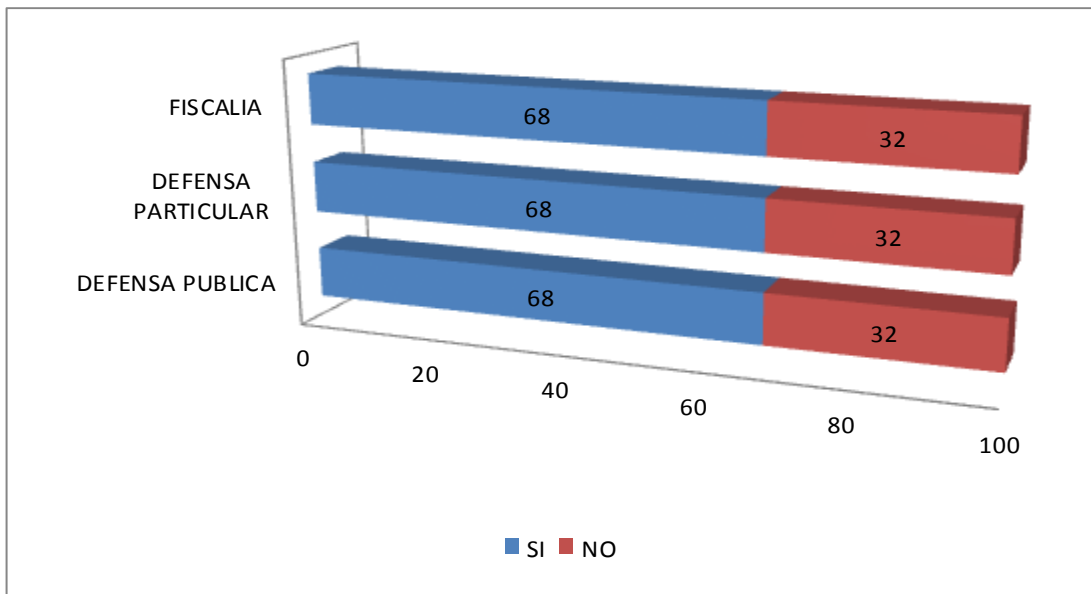
##### 1- ¿Sabe en qué consisten las técnicas de interrogatorio?



**2- ¿Ha utilizado alguna vez técnicas de interrogatorio?**

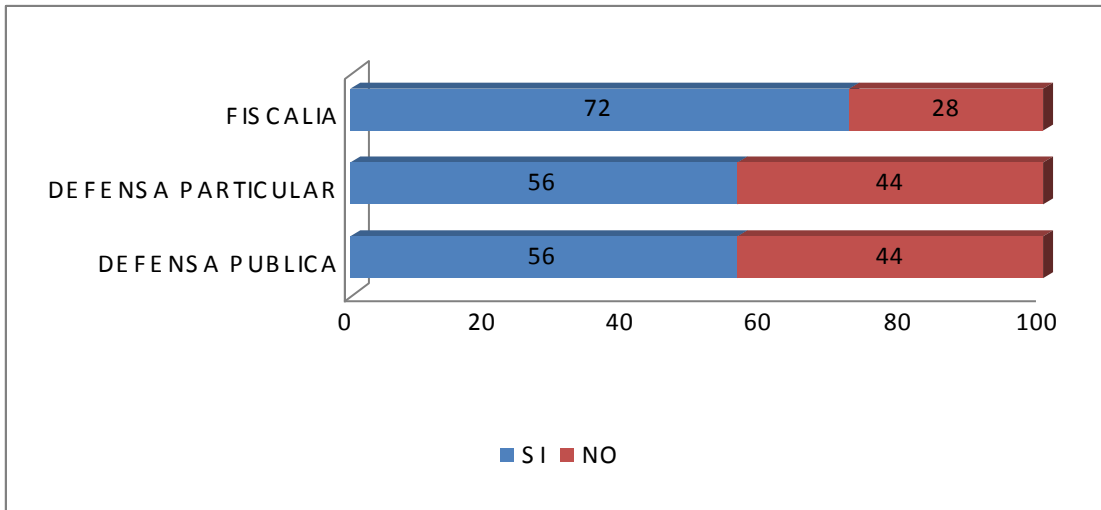


**3- ¿Ha utilizado técnicas de interrogatorio iguales en dos audiencias distintas obteniendo diferentes resultados?**

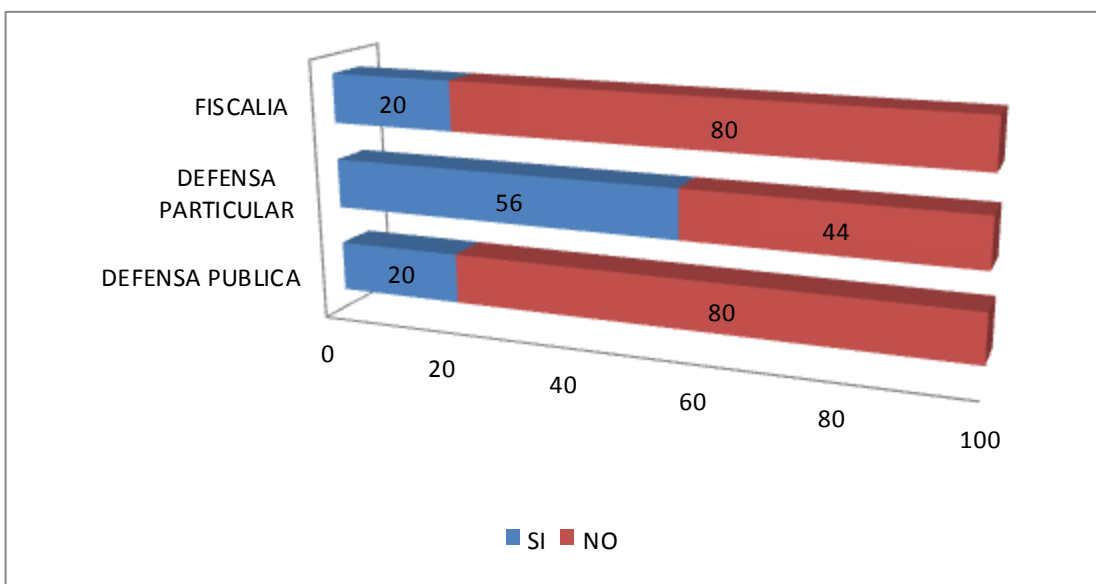




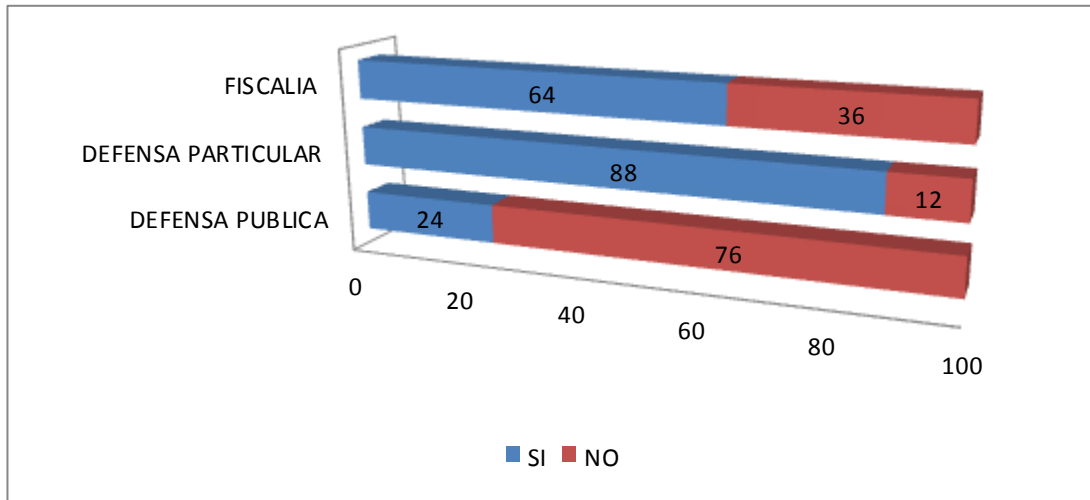
**4- ¿Existen técnicas de interrogatorio reguladas en el código Procesal Penal?**



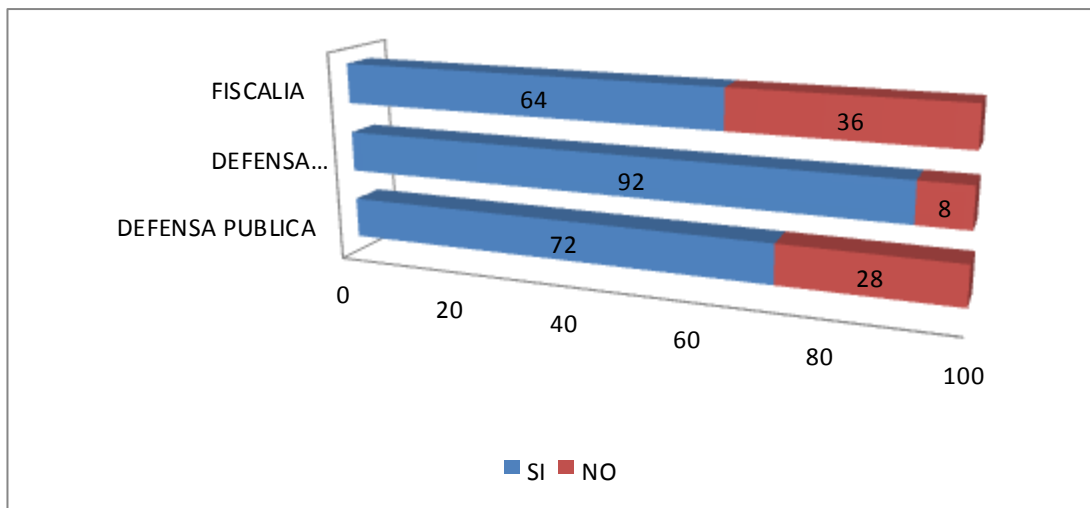
**5- ¿Existe para usted una buena regulación de las técnicas de interrogatorio en el Código Procesal Penal?**



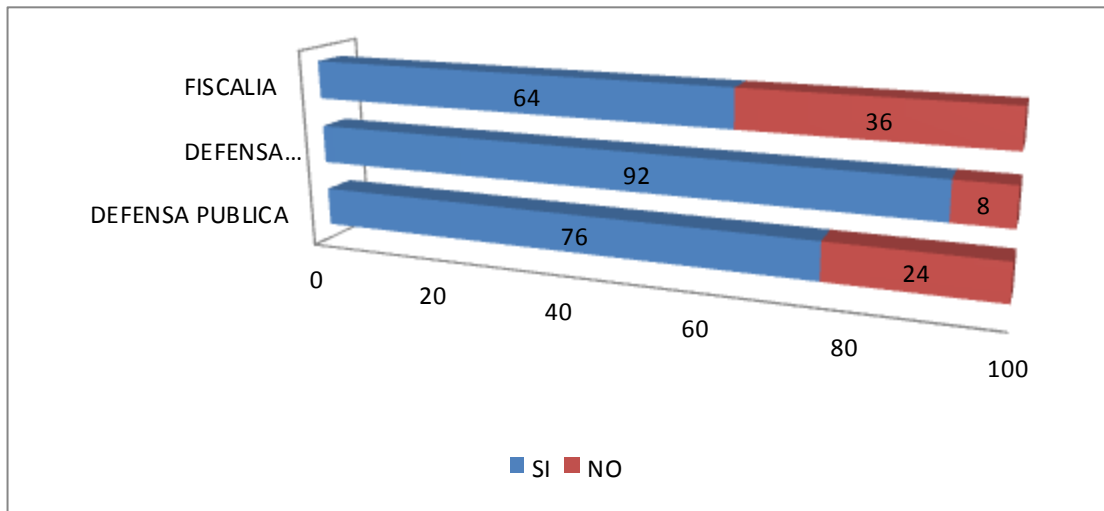
6- ¿Cree usted que la poca regulación de las técnicas de interrogatorio da pie a que se deje a criterio personal de cada Juzgador la forma en la cual evalúa la percepción de la prueba testimonial?



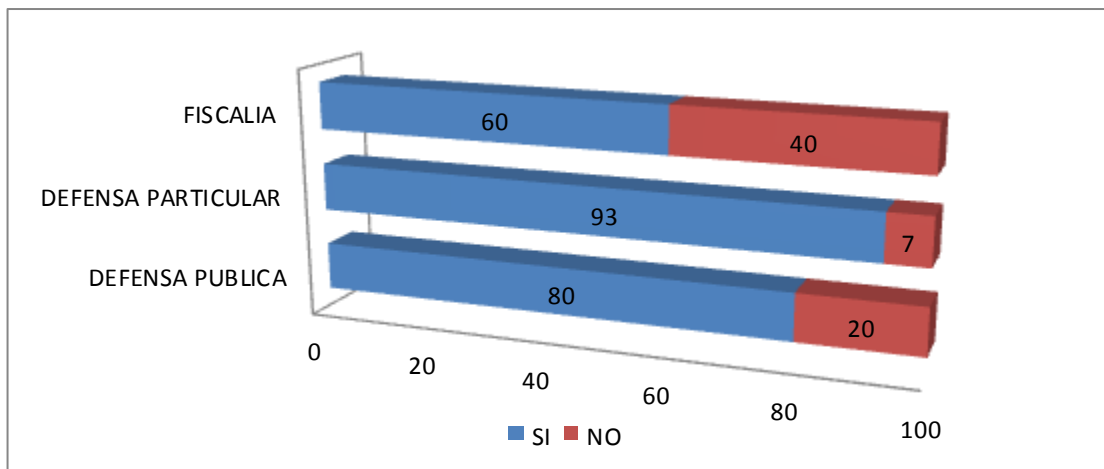
7- ¿Es necesaria más regulación de las técnicas de interrogatorio para lograr una unificación, de criterio de los juzgadores al momento de llevarse a cabo el desarrollo de la prueba testimonial?



8- ¿Si existiera mayor regulación de las técnicas de interrogatorio en cuanto a la presentación de los testigos; cree usted que sería mejor su desempeño?



9- ¿Debería existir mayor regulación de las técnicas de interrogatorio en nuestra legislación?



El ochenta por ciento de los defensores públicos entrevistados manifestaron que en la legislación debe existir más regulación de las técnicas de

interrogatorio, ya que en la actualidad los jueces pueden a su arbitrio permitir o denegar las preguntas, aunque se encuentren bien formuladas, y esto obstaculiza que se pueda obtener la información completa sobre los hechos y con ello se produce un fallo injusto a veces, y el veinte por ciento de los entrevistados, manifestaron que no es necesaria más regulación de las técnicas de interrogatorio en la legislación ya que la ley debe limitar su ámbito al respecto de las preguntas que están prohibidas para las partes, no impartir un manual de dichas técnicas, ya que estas dependen del conocimiento, experiencia y habilidades de cada litigante.

El noventa y dos por ciento de los defensores particulares entrevistados manifestaron que en la legislación debe existir más regulación de las técnicas de interrogatorio, ya que consideran que cada abogado o Juez en particular parte de su propia interpretación de dichos preceptos legales, pudiendo ser dicha regulación más específica, así mismo contribuiría a unificar criterios de los Juzgadores y a obtener, mejores resultados para las partes, y se poder determinar el alcance de la prueba testimonial.

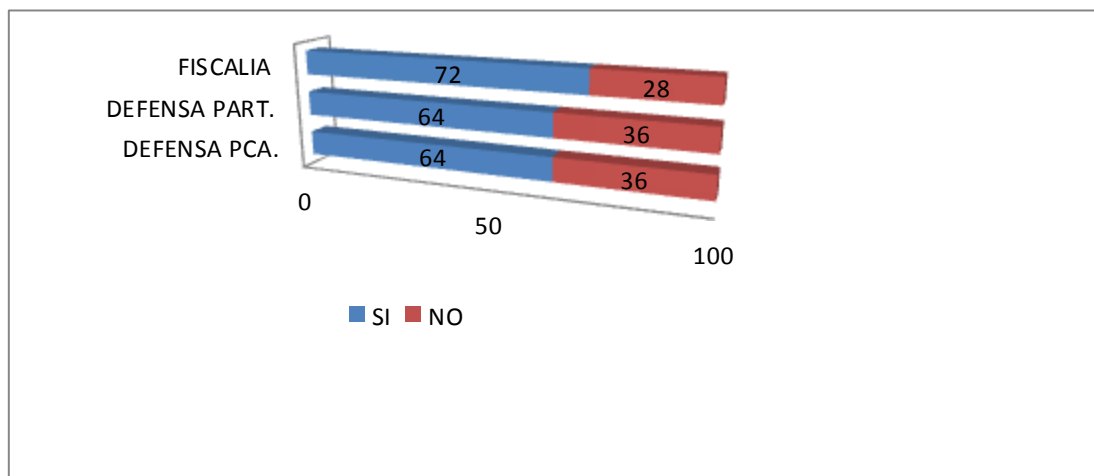
El siete por ciento de los entrevistados manifestaron que no es necesaria más regulación de las técnicas de interrogatorio en la legislación ya que las técnicas utilizadas dependen de cada litigante, y no de la ley porque si no esta se convertiría en un instructivo, y en la ley se encuentran los lineamientos necesarios para realizar un interrogatorio.

El sesenta por ciento de los Fiscales entrevistados manifestaron que en la legislación debe existir más regulación de las técnicas de interrogatorio ya que la discrecionalidad de los Jueces perjudica el interrogatorio cuando interrumpen el interrogatorio o no dejan contestar a los testigos, y a la vez se

evitaría resultados diferentes en situaciones similares, ya que nuestra legislación posee vacíos en cuanto a las técnicas de interrogar.

El cuarenta por ciento de los fiscales manifestaron que no es necesaria más regulación de las técnicas de interrogatorio en la legislación, ya que la forma de interrogar a un testigo depende de la práctica y experiencia que posea cada litigante, y es en la doctrina en donde se adquieren conocimientos para desenvolverse en audiencia.

**10- ¿La regulación de las técnicas de interrogatorio es un asunto más de doctrina que la legislación?**



El sesenta y cuatro por ciento de los defensores públicos entrevistados, manifestaron que las técnicas de interrogatorio es un asunto más de doctrina que de legislación ya que la ley no debe puntualizar la manera de interrogar ya que es la doctrina la que desglosa al detalle los tipos de cuestionamientos y la forma más efectiva de hacerlo, y a la vez esta efectividad depende de la preparación doctrinaria que cada profesional del derecho posee.

El treinta y seis por ciento de los entrevistados manifestaron que la regulación de las técnicas de interrogatorio es un asunto más de legislación que de doctrina, ya que la ley es la que debe sentar límites, al momento de interrogar, para dejar a un lado la ambigüedad que da lugar a las arbitrariedades de los jueces, así como también para darle cumplimiento al principio de legalidad.

El sesenta y cuatro por ciento de los defensores públicos entrevistados, manifestaron que las técnicas de interrogatorio es un asunto más de doctrina que de legislación ya que dichas técnicas se aprenden de buenos abogados que plasmaron sus relatos en sus obras jurídicas, y dichas técnicas no se enmarcan dentro de la legislación penal, ya que estas se encuentran detalladas en la doctrina.

El treinta y seis por ciento de los entrevistados manifestaron que la regulación de las técnicas de interrogatorio es un asunto más de legislación que de doctrina, ya que la doctrina no puede guiar al juez ni a las partes para la realización de una audiencia, ni mucho menos al juzgador para emitir su fallo, ya que este es garante de aplicar la ley en su totalidad, y entre más se encuentren reguladas las técnicas de interrogatorio mejores pruebas se pueden aportar y mejor será la certeza de estas.

El setenta y dos por ciento de los fiscales entrevistados manifestaron que las técnicas de interrogatorio es un asunto más de doctrina que de legislación ya que si pretendiera regular en el código todas las técnicas de interrogatorio se debería hacer una legislación aparte ya que es un tema muy extenso, y es la doctrina la que ilustra y orienta al litigante. El veintiocho por ciento de los fiscales encuestados manifestaron que la regulación de las técnicas de interrogatorio es un asunto más de legislación que de doctrina, por que al

momento de realizar un interrogatorio nos basamos en los lineamientos expresados por la ley, ya que es la norma quien rige nuestro desempeño dentro del proceso, para lo cual es necesario también el establecimiento de reglas procesales de interrogatorio en nuestra legislación.

## **CAPITULO VI**

### **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

Al inicio de esta investigación de planteo la siguiente hipótesis: La insuficiente regulación de las técnicas de interrogatorio con lleva una desunificación de los criterios de los juzgadores al momento de desarrollar la prueba testimonial.

Luego de la ejecución del proyecto de investigación y la documentación que se ha realizado del mismo, podemos concluir que se ha cumplido la hipótesis planteada, obteniéndose además las siguientes conclusiones y recomendaciones:

#### **6.1. CONCLUSIONES**

Visto lo manifestado por los profesionales del derecho entrevistados se llego a la conclusión que en la legislación falta regulación de las técnicas de interrogatorio, ya que únicamente en la actualidad existen en ella ciertas directrices, las cuales dejan al arbitrio de cada juzgador su aplicabilidad o no, y esto perjudica grandemente al proceso, ya que no existe unificación judicial de criterios al momento del desarrollo de la prueba testimonial.

Las técnicas de interrogatorio son necesarias en todo tipo de juicios ya que de ella dependen lograr que el entrevistado narre lo que el interrogador necesita, para crearle al juzgador los hechos tal como la parte los requiere.

El proceso penal por naturaleza es un proceso escrito el cual requiere de mucha técnica y destreza personal, a la vez que en nuestra legislación falta



regulación de las técnicas de interrogatorio, a los litigantes defensores y fiscales les falta recurrir a charlas de enseñanza de aplicabilidad de dichas técnicas, ya que no en todas las universidades imparten clases o especiales sobre las técnicas, y es por ello que también en la práctica se ve un déficit notorio tanto en el interrogador como en el juzgador, tal es el caso que muchos profesionales del derecho no saben cómo formular un pregunta que no posea ninguna anormalidad regulada en el código, como que no sea sugestiva, que no incite a la narración, etc. y ya en el juicio que el Juez este interrumpiendo el interrogatorio pone nervioso a su testigo, perito etc. y esto imposibilita obtener el resultado deseado, perdiendo en muchos casos el juicio, y todo debido a la mala utilización de las técnicas de interrogatorio.

Para ir finalizando cabe mencionar que no solo la falta de regulación de las técnicas de interrogatorio en la legislación penal hace que el interrogador falle en juicio si no que su poca preparación o falta de experiencia en esta rama del derecho le afecta enormemente al momento del juicio.

## **6.2. RECOMENDACIONES**

- A los legisladores del país que elaboren dentro del código procesal penal un capítulo dirigido a las técnicas de interrogatorio, en ella incorporen técnicas que se encuentran bien explicadas en la doctrina y además estipulen cómo será la valoración dentro del desarrollo de la prueba testimonial a efecto que exista la unificación judicial que todos buscamos.
- A las universidades que existen en El Salvador, que impartan dentro de la materia procesal penal clases sobre técnicas de interrogatorio, realizando evaluaciones en vivo para que los estudiantes pongan desde

antes en práctica dichas técnicas, para que en juicio real sepan aplicarlas y no solo explicarlas.

- A las entidades jurídicas como asociaciones, instituciones, fundaciones etc. que impartan cursos intensivos sobre técnicas de oralidad dentro de las cuales se vean las técnicas de interrogatorio, para aquel profesional que desea aprender más se inscriba y así obtener mejores resultados en juicio.
- A todos los profesionales del derecho que al momento de interrogar a un testigo tengan en cuenta las pocas reglas establecidas en la legislación vigente ya que en ella existen directrices para el desarrollo del juicio.
- A los profesionales del derecho que utilicen doctrina para un mejor desarrollo al momento de interrogar pues existen varios libros en donde se desarrollan a cabalidad las técnicas de Interrogatorio, que son de muy buena utilidad.

## **BIBLIOGRAFÍA**

### **LIBROS:**

.Bailey, S. Lee como se llaman los juicios. El abogado litigante, Editorial Limusa Mexico 1995

Betancur Jaramillo, Carlos. De la Prueba Judicial, segunda edición

Berman, Paul, La defensa en juicio. La defensa penal y la oralidad, 2º edición, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1989

Cafferata Nores, Jose I., y otros, Manual de Derecho Procesal Penal

Cafferata Nores, Jose I., La Prueba en el Proceso Penal, ediciones Desalma, 1998

Casado Perez, José Maria, La Prueba en el Proceso Penal Salvadoreño, Editorial Lis, El Salvador ,2000

Claría Olmedo, Jorge A., Derecho Procesal Penal tomo II, Rubinzal Culsoni editores

Carnelutti, Francesco, La prueba civil edición 1958

Echandía, Hernando Devis, Teoría general de la prueba Judicial

Jauchen, Eduardo M., Tratado de la prueba en materia penal, Calzoni Editores- Rubinzal, Buenos Aires, Argentina,

Jurgen Baumann, Derecho Procesal Penal, conceptos fundamentales y principios procesales, Introducción sobre la base de casos, Ediciones Desalma, Buenos Aires, 1986

Levene, Ricardo (hijo), Manual de Derecho Procesal Penal tomo II, Ediciones Desalma, Buenos Aires, 1993

Mauet, Tomas A. Técnicas fundamentales de jurisprudencia, Boston, 1992

Mittermaier, Kart, Tratado de la Prueba en materia criminal, Hammurabi, Buenos Aires, 1979,

Moras Mon, Jorge R., Manual de Derecho Procesal Penal, Abeledo- Perrot, Buenos Aires, 2004.

Navarro, Dr. Guillermo Rafael, Técnica del Procedimiento Penal, Editora Pensamiento Jurídico, 2001.

Palacio, Lino Enrique, La Prueba en el Proceso penal, Abeledo- Perrot, Buenos Aires

Paillas, Enrique. La Prueba en el Proceso Penal.

San Martín, Cesar. Derecho Procesal Penal. Grijley. Segunda Edición 2003

Serrano, Armando Antonio y Otros. Manual de Derecho Procesal Penal.

Tenorio, Jorge Eduardo y Moreno Cateria, Víctor, Derecho Procesal Salvadoreño, Editorial Printed El Salvador, 2000

Vásquez Rossi, Jorge E, Derecho Procesal Penal, tomo II, El Proceso Penal; Rubinsal celzoni Editores Buenos .Aires, Argentina.

Vélez Mariconde, Alfredo, Derecho Procesal Penal. Tomo I

Washintong Abalos, Raúl. Derecho Procesal Penal. Tomo II.

### **TESIS:**

Amaya, Consuelo Duarte y Montano Orantes, Rita del Carmen, “De la prueba testimonial en el Proceso Penal” Trabajo de Graduación Universidad de El Salvador Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales agosto de 1990.

Calles, Mirian del Carmen, Castaneda Ochoa, Raúl Antonio, García Morales; Zoila Marcelina “La eficacia de la aplicación del régimen de protección a testigos en el proceso penal salvadoreño”, Universidad de El Salvador, 2006.

Latín Figueroa, Lión Humberto, Rico González, Edwin Alberto, Solito Pérez; Walter Mauricio “Estudio crítico de la nueva ley especial para la protección de víctimas y testigos”, Universidad de El Salvador, Santa Ana, 2008.

Ramírez Guevara, David Alfonso, Gerson Ernesto Ramírez Guevara y Juan Andrés Santamaría Hernández, ““El testigo anónimo frente al derecho de defensa y el debido proceso en el salvador” Universidad de El Salvador Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales septiembre 2006.

Torres, Roberto Gustave “La Prueba Testimonial en Materia Penal” Trabajo Doctoral, Universidad de El Salvador Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales agosto de 1967

### **LEGISLACIÓN:**

Consejo Nacional de la Judicatura, Código Penal comentado tomo I Imprenta nacional,

Código Procesal Comentado, Tomo I. (autores), imprenta Nacional

Constitución de la Republica de El Salvador;

Código Procesal Penal, El Salvador

Código Penal, El Salvador

Ley Especial para la protección de víctimas y testigos

Código Procesal Argentino.

Código Procesal Chileno.

### **DOCUMENTOS:**

Angulo Arana, Pedro. El Interrogatorio de Testigos en el Nuevo Código Procesal Penal. Dialogo Con la Jurisprudencia. Gaceta Jurídica. Primera Edición julio 2007

Aragoneses Alonso, Proceso y Derecho Procesal, Madrid, 1960

Campos Ventura, José David, Interrogatorio Directo

Cruz Vélez, Ana Paulina, La prueba y las técnicas de Interrogatorio

Maurois, André. Historia de la France.

Marban Escobar, Edilberto. Curso de Historia Antigua

Noguera Ramos, Ivan, Técnicas del Interrogatorio

Durán Ramírez, Juan Antonio, Las Técnicas de Interrogatorio en el juicio Oral, noviembre 2000

Tapias, Ángela, Álvarez, Mónica y Castañeda, Ángela, Como conducir interrogatorios judiciales exitosos

USAID, Técnicas del juicio oral en el sistema penal colombiano, Quebecor World Bogota, S.A. 2003

Vidal La Rosa Sánchez, María Delfina María Delfina, Los testigos en el Proceso Penal

## ANEXO

Se presentan a continuación la encuesta utilizada para obtener los resultados.

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**  
**FACULTAD DE JURISPRUDENCIAS Y CIENCIAS SOCIALES**  
**SEMINARIO DE GRADUACIÓN**

**Guía de encuesta para determinar el conocimiento de la regulación de las técnicas de interrogatorio de la prueba testimonial en el proceso penal salvadoreño.**

ENCUESTA DIRIGIDA A:

Abogados Particulares

Defensores Públicos.

Fiscales

**INSTRUCCIONES:** A continuación se presenta una serie de interrogantes, marque con una "X" según convenga.

1- ¿Sabe en que consisten las técnicas de interrogatorio?

SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_

2- ¿Ha utilizado alguna vez técnicas de interrogatorio?

SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_



**3- ¿Ha utilizado técnicas de interrogatorio iguales en dos audiencias distintas obteniendo diferentes resultados?**

**SI\_\_\_\_\_ NO\_\_\_\_\_**

**4- ¿Existen técnicas de interrogatorio reguladas en el código procesal penal?**

**SI\_\_\_\_\_ NO\_\_\_\_\_**

**5- ¿Existe para usted una buena regulación de las técnicas de interrogatorio en el código procesal penal?**

**SI\_\_\_\_\_ NO\_\_\_\_\_**

**6- ¿Cree usted que la poca regulación de las técnicas de interrogatorio da pie a que se deje a criterio personal de cada juzgador la forma en la cual evalúa la percepción de la prueba testimonial?**

**SI\_\_\_\_\_ NO\_\_\_\_\_**

**7- ¿Es necesaria más regulación de las técnicas de interrogatorio para lograr una unificación de criterios de los juzgadores al momento de llevarse a cabo el desarrollo de la prueba testimonial?**

**SI\_\_\_\_\_ NO\_\_\_\_\_**

**8- ¿Si existiera mayor regulación de las técnicas de interrogatorio en cuanto a la presentación de los testigos cree usted que sería mejor su desempeño?**

**SI \_\_\_\_\_ NO\_\_\_\_\_**

**9- ¿Debería existir mayor regulación de las técnicas de interrogatorio en nuestra legislación?**

SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_

¿Porque? \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

10- ¿La regulación de las técnicas de interrogatorio es un asunto más de doctrina que de legislación?

SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_

¿Porque? \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_